



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el  
RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de  
contratos que resulten inválidos

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADA**

**AUTORA:**

Milena Ivonne Díaz Carlos

**ASESOR TEMÁTICO:**

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

**ASESOR METODOLÓGICO:**

Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia

**LIMA – PERÚ**

**2018**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

ACTA DE SUSTENTACIÓN  
N° 157-2017-II-PI-OI/EPD/UCV/LN

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

Presentado por don (a):

**DIAZ CARLOS, MILENA IVONNE**

Cuyo Título es:

*El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el Perú como mecanismo de prevención de futuros celebraciones de contratos que resulten inválidos*

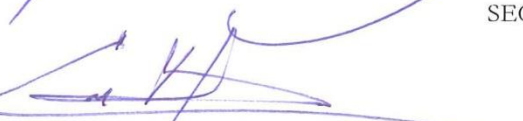
Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: .....

|                         |              |         |
|-------------------------|--------------|---------|
| DESAPROBADO             | 00-10 PUNTOS | (.....) |
| APROBADO POR MAYORÍA    | 11-13 PUNTOS | (.....) |
| APROBADO POR UNANIMIDAD | 14-17 PUNTOS | (15)    |
| APROBADO POR EXCELENCIA | 18-20 PUNTOS | (.....) |

Lima, Jueves 30 de Noviembre de 2017

  
.....  
**CHAVEZ SANCHEZ, JAIME ELIDER**  
PRESIDENTE

  
.....  
**CASTRO RODRIGUEZ LESLY**  
SECRETARIO

  
.....  
**URTEAGA REGAL, CARLOS ALBERTO**  
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

UCV.EDU.PE

### **Dedicatoria:**

A mis padres, por su apoyo incondicional que me han brindado día a día para poder ser una mejor persona y a Dios, por permitirme elaborar y concluir este trabajo de investigación con plena satisfacción.

**Agradecimiento:**

A mi asesor José Jorge Rodríguez Figueroa, por su conocimiento impartido, paciencia, disponibilidad y haberme guiado durante el transcurso de mi investigación.

## **Declaratoria de Autenticidad**

Yo, Milena Ivonne Díaz Carlos, con DNI N° 71482868, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el registro de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados duplicados ni copiado y por lo tanto los que se presentan en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 11 de Julio del 2018.

  
Milena Ivonne Díaz Carlos  
DNI N° 71482868

## **Presentación**

Señores miembros del jurado, dando cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de Abogado, presento el trabajo de investigación denominado: El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos.

La presente tesis tendrá como finalidad generar un debate académico y jurídico en torno a la problemática del estatus civil de la unión de hecho propio, la transgresión a los derechos de estas personas y de los terceros intervinientes que actúan de buena fe al momento de celebrar un contrato ya que se deja desamparado los derechos patrimoniales de estos mismos. Por lo que, pretendo profundizar este tema al ser una realidad social, de manera que; siendo mi mayor objetivo, sirva de guía y asesoría para todos los estudiantes de derecho así como los futuros alumnos.

El presente trabajo de investigación está dividido en VI capítulos: en el capítulo I se exhibe la introducción donde va insertada la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, objetivo y supuestos jurídicos del presente trabajo de investigación. El capítulo II se expone acerca del método, que contiene el diseño, tipo, enfoque y alcance de la investigación, asimismo el método de muestreo (escenario de estudio, caracterización de sujetos y el plan de análisis o trayectoria metodológica), en cuanto al rigor científico, se trata sobre la validez, confiabilidad e instrumentos de investigación aplicados, por otro lado se estudia el análisis cualitativo de los datos y se culmina con los aspectos éticos. En el capítulo III, se describe los resultados de la investigación. En el capítulo IV se realiza la discusión, la misma que está debidamente sustentada, de acuerdo a la problemática presentada en la tesis. En el capítulo V se describe las conclusiones del trabajo de investigación. En el capítulo VI se determina las recomendaciones y por último se identifica las referencias bibliográficas y se adjunta los anexos correspondientes. Señores miembros del jurado planteo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

La autora.

## Índice

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Página del jurado                       | ¡Error! Marcador no definido. |
| Dedicatoria                             | III                           |
| Agradecimiento                          | IV                            |
| Declaratoria de Autenticidad            | V                             |
| Presentación                            | VI                            |
| Índice                                  | VII                           |
| <b>RESUMEN</b>                          | VIII                          |
| <b>ABSTRACT</b>                         | IX                            |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b>                  | - 1 -                         |
| 1.1.- APROXIMACIÓN TEMÁTICA             | - 2 -                         |
| 1.2.- MARCO TEÓRICO                     | - 8 -                         |
| 1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA          | - 35 -                        |
| 1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO         | - 35 -                        |
| 1.5.- SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO | - 37 -                        |
| <b>II. MÉTODO</b>                       | - 39 -                        |
| 2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN           | - 40 -                        |
| 2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO               | - 42 -                        |
| 2.3.- RIGOR CIENTÍFICO                  | - 44 -                        |
| 2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS | - 47 -                        |
| 2.5.- ASPECTOS ÉTICOS                   | - 47 -                        |
| <b>III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS</b>   | - 49 -                        |
| <b>IV. DISCUSIÓN</b>                    | - 73 -                        |
| <b>V. CONCLUSIONES</b>                  | - 78 -                        |
| <b>VI. RECOMENDACIONES</b>              | - 81 -                        |
| <b>REFERENCIAS</b>                      | - 83 -                        |
| <b>ANEXOS</b>                           | - 90 -                        |

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación comprende como problema general la siguiente interrogante: ¿Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos?, la misma que a través de un análisis cualitativo de los datos busca interpretar y explicar la problemática existente, atendiendo a nuestra realidad social, en el Cono Norte de Lima y a cubrir ciertos vacíos legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que las mismas son remotas. Es por ello, que surge la necesidad de desarrollar una investigación profunda a fin de determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos, propuesta de estudio que se llevará a cabo por medio de los trabajos previos nacionales e internacionales y las teorías adoptadas al estar relacionadas con mi tema de investigación. Es así que, el presente trabajo se encuentra destinado a formular, enriquecer y a plantear conocimientos ya obtenidos en base a doctrina, jurisprudencia, normas jurídicas y derecho comparado, referido al tema de investigación. Finalmente, es importante mencionar que ésta investigación será de tipo básica y de diseño teoría fundamentada, dado que desde un enfoque cualitativo se aplicarán los instrumentos o herramientas de investigación, tales como: la guía de entrevista (con opinión de magistrados, notaria, jefa registral del RENIEC y abogados especializados en la materia) y guía de análisis documental, las mismas que han sustentado la posición tomada en la realización del trabajo, permitiendo así alcanzar una visión clara y adecuada.

**PALABRAS CLAVES:** Unión de hecho propio, Derecho patrimonial, Estado Civil, Matrimonio y Contrato.



## ABSTRACT

The present research work includes as a general problem the following question: Determine if it is pertinent to recognize the union as a civil status in RENIEC as a preventive mechanism against future celebrations of contracts that are invalid ?, the same as Through a qualitative analysis of the data seeks to interpret and explain the existing problems, taking into account our social reality, in the Northern Cone of Lima and to cover certain legal gaps that exist in our legal system, since they are remote. It is for this reason that the need arises to develop a deep investigation in order to determine if it is pertinent to recognize the de facto union as a civil state in the RENIEC as a preventive mechanism against future celebrations of contracts that are invalid, study proposal which will be carried out through previous national and international works and the theories adopted to be related to my research topic. Thus, this work is intended to formulate, enrich and raise knowledge already obtained based on doctrine, jurisprudence, legal standards and comparative law, referred to the subject of research. Finally, it is important to mention that this research will be basic and design based theory, since from a qualitative approach will be applied research instruments or tools, such as: the interview guide (with opinion of magistrates, notary, head of registry of the RENIEC and lawyers specialized in the matter) and document analysis guide, the same ones that have supported the position taken in the realization of the work, thus allowing to reach a clear and adequate vision.

**KEYWORDS:** Self-Union, Patrimonial Right, Civil Estatus, Marriage and Contract.

## **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1.- APROXIMACIÓN TEMÁTICA**

Durante el transcurso del tiempo, el reconocimiento de la unión de hecho en nuestra legislación peruana ha ido derribando aquellas barreras jurídicas y sociales que existían en el Cono Norte de Lima, es así que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1979 en el Artículo 9º, se señaló que la unión permanente entre dos personas de distinto sexo, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por un determinado período y en las condiciones que establece la Ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

De ello podemos deducir que, el nacimiento de una convivencia permanente entre un varón y una mujer generaba determinados efectos jurídicos semejantes al matrimonio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Código civil, tales como: heterosexualidad, voluntariedad, singularidad, cohabitación, notoriedad y publicidad, permanencia o estabilidad, ausencia de impedimento matrimonial.

Es así que, nuestro ordenamiento jurídico ampara dicha institución al adoptar la teoría de la apariencia matrimonial, además de regularla actualmente en la Constitución Política de 1993 (eludiendo el requisito de temporalidad), Código Civil de 1984 (con ciertos vacíos legales), Ley N° 29560 (publicada el 16 de Julio del 2010) la cual amplió los alcances de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, entre otras normas con rango de Ley.

Sin embargo, podemos observar que la declaración de unión de hecho propio aún no es reconocida como un estado civil desde la vigencia del Código Civil de 1984 así como en la Ley Orgánica del RENIEC; por lo que, se puede determinar que existen ciertos vacíos legales. Es por esa razón, que en el Documento Nacional de Identidad (DNI) los convivientes peruanos tienen la condición de solteros, ya que no recoge una información veraz y actualizada respecto a la existencia de este tipo de unión. Contrario sensus, sucede con las personas casadas, divorciadas o viudas; en consecuencia, resulta ser una evidente transgresión hacia los derechos de estas personas y de los terceros intervinientes que actúan de buena fe, al momento de celebrar un contrato ya que se deja desamparado los derechos civiles y patrimoniales de estos mismos.

Es menester indicar que, la Ley N° 29560 (Ley que amplía la Ley N° 26662), en el artículo 49° establece que este tipo de declaración es inscribible en el registro personal del lugar donde domicilian los convivientes. Es por ello, que en nuestra sociedad existe un registro personal relativo pero no general debido a que el nacimiento de cada acto jurídico origina distintas partidas, hecho que resulta engorroso y costoso al momento de buscar datos de los convivientes o uno de ellos.

Por lo que, la Ley N° 26497 del RENIEC debería unificar este tipo de registro en el RENIEC, con la finalidad de que los actos jurídicos producidos por el sujeto titular se reflejen en una sola hoja para que de esta forma se brinde una protección jurídica en los intervinientes ya que conocerán los actos jurídicos e inscripciones realizados por ellos.

Por último, lo que se busca es que el reconocimiento de la unión de hecho propio se convierta en un estado civil, atendiendo a nuestra realidad social en el Cono Norte de Lima y a las relaciones intersubjetivas, es decir, se inscriba en el registro del RENIEC al igual que la institución del matrimonio para que la protección legal entre los convivientes sea completa ya que se va a reflejar la situación jurídica de quién se encuentra sujeto a este tipo de unión.

En consecuencia, el problema de la presente investigación es que nuestra legislación faculte al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil del mismo modo que ha adoptado la Ley Orgánica vigente de Gestión de la Identidad y Datos civiles, y la codificación del Código Civil de Ecuador, debido a los elevados índices que existen de parejas convivenciales en estos tiempos.

## **Trabajos previos**

Los destacados autores Valarino, E., Yáber G. y Cemborain M. (2010), expresan lo siguiente: En los antecedentes se presentan una serie de estudios importantes y actualizados los cuales han sido recopilados por el investigador con el propósito de relacionarlo con el tema y problema de investigación, cómo se ha estudiado, qué alternativas de solución se ha propuesto y cómo se ha abordado (p.125).

Por otro lado, el autor Pino, R. (2007) manifiesta lo siguiente: El principio de todo estudio debe contar con una serie de datos, ya que las mismas servirán como fuente para que el investigador escudriñe información relacionado con su tema de investigación (p.89). A razón de ello, la presente investigación propone trabajos previos de ámbito nacional así como internacional. Por lo que, se va a precisar tesis, artículos científicos, ensayos, entre otros.

### **En lo que respecta al ámbito nacional:**

Callata, A. (2016). “Análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el período 2010-2015”. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco), acota lo siguiente:

Con respecto a analizar las argumentaciones expresadas por los Aquos de la CSJ de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial emitidas en el Período 2010-2015; se logró demostrar que: 73% de las argumentaciones de los jueces recae sobre los siguientes argumentos: la unión de hecho en el ámbito patrimonial, genera una comunidad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales; y que, la convivencia ha originado una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable. (p.68).

Instituto de Investigación Jurídica, Centro de Investigación en el Derecho de la Familia y el menor USMP. (2014). “Los Efectos Personales y Patrimoniales de la Unión de Hecho Frente al Matrimonio”. (Trabajo de investigación, Universidad San Martín de Porres), concluye lo siguiente:

Estudiando los aspectos centrales de la hipótesis general, se ha evidenciado que los efectos jurídicos de la convivencia son semejantes a los de una pareja casada. Adicionalmente, hemos comprobado, que el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes sin impedimento matrimonial que cumplen con los requisitos de ley, los mismos efectos del matrimonio por la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y la nuevas tendencias y reformas de otros ordenamientos jurídicos tanto latinoamericanos como europeos. (p.108).

Haro, I. (2013) en su artículo de investigación “Uniones de hecho en sede registral - Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa – Criterios registrales para su inscripción y desarrollo jurisprudencial”, expresa lo siguiente:

El proceso hacia el fortalecimiento de la institución jurídica de la unión de hecho aún se encuentra en un período de progreso. Se requiere derribar no pocos impedimentos jurídicos y sociales dejando atrás el sitio discriminado que le establecía la sociedad en el pasado, a fin que la convivencia consiga una efectiva tutela a nivel constitucional y con ello consolide los derechos que le son inherentes. (p.44).

Escobar, N. (2013-II). Protección de la unión de hecho en el ámbito notarial ¿Creación de un nuevo estado civil?. (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo). (Acceso el 16 de Setiembre del 2017), considera lo siguiente:

La Ley N° 29560 contiene un vacío en relación a los actos jurídicos celebrados por los convivientes con posterioridad a dicha formalización, toda vez que otorgada La Unión de Hecho se siguen presentando situaciones problemáticas como: - La desprotección legal en cuanto a los convivientes en base a los estados civiles, donde no se les respalda mediante la indicación que está bajo el régimen de convivencia. - La probable mala fe, que puedan tener algunos de los convivientes en base a actos contractuales, donde no haya intervenido uno de ellos. (p.8).

Alcas, W. (2011). La falta de actualización de los datos del Estado Civil y el Matrimonio Civil. Efectos jurídicos en la seguridad jurídica y el tráfico comercial. (Tesis Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos), acota lo siguiente:

- Se debe uniformizar los sistemas administrativos y tecnológicos de la reniec en base a los ya existentes en los registros públicos a cargo de la sunarp, en razón de los resultados positivos logrados por este último, respecto de la seguridad jurídica que brinda en los actos y derechos que inscribe y publicita, favoreciendo con ello el desarrollo económico del país.
- Sin dejar de considerar las naturales diferencias de cada registro que integra tanto el reniec como la sunarp, se debe lograr integrarlas jurídica y tecnológicamente en un moderno sistema registral público del país, orientándolos hacia una funcionalidad institucional integradora y bajo las garantías de un sistema registral con seguridad jurídica. (pp.247-248).

Castro Pérez, O. (2004) en su artículo de investigación “La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú”, señala lo siguiente:

El Tribunal Registral mantiene el mismo criterio jurisprudencial señalando que a efectos de inscribir la adquisición de un bien con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes (Resoluciones No 329- 99-ORLC/ TC y W 363 - 2000- ORLC/TR). En consecuencia y de acuerdo a esta postura jurisprudencial, mientras no se obtenga la sentencia que reconozca el título de estado de familia concubinario y la posesión constante de estado mínima de dos años, no se podrán aplicar las normas del régimen de la sociedad de gananciales y los concubinas regirán sus relaciones patrimoniales entre ellos y frente a terceros por las reglas de la copropiedad, prestándose este criterio jurisprudencial a situaciones de abuso. (p.346).

#### **En lo que respecta al ámbito internacional:**

Villareal, W. (2016). “Derechos y Legalidad Jurídica de las Uniones de Hecho y qué les Asiste Legalmente sobre sus Bienes en Quito a partir de la Constitución del 2008”. (Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Universidad Central del Ecuador), considera lo siguiente: la unión de hecho como estado civil en el Ecuador ya existe, con la finalidad de que las parejas así constituidas tengan un grado más de tutela ante la sociedad (p.68).

Estefanía, A. (2015). La terminación del estado civil de unión de hecho frente el [sic] principio de legalidad y seguridad jurídica. (Tesis previa la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”), manifiesta lo siguiente: “La ley reformativa al Código Civil, publicada en el año 2015, al reconocer a la unión de hecho como estado civil y no

contemplar el procedimiento a el estado en el que adquiriría los convivientes vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad” (p.67).

Guarango, B. (2015). “La Unión de Hecho como Estado Civil en la Ciudad de Cuenca – Ecuador”. (Monografía previa a la obtención de título de abogada de los tribunales de justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Cuenca – Ecuador), expresa lo siguiente:

Que la convivencia como estado civil es una realidad en el Ecuador, contribuye para que las parejas así constituidas tengan un grado más de protección ante la sociedad. Constituir una familia a través de este dispositivo debe ser mucho más amparada, posibilitar que desaparezca por la propia autonomía de voluntad de uno de los convivientes afecta en gran manera a su estabilidad física, emocional y afectiva del otro. (p.63).

Zanoletti, V. (2013). El matrimonio y la unión de hecho como únicas formas de constituir una familia en Guatemala. (Tesis para obtener el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogada y notaría, Universidad de San Carlos de Guatemala), acota lo siguiente:

No gozan de protección registral, tampoco de los derechos inherentes a una familia, pues el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, es la institución que se ocupa de apuntar y registrar todos los cambios o modificaciones en el Estado Civil de los individuos, y las certificaciones de éstas, son las que confieren derechos y obligaciones a los inscritos en los mismos. (p.74).

Cifuentes, A. (2010). Análisis Jurídico de la Unión de Hecho No Declarada, Efectos Patrimoniales y La Realidad Nacional. (Tesis para conferir el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaría, Universidad de San Carlos de Guatemala), en su investigación concluye lo siguiente: 1) La vida en común de los convivientes produce, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si obtienen bienes, pueden hacerlo ambos o de manera independiente, y es justamente ahí donde aparece el dilema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso de la terminación de dicha unión; 2) Las parejas de hecho o que no cumplen los requisitos legales para su formalización, o bien aquel ex conviviente que desea obtener la declaración unilateral; se encuentran en total desprotección normativa si no existe un acuerdo de cómo quedaría su situación patrimonial acerca de los bienes obtenidos (pp.95-96).



## **1.2.- MARCO TEÓRICO**

### **LA UNIÓN DE HECHO PROPIO**

El destacado autor Eto, G. (1989), acota lo siguiente: El Código Civil de 1936, no contemplo ningún vínculo jurídico a los que tuvieron una relación extramatrimonial, sin embargo solo dispuso algunos aspectos de contenido patrimonial. Es a razón de ello, que se decidió codificar dicho Código para normar el cese de la relación concubinaria. En la actualidad, nuestra Carta Magna recoge una serie de aspectos referidos a esta institución (p.77).

Asimismo, para Eto, G. (1989): La doctrina ha determinado la unión de hecho como la unión sexual originada fuera del matrimonio, el cual tienen un vínculo afectivo y vocación de habitualidad y estabilidad (p.77).

Sin embargo Aguilar, B. (2015) manifiesta lo siguiente: El concubinato debe tener una comunidad de vida, es decir, debe existir una relación convivencial entre un varón y una mujer la cual debe caracterizarse por su estabilidad durante un determinado tiempo, asimismo debe ser voluntaria dicha relación por ambas partes, notoria y pública ante terceras personas así como la institución del matrimonio, y por último singular el cual quiere decir que debe ser una relación propia de los conformantes (p.13).

Al respecto, el doctrinario Varsi, E. (2015) expresa lo siguiente:

Consiste en el establecimiento de una relación entre dos personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, o tenga impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Quedan en consecuencia, excluidos del concubinato, la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. (pp.33-34).

Para Castro, E. (2014): Es la unión extramatrimonial de dos personas que tienen el estado civil de solteros el cual hacen vida en común, es decir, comparten lecho o habitación cumpliendo los mismos fines del matrimonio, asimismo respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia mutua durante un período mínimo de dos años consecutivos y habituales (p.68).

Por otro lado Amado, E. (2013) manifiesta lo siguiente: “Es una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho [...]” (p.26).

Asimismo, mediante sentencia del TC Exp. N° 04493-2008-PA/TC, se define a la unión de hecho como: Una comunidad que busca fines, propósitos, modos de estimar el mundo y perspectivas sobre futuro, substrato sobre el cual se establecen las parejas, cabalmente por lo cual, comparten su vida como los de una pareja nupcial (Tribunal Constitucional, Pleno del TC, 2010, foja 15).

Desde nuestra perspectiva, luego de haber revisado los distintos conceptos que plantean los autores estudiados coincido con lo manifestado por Castro Avilés ya que la unión de hecho, también denominado concubinato o filiación extramatrimonial durante el transcurso del tiempo ha ido adquiriendo una serie de efectos jurídicos, es decir, se le ha otorgado derechos y deberes a aquellas parejas que han decidido por esta situación de hecho. Por lo que, es menester indicar que esta situación nace por la unión estable y/o permanente entre un varón y una mujer según lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por ende se debe respetar los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca al ser similar a la institución del matrimonio, siempre y cuando se configure una relación estable de dos (02) años como mínimo para ser llamada unión de hecho propia.

### **Teorías de la unión de hecho propio**

Según la autora Castro, E. (2014) manifiesta lo siguiente: Las opiniones emitidas por los expertos en el Derecho, respecto a la regulación de la unión de hecho, da lugar a que infieran la existencia de cuatro teorías. Las cuales son las siguientes que se señalara y desarrollara:

- 1) La teoría sancionadora: busca imponer cargas especiales con el propósito de erradicar y/o perjudicar este tipo de unión.
- 2) La teoría abstencionista, considera que no se debe regular la unión de hecho porque se estaría equiparando con la institución del matrimonio. Asimismo, se debe a que desde un principio fue rechazado por contravenir con los preceptos religiosos y

sociales de anteaño. Cabe resaltar que, esta teoría destaca en parte dentro de nuestra sociedad debido a la inexistencia de impedimento matrimonial, el cual se encuentra establecido en el artículo 326° del Código Civil.

- 3) Teoría de la apariencia jurídica: Esta teoría hace referencia a que la unión debe estar destinada a cumplir los deberes semejantes a la institución del matrimonio. Es decir, el varón y la mujer deben tener los mismos derechos, deberes y responsabilidades con el fin de mantener un hogar, cumpliendo los requisitos que se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
- 4) Teoría reguladora: Esta teoría propone que la unión de hecho no contraviene el orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que la unión entre un varón y mujer libres de impedimento matrimonial, pueden contraer nupcias en cualquier momento. Asimismo, refiere que este tipo de unión al ser una realidad social no debe ser ignorada por el ordenamiento legal (pp.52-57).

Para el autor Peralta, J. (2008) expresa lo siguiente: En los diversos sistemas jurídicos se han configurado distintas orientaciones respecto a la unión de hecho. Las cuales son las siguientes:

- 1) Tesis sancionadora: Considera que la unión de hecho debe ser prohibida y a su vez sancionada debido a que los concubinos gozan de una amplia libertad; como consecuencia, este tipo de familia resulta ser frágil ante la situación de desvincularse, ocasionando dificultosas contrariedades a la mujer y los hijos, por lo tanto, no puede ser protegido conforme a derecho.
- 2) Tesis reguladora: En esta tesis se admite la unión de hecho al grado que se equipara a la institución del matrimonio, por lo que propugna su regulación al ser un fenómeno social que ha existido de anteaño hasta la actualidad.
- 3) Tesis abstencionista: Rechaza la unión de hecho; de ahí que, suprime todo tratamiento jurídico sobre el concubinato y las consecuencias que pueda tener, debido a que lo tratan como un acto impúdico el cual vulnera las buenas costumbres de la sociedad.

- 4) Tesis moderada: Reconoce la existencia de la unión de hecho, sin embargo compara o asemeja con la institución del matrimonio puesto que solo le concede ciertos derechos a los sujetos conformante de este tipo de relación (pp.135-137)

Al respecto, la Casación N° 3242-2014 Junín, en el considerando noveno, establece lo siguiente:

La tesis de la apariencia al estado matrimonial adoptada por nuestro basamento normativo en el artículo 326° del Código Civil, no trata de igualar la unión de hecho al casamiento sino de elevar a aquella a la categoría nupcial por su permanencia, singularidad y con propósito generacional; adquiriendo por ese estado aparente de derecho, determinados efectos personales y patrimoniales (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria, 2014, p.2)

Desde nuestra perspectiva, luego de haber estudiado las distintas teorías que plantean los doctrinarios y la jurisprudencia, coincido con el autor Peralta Andía en cuanto a la teoría reguladora ya que a mi criterio es la más factible porque equipara la unión de hecho con la institución del matrimonio, al ser una realidad social por lo que no debe existir discriminación hacia estas personas.

Cabe resaltar, que esta teoría no ha adoptado el Perú debido a que nuestro ordenamiento jurídico no pretende equipar este tipo de unión con el matrimonio, sin embargo a través del tiempo ha venido otorgando una serie de derechos personales y patrimoniales con la finalidad de que no queden desprotegidos, sin dejar de lado promover el matrimonio tal como señala nuestra constitución.

### **Tipos de unión de hecho**

Según el doctor Cornejo, H. (1999): Existen dos tipos de uniones de hecho, la cual una es amplia y la otra restringida. La primera se refiere a que el concubinato (unión de hecho) se debe a la unión de personas libres o ligadas por vínculo matrimonial con una persona distinta a su sexo, tengan prohibición o no para legalizar su unión; pero que siempre su relación contenga el carácter de permanencia o continuidad. La segunda se refiere a que debe existir una convivencia permanente libre de impedimento

matrimonial, por ende se encuentra excluida la relación sexual ocasional y el libre comercio carnal (p.63).

Para el destacado autor Peralta, J. (2008): Nuestro código civil vigente regula dos tipos de especie: concubinato propio e impropio. En la primera especie, surge por una unión extramatrimonial prolongada entre dos personas de distintos sexos, es así que la situación de hecho en que se encuentran puede variar a una de derecho, debido a que no existe alguna prohibición para contraer nupcias. En la segunda especie, se origina por la unión extramatrimonial ilegítima, es decir, por existir una prohibición al momento de contraer matrimonio, ya que uno de ellos o ambos tienen algún impedimento (pp.140-141).

Por otro lado, Cornejo (como se citó en Castro, E.) manifiesta que en nuestro país existe cuatro clases de concubinato, los cuales son los siguientes: (a) Concubinato strictu sensu, se refiere a la unión entre dos personas de distinto sexo el cual hacen la vida de casados asimismo se encuentran libres de contraer nupcias, (b) Convivencia marital, se refiere a aquellas personas que tienen algún impedimento matrimonial, sin embargo son de concubinato lato sensu, (c) Los matrimonios exclusivamente católicos, es decir, aquellos que contrayeron a partir de 1930 debido a que son considerados como concubinatos, (d) los llamados Servinakuy u otros, son aquellos practicados por la comunidad indígena de la sierra central y meridional de nuestro país (2014, p.77).

Mediante sentencia del TC N° 06572-2006-PA/TC, 06/11/07, se reconoce dos tipos de unión de hecho, los cuales son los siguientes: La doctrina ha considerado que la unión de hecho puede dividirse de dos formas. En primer lugar, el concubinato en sentido estricto se refiere a que las personas que optan por esta unión no tienen impedimento legal para contraer nupcias. En segundo lugar, el concubinato en sentido amplio se refiere a aquellas parejas que tienen el estado civil de casados o impedimento matrimonial por cualquier otra causal. Con respecto a ello, se deduce que nuestra constitución ha adoptado por tutelar el concubinato en sentido estricto o propio (Tribunal Constitucional, 2007, p.7)

Desde nuestra perspectiva, luego de haber revisado los distintos conceptos que plantean los ilustres doctrinarios coincido con el autor Peralta Andía debido a que nuestro actual

Código Civil regula dos tipos de concubinato. El primero es el llamado concubinato propio o perfecto, el cual se encuentra regulado en el artículo 326° del señalado código, se origina o nace debido a la unión extramatrimonial voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, el cual tiene como fin alcanzar los deberes semejantes a la institución del matrimonio. El segundo es el llamado concubinato impropio o imperfecto, el cual se presenta por la unión extramatrimonial ilegítima ya que existe impedimento por ambos o alguno de ellos para contraer nupcias.

Finalmente, es de interés por parte de nuestro derecho proteger aquellas personas que no se encuentran impedidos de contraer matrimonio, debido a que nuestra legislación adopta la teoría de la apariencia matrimonial.

### **Caracteres de la unión de hecho**

Según la honorable institución del RENIEC (2010), señala lo siguiente: Entre los elementos o caracteres del concubinato se encuentra los siguientes:

- Estabilidad: Se refiere a que la unión entre dos personas de distinto sexo debe ser permanente y no una unión provisional o esporádica. Es por ello, que nuestro actual Código Civil en el artículo 326° ha señalado que debe existir una relación permanente mínima de 02 años continuos, a pesar de que nuestra Constitución ha omitido el plazo y las condiciones que la Ley determina.
- La singularidad: Se refiere a que la unión permanente entre dos personas de distinto sexo debe ser solo entre esas personas, ya que si existiera una relación múltiple ésta misma no sería una relación similar a la institución del matrimonio, es por ello que se exige como obligación moral la fidelidad entre los convivientes.
- Aptitud matrimonial: Se refiere a que las personas concubinas tienen que estar libres de algún impedimento matrimonial; para que se le reconozca determinados efectos patrimoniales.
- Notoriedad: La relación convivencial debe ser observada por la gente que le rodea, ello se hace evidente cuando cohabitan en el mismo domicilio, cuando

tienen hijos comunes o cuando llevan los concubinos una vida de casados, cosa que no ocurre en una relación clandestina o esporádica (pp.486-487).

Para el autor Peralta, J. (2008) las notas peculiares de la unión de hecho o concubinato son las siguientes:

- Unión marital de hecho: El concubinato es la unión extramatrimonial entre un varón y una mujer. Asimismo, es similar a la institución del matrimonio debido a que esta relación procura alcanzar las finalidades y cumplir los deberes que tienen las personas casadas.
- Permanencia y estabilidad: Se refiere a que relación entre los concubinos debe ser permanente y no pasajero. El estado conyugal aparente se basa en la estabilidad ya que dirige que sea permanente la relación durante el tiempo que los concubinos toman los roles de casados.
- Singularidad y publicidad: La situación fáctica de los concubinos debe estar adherido a la fidelidad ya que una relación con una tercera persona puede ser arriesgado para la estabilidad de dicha unión. La publicidad, se refiere a que la relación debe ser notoria por las personas que los rodean, es decir, debe ser pública.
- Ausencia de impedimentos: Según lo normado por nuestra actual Constitución la unión de hecho debe ser libre, es decir, las partes conformantes no deben encontrarse impedidos al momento de contraer nupcias. Lo establecido distingue al concubinato propio del impropio, ya que éste último se refiere a la existencia de prohibiciones que tienen ambos o uno de ellos para contraer matrimonio, por lo que su situación de hecho no puede transformarse a una de derecho (pp.137-139).

Por otro lado, el destacado autor Rouillon, D. (2010) manifiesta que el artículo 326° y 402° del Código Civil vigente, en concordancia con el artículo 5° de nuestra Carta Magna de 1993, y confirmados por la jurisprudencia, se exigen una serie de características para constituir una unión de hecho propia, por lo que se señalara y explicara brevemente:

- Heterosexualidad: La unión de hecho se encuentra compuesta por dos personas de distinto sexo, a razón de ello quedan excluidas las parejas homosexuales.
- Voluntariedad: La unión de hecho debe nacer a partir de la manifestación de voluntad de las partes convivientes, es decir, la relación no debe ser forzada u obligatoria.
- Singularidad: Según lo normado en el artículo 5° de nuestra Carta Magna y el 326° del Código Civil 1984, la unión de hecho nace entre un varón y una mujer, situación que da a entender que existe una exclusividad entre las partes por lo que debe existir una fidelidad, ya que si una de las partes o ambos tienen una relación simultánea con un tercero se da a entender que no quieren establecer una relación semejante a la institución del matrimonio.
- Cohabitación, notoriedad y publicidad: Se entiende por cohabitar que los convivientes deben vivir en un mismo domicilio y por ende tienen que alcanzar los deberes maritales como pareja, asimismo debe ser notoria y pública por su comunidad.
- Permanencia o estabilidad: Para que se constituya la unión de hecho según lo normado por nuestro Código Civil de 1984 en el artículo 326°, ésta debe haber sido permanente durante dos años como mínimo para que genere determinados efectos jurídicos a las partes.
- Ausencia de impedimentos matrimoniales: Según lo establecido respecto al nacimiento de la sociedad de bienes entre los concubinos estos deben estar libres de impedimento matrimonial.
- Ausencia de formalidad: Se refiere a que las uniones de hecho no son inscribibles, en consecuencia este tipo de relación no tiene un status jurídico (pp.149-153).

Para el autor Bermúdez, M. (2012) la convivencia o unión de hecho requiere de ciertos requisitos para su validez legal, los cuales son los siguientes:

- Estabilidad temporal con vocación de permanencia: Con similitud al matrimonio, esta unión pretende alcanzar un nivel de vinculo monogámico al interior de la relación, por lo que debe ser singular y exclusiva. Asimismo,



debe ser permanente durante el tiempo previsto por ley, ya que configura un parámetro legal por exigencia; como consecuencia, otorga determinados derechos semejantes al matrimonio.

- Carácter público: Esta unión requiere que la sociedad reconozca dicha condición, es decir, debe ser expuesta públicamente (pp.261-262).

Al respecto, la Casación N° 3242-2014 Junín, en el considerando décimo, se acota lo siguiente: Para reclamar la unión de hecho es necesario la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de esta unión; a) La cohabitación, se refiere a que ambos convivientes deber vivir en un mismo domicilio, conllevando a una comunidad de lecho, sin ello no existiría una unión de hecho; b) Notoriedad, en relación con la teoría de apariencia matrimonial, dicha comunidad debe ser revelada hacia terceras personas; c) La exclusividad y/o unión estable, con este elemento se diferencia las relaciones esporádicas ya que la unión de hecho se encuentra conformada por la unión entre un varón y una mujer, de forma ininterrumpida y permanente durante un período mínimo de dos años; d) Ausencia de impedimentos matrimoniales, las parejas que optan por esta unión no deben tener la condición de casado o estar impedidos por alguna causal para contraer nupcias; e) Voluntariedad, elemento obligatorio porque de no existir hecho no habría una relación convivencial (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014, pp.2-3).

Desde nuestra perspectiva, luego de haber revisado las distintas características que plantean los ilustres doctrinarios coincido con el autor Rouillon Almeida ya que la unión de hecho propia según lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico tiene las siguientes características de heterosexualidad, voluntariedad, singularidad, cohabitación, notoriedad y publicidad, permanencia o estabilidad, ausencia de impedimento matrimonial y de formalidad. Sin embargo, es menester indicar que no estoy de acuerdo con esta última característica ya que se desprende que existe un obstáculo en cuanto a la la convivencia en nuestro plano normativo porque no constituye una situación de derecho debido a que no es inscribible en el RENIEC, como consecuencia afectaría los derechos patrimoniales de los que conforman la relación convivencial como del tercero interviniente al momento de querer celebrar un contrato entre una de las partes.

## **Reconocimiento de la unión de hecho propio**

Según el autor Aguilar, B. (2015): La Ley N° 29560 que amplió la Ley N° 26662 (y la Ley N° 26887) estableció facultades a los notarios públicos, para actuar en asuntos no contenciosos, en el cual pretendan un reconocimiento de unión de hecho; no obstante, para que la misma se origine se requiere que ambos convivientes manifiesten su voluntad, pues el trámite implica la exposición por ambas personas de una solicitud con los medios probatorios pertinentes para demostrar que han vivido juntos por más de dos años prolongados. Por lo que, una vez extendida la escritura pública se cursa los partes al registro personal del sitio donde viven los interesados para su inscripción.

En lo que respecta, a la vía judicial para la declaración de este tipo de unión sigue existiendo, en tanto que la misma se produce a falta de la manifestación de voluntad por uno de los concubinos en declarar vía notarial, o cuando en vida no lo han reconocido; dadas estas acaecimientos, para pretender los derechos plasmados en el artículo 5° de la Constitución y 326° del Código Civil, hay que agotar esta vía (pp.21-22).

Del mismo modo, la autora Castro, E. (2014): Existen dos tipos de reconocimiento, las cuales son los siguientes: 1. Reconocimiento judicial, tiene como finalidad probar la existencia de la convivencia cuando uno de los conformantes no lo reconoce o a fenecido, el reconocimiento de la sociedad de gananciales y que se oponga a terceros, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 326° del Código Civil, 2. Reconocimiento notarial, se origina siempre y cuando de manera facultativa las partes cumplan con lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil. A razón de ello, el notario manda a difundir, es decir, publicitar un extracto de la solicitud, avanzado quince días útiles después de su última publicación, sin que hubiese mediado oposición. El notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento por parte de los conformantes tanto del varón y mujer. Posteriormente, el notario cursa los partes al registro personal del sitio donde domicilian los convivientes. En caso de oposición, se le atribuye al juez para que resuelva el caso (157-170).

Por otro lado, Haro, I. (2013) señala lo siguiente: Primigeniamente para que una unión de hecho sea declarada como tal, se debía presentarse ante el Poder Judicial. Sin embargo, con la creación de la Ley N° 29560 que amplía la Ley N° 26662, con respecto

a la competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitió a los notarios declarar una unión de hecho siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, asimismo se autoriza a gestionar su cese, así como la inscripción de tales actos en el registro personal (pp.13-14).

Asimismo Amado, E. (2013) manifiesta lo siguiente: El reconocimiento de las uniones de hecho propias en el Perú, se encuentra atribuido al Poder judicial o la vía notarial, quedando a la libre autonomía de los conformantes de esta unión, de elegir cualquiera de las dos vías, sin perjuicio de referir que en caso de una Litis o disconformidad entre las partes no podrá continuar el asunto no contencioso vía notarial, sino solo en la vía judicial, ya que el aquo es el único que tiene la facultad de resolver conflictos jurisdiccionales (p.147).

### **La regulación de la unión de hecho propio en el Derecho Comparado**

Las diversas legislaciones tanto nacionales como extranjeras han adoptado una regulación respecto a la unión de hecho propio, a razón de que es una realidad social, por lo que abordaré las normativas latinoamericanas más relevantes:

**Costa Rica:** Es el país precursor, en términos normativos, respecto a la unión de hecho puesto que estableció el “Estatuto de la uniones de hecho” en 1937.

Según la doctrina y jurisprudencia de este país, la unión de hecho es equiparable al matrimonio, debido a que tienen una fuente en común, esto es, tanto el varón y la mujer el de cumplir con los derechos, deberes y responsabilidades que pueda existir en una familia. Es a razón de ello, que actualmente este tipo de unión se encuentra protegido a través de distintas normas, tales como: la Constitución Política, el Código de Familia, la Ley N° 7532 de 1995, entre otros.

**Código de Familia de Costa Rica (1974) establece lo siguiente en el Artículo 242°:** “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.

De este artículo se desprende una serie de requisitos o elementos necesarios para la formalización de la unión de hecho. Asimismo, el artículo 243° del referido código

indica que estas parejas que cumplan con los requisitos podrán acudir a los Tribunales de Justicia mediante un proceso abreviado para reclamar sus derechos sobre los bienes adquiridos durante ese período o solicitar pensión alimenticia si careciera de medios para su subsistencia.

**Ecuador:** Este tipo de unión aparece por primera vez en la Constitución Política de Ecuador 1978, debido al alto grado de uniones informales que existían. Por lo que, regulo los efectos económicos-civiles en forma similar a la institución del matrimonio.

Es así que, actualmente se encuentra regulado en la Constitución de Ecuador promulgada en el 2008, la Codificación del Código Civil del 2005 (artículos 222° al 232° del Título VI), la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (artículo 10, 56° al 63°), entre otras normas.

**Constitución Política de Ecuador (2008) en el artículo 68°, señala lo siguiente.-** La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Del referido artículo, se desprende que el hogar de hecho que conformen los convivientes debe ser respetado, es decir, ofreciéndose fidelidad ambas parejas, asimismo deben respetar los preceptos que se encuentran regulados para su unión y de esta forma posean los mismos derechos y obligaciones de una pareja casada.

**Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) en el artículo 10°, establece lo siguiente.-** “Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

[...]

### **13. La unión de hecho**

[...]

A través de esta Ley se busca, proteger aquellos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos de los que conforman una unión de hecho, el cual será protegido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ya

que tiene como facultad solemnizar, autorizar, inscribir y registrar. Asimismo, tiene como principal beneficio que este tipo de registro se encontrara visualizado en el documento de identidad facilitando los trámites administrativos y judiciales que puedan tener los convivientes.

**Venezuela:** La legislación venezolana desde su nacimiento como república no tenía una regulación en cuanto a la unión de hecho, debido a la influencia napoleónica que tuvo que adoptar este país.

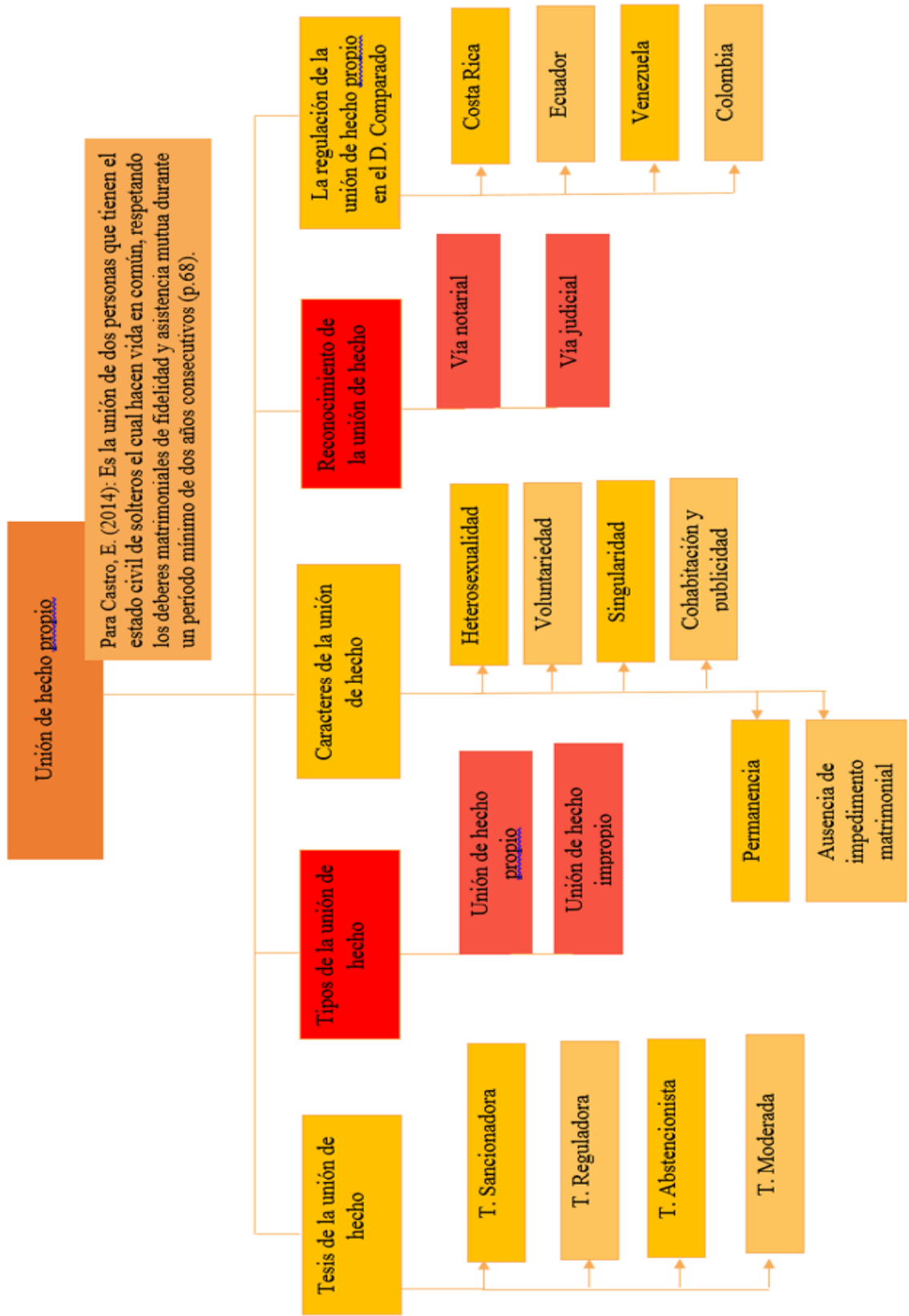
Es así que, de una manera cortante se regula en el artículo 767º del Código Civil de 1942 “se presume la comunidad salvo prueba contrario en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente, contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre aunque los bienes de dicha comunidad solo aparezca a nombre de uno de ellos [...]”, sin embargo perdió vigencia con la reforma del mismo en 1982, el cual incluyo al varón, de esta forma, equiparaba la carga a ambas partes, entre otras modificaciones.

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 77º, regula lo siguiente:** Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

De este artículo, se desprende que las uniones entre este tipo de parejas el cual no desean formalizar su vínculo o lazos afectivos ante una Entidad estatal, de igual forma y bajo los mismos efectos jurídicos de la institución del matrimonio estos gozan siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos, tales como: comunidad de vida, estabilidad y permanencia, unión de hombre y mujer, exclusión del incesto, singularidad, notoriedad y publicidad, compatibilidad.

**Colombia:** Con la Ley N° 54 de fecha 31 de Diciembre de 1990, se legislaron las uniones no matrimoniales, con el propósito de otorgar un status legal. Posteriormente, con la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 42º, se eleva este reconocimiento a rango constitucional.

**Figura 1. Mapa conceptual sobre el reconocimiento de la unión de hecho – Categoría I**



Fuente: Elaboración propia

## **EL ESTADO CIVIL**

El ilustre Doctor Durand, J. (2008), acota lo siguiente:

En nuestra sociedad durante la época del Incanato, mediante el sistema de <<QUIPUS>> a cargo de los Quipucamayoc, se llevaba el cómputo y/o registro de las preponderantes actividades económicas y sociales del imperio ya que su función era controlar el número de habitantes y la producción. Asimismo, según diversas fuentes correspondientes a cronistas se dice que los quipus computarizaban los nacimientos y fallecimientos de su comunidad, a razón de ello el Inca recibía una información sobre la población real.

Después, en la época de la colonia el sistema aplicado fue el europeo, por lo que las parroquias se comprometieron a llevar el Registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones colaborando con las mitas, las encomiendas y los corregimientos, del mismo modo hasta los primeros años de la República los libros parroquiales fueron admitidos por la legislación como la institución que tenía la finalidad de dar plena fe del Estado Civil.

Por otro lado, con la promulgación del Código Civil de 1852 por Don Ramón Castilla se instauro por primera vez el Registro Civil en las Municipalidades, en consecuencia revela al clero de la función de registrar hechos vitales, convirtiéndose en civil, lo que hasta esa época era clerical.

Sin embargo, la esfera de aplicación e influencia del Sistema de Registro Clerical, a pesar de la promulgación del mencionado Código Civil, permaneció de forma dominante en nuestra sociedad ya que facultó a los sacerdotes a la administración de los sacramentos del bautismo y matrimonio.

Actualmente, queda aún retrasos debido a ese dominio, debido a que se manifiesta en la adaptada creencia de que los Registros Civiles van en contra de las personas religiosas, situación que acrecenta las causas de omisión de las inscripciones de parte de la población menos culta del país (pp.70-71).

Asimismo, el destacado doctrinario Durand, J. (2008) expresa lo siguiente: “Es el conjunto de elementos, factores y hechos, a los que la Ley confiere relevancia jurídica y permite dar un <<status>> a cada hombre, para su individualización y, especialmente, para el desenvolvimiento de su comportamiento en vida de relación” (p.22).

El autor Gomes (Como se citó en Manrique, K.) sostiene lo siguiente: El estado civil singulariza a la persona, por ende su forma de identificarse se encuentra determinado por el nombre, el estado y el domicilio habitual donde reside (2011, p.133).

Por otro lado, el autor Treviño, R. (2002) manifiesta lo siguiente: “El estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a).-Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada [...]” (p.77).

Para Mazza, G. (s.f.), expresa lo siguiente: “El estado civil es la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad que lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Se trata básicamente del “estado de familia” en cuanto es la situación de un sujeto en la familia la que determina su estado civil” (párr.1).

Desde nuestra perspectiva, luego de haber revisado los distintos conceptos que plantean los ilustres autores citados, coincido con lo manifestado por Durand Carrión debido a que el estado civil tiene como carácter personalizar a cada individuo de acuerdo a su situación jurídica para poder atribuirle derechos y obligaciones que le corresponde de acuerdo a su capacidad asimismo se encuentran derivadas por acontecimiento o sucesos, tales como el nacimiento, el matrimonio, el fallecimiento entre otros que coadyuvan a la conformación de la identidad. Es menester indicar que, éste no puede ser irreconocible por la persona que lo posee ni por terceros.

### **Clasificación del Registro Civil**

El ilustre autor Durand, J. (2008), expresa lo siguiente: El registro civil es inherente a una sola persona, es decir, no tiene una clasificación expresa, pero por aspectos de carácter administrativo y funcional, cada oficina registral está organizada en tres secciones de Registro, cada una con sus anotaciones conexas:

- **Registro de Nacimientos:** además abarca los actos de rectificación, reconocimiento y adopción.
- **Registro de Defunciones.**
- **Registro de Matrimonio:** además abarca los actos de divorcio y nulidad de matrimonios (p.36).



Por otro lado, nuestra Ley Orgánica N° 26497 (1995), establece en el citado artículo lo siguiente:

**Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:**

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;(\*)

(\*) Literal modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413, publicada el 11-12-2004

[...]

- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Se puede advertir después de haber leído el citado artículo de la Ley Orgánica del RENIEC no regula debidamente las situaciones de hecho y actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho ya que no autoriza que se inscriba ni mucho menos registre a pesar de que la pareja que forma una relación convivencial cumple con los presupuestos regulados por la Ley, en consecuencia transgrede el derecho a la identidad de las personas. Caso contrario, sucede en el país de Ecuador ya que según la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en los artículos 10°, 56° y 57° lo reconoce como un estado civil al igual que la institución del matrimonio.

### **Organización Actual del Sistema de Registro Civil**

El destacado doctrinario Durand, J. (2008) destaca lo siguiente: El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es una institución que fue creada en 1952, por el Código Civil asimismo es un organismo constitucional autónomo, ya que el surgimiento se debió a la prestación de servicios para la respectiva inscripciones de los acontecimientos y/o sucesos vitales que ocurrían en nuestra sociedad (p.49).

Asimismo Durand, J. (2008) manifiesta que el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales está constituido por:

- Un organismo recolector

- Un organismo Centralizador y Elaborador
- a) El Organismo recolector de datos, está conformado por:
  - Las oficinas de Registro Civil que funcionan en los Concejos Municipales y Agencias Autorizadas.
  - Las oficinas de Registro Civil que funcionaba en los Hospitales Maternidades.
  - Las oficinas de Registro Civil que funcionan en las Comunidades Nativas.
  - Las oficinas de Registro Civil que funcionan en los Consulados.
- b) El organismo centralizador y elaborador de datos estadísticos, está conformado por:
  - El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), quien centraliza la información con el Ministerio de salud, elabora, produce y publica las estadísticas vitales.
  - Un tercer organismo lo constituye el archivo General de la Nación que centraliza los duplicados de libros y el Poder Judicial que vigila el fiel cumplimiento de las normas sobre Registro Civil (pp.49-50).

Desde nuestra perspectiva, luego de haber revisado lo manifestado por el autor Durand coincidimos debido a que el Servicio de Registro Civil es un organismo constitucional autónomo. Su objetivo es la recolección de informaciones de la pirámide básica de la familia como de las personas que habitan en nuestra sociedad, para producir estadísticas vitales y de varias otras tareas de recolección.

## **EL CONTRATO**

Según Taboada, L. (como se citó en Ojeda Guillén, s.f.), manifiesta lo siguiente: En el derecho privado [rama del derecho civil] se encuentran dos teorías relevantes para aplicar un sistema conglomerado, las cuales vienen hacer la teoría general del contrato y la doctrina del negocio jurídico, las mismas que han exigido un arduo estudio por diversos civilistas, como consecuencia durante el transcurso del tiempo ha obtenido un gran desarrollo doctrinario (pp.83-84).

El ilustre doctrinario Manuel de la Puente y Lavalle (2007), expresa lo siguiente: “[...] El contrato es un acto jurídico que tiene efectos, que son las obligaciones, siendo éstas las que tienen un objeto, constituido por las prestaciones [...]” (párr. 2).

El eminente doctrinario Canosa, F. (2013), acota lo siguiente: El contrato es un acto jurídico, ya que se origina por la manifestación de voluntad de dos a más personas, los mismos que tienen un mismo fin jurídico.

Asimismo, el venerable autor Schreiber, M. (2011), manifiesta lo siguiente: El contrato es el acuerdo entre dos o más sujetos vinculados con un mismo propósito de relevancia jurídica. Su finalidad se basa en crear, modificar, regular o extinguir relaciones obligatorias (p.15).

Para el destacado autor Vincenzo Roppo (2009): El contrato es el acuerdo de las partes, el cual se encuentra comprendido en las reglas sobre la celebración del contrato, las mismas que son de carácter importante ya que se ve el sí, el cuándo y el donde de la configuración del contrato (p.111).

Por otro lado, nuestro Código Civil de 1984 en el artículo 1351° establece lo siguiente: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Se puede advertir de las definiciones que plantean los diferentes doctrinarios que el contrato en nuestra legislación peruana, es un acto jurídico bilateral de contenido patrimonial ya que se origina a partir de la manifestación de la voluntad entre dos o más sujetos, como consecuencia ello genera determinados efectos jurídicos (crear, regular, modificar o extinguir) a las partes contractuales frente a esta situación. Es menester indicar que, los contratantes pueden determinar los pactos, cláusulas y condiciones que estimen por convenientes, siempre que no sea contraria al ordenamiento jurídico, las buenas costumbres y al orden público.

### **Condiciones de su validez del contrato**

Para el autor Torres, A. (2012): De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico peruano los elementos esenciales para la validez del acto jurídico son los siguientes:

- 1) Agente capaz.- Las partes contractuales tienen que tener una adecuada madurez y lucidez mental, es decir, capacidad de goce y ejercicio, con el fin de que distingan los alcances del acto a realizarse; en consecuencia, adquirirá derechos y obligaciones.
- 2) Objeto física y jurídicamente posible.- Es la relación jurídica el cual tiene por objeto la prestación de dar, hacer o no hacer hacia un determinado sujeto de derecho.
- 3) Fin lícito.- Es la causa que justifica el acto jurídico. A razón de ello, resulta ser determinante.

4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.- Se refiere a que la voluntad tiene que estar exteriorizada en alguna forma, la cual puede ser: oral, escrita, por medios electrónicos, entre otros. Debido, a que tiene que encontrarse materializada para que exista el acto jurídico (pp. 173-351).

Según Fierro, R. (2014), señala lo siguiente: Para que sea válido un contrato, éste tiene que haber sido formado conforme a ley. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1502° del Código Civil de Argentina tiene que cumplir con cuatro requisitos, los cuales son: 1. La capacidad legal.- La persona tiene que tener su propia autonomía, para poder adquirir derechos y obligaciones, las mismas que deberán ser cumplidas por ella. 2. El consentimiento.- Se refiere a la conformidad de dos o más personas para realizar un determinado acto jurídico. Siendo así, esto es un acto bilateral primigeniamente realizado por los tratos preliminares, los cuales tendiendo a su naturaleza existen son dos tipos: El primero es el simple, se caracteriza porque el acto jurídico se ejecuta de forma inmediata debido a la simplicidad de su estructura; el segundo es el complejo, se caracteriza por requerir de una mayor diligencia, bien sea por una disposición legal o por su misma naturaleza. 3. Objeto lícito.- Es la contraprestación de dar, hacer o no hacer la cual debe ser lícita y determinada de la otra parte, caso contrario recae en nulidad. 4. Causa lícita.- Se refiere a que el acto jurídico no debe ser contrario a la moral, al orden público o buenas costumbres (pp.131-141).

Desde nuestra perspectiva, luego de haber revisado lo manifestado por el autor Torres concuerdo con él ya que se requiere de los cuatro requisitos o elementos esenciales que se encuentran establecidos en el Código Civil 1984, para que el acto jurídico, en nuestro caso, el contrato sea válido. Por lo que, cabe resaltar que la manifestación de voluntad viene hacer un elemento relevante dentro de la estructura del contrato, ya que se encuentra orientado al desarrollo de un objetivo. Caso contrario, su ausencia determina la inexistencia del negocio jurídico

### **Etapas de Formación del contrato**

El destacado autor Torres, A. (2012), manifiesta lo siguiente: En la formación de los contratos de libre transacción se dan tres etapas: la primera es la negociación, la misma que se lleva a cabo mediante informaciones, averiguaciones, diálogos, ofertas y

contraofertas que intercambian las personas con el propósito de celebrar un contrato. Por lo que, las partes deben actuar de buena fe proporcionando una información verídica a fin de que la parte interesada pueda tomar una decisión de acuerdo a sus pretensiones, caso contrario la parte que cause daño incurriría en responsabilidad civil por proporcionar información falsa respecto a lo plasmado en el contrato; la segunda es el perfeccionamiento, es aquí donde se celebra el acto jurídico y en consecuencia se acepta la oferta sin modificación alguna; y la tercera es la ejecución, etapa en el cual se cumple las obligaciones asumidas por las partes contractuales (pp.73-75).

Por otro lado, Vincenzo Roppo (2009) expresa lo siguiente: El cuadro general implica que la celebración del contrato se encuentre definido por dos diferentes actos, derivadas una en etapa de la otra parte: la propuesta del contrato, se refiere a que un sujeto toma la decisión de celebrar un contrato con una determinada persona; y la aceptación de la proposición por parte del aceptante (pp.113-114).

Para Castro de Cifuentes, M. (2009): Los contratos de formación paulatina se perfeccionan por cualquiera de estos procesos típicos, los mismos que serán objeto de estudio:

a) Fase previa de los tratos preliminares.- Se origina, a causa de que los interesados entran en relación y comunicación respecto a la celebración esporádica de un contrato, por lo que intercambian ideas con el propósito de concretar un acuerdo de voluntades aunque no sea relevante jurídicamente dichos acuerdos. Asimismo, dentro de esta fase, tenemos relevantes principios los cuales son: la libertad de contratación, el de la buena fe y el de no lesionar a terceros.

- El Principio de la Buena fe.- Por una parte desde el punto de vista subjetivo, es indispensable observar la conducta interna de la persona que interviene en para la generación de determinadas situaciones, las mismas que no deben ser contrarias a las normas jurídicas. Desde el punto de vista objetivo, la buena fe se percibe como un real hontanar de normativas de conducta no reguladas positivamente pero implícitas en el ordenamiento, que como consecuencia genera una serie de deberes y obligaciones.

b) Por la exteriorización de una oferta y de su aceptación.- En lo que respecta a la exteriorización de la oferta, esta puede ser verbal o escrita. La primera, se propone

oralmente entre los participantes presentes; mientras que la segunda, se encuentra comprendida en mensajes o anuncios, con la indicación de la suma de dinero por la mercadería ofrecida. Asimismo, puede ser pública ya que se encuentra exteriorizada hacia terceras personas o privada porque se encuentra dirigida a un sujeto determinado.

Por otro lado, en cuanto a la aceptación es el acto mediante el cual el receptor de la oferta comunica, expresa o tácitamente, la aprobación de los acuerdos adoptados.

- c) La invitación a un concurso.- Es el acto mediante el cual el interesado manifiesta a un gran número de sujetos determinados o indeterminados su voluntad de negociar (pp.378-401).

Martínez de Aguirre, C. (s.f) señala lo siguiente: El contrato tiene contiene fases para que se pueda configurar, las cuales son las siguientes:

- a) La oferta del contrato.- Es la manifestación de voluntad contractual orientada hacia un contratante o varios, dirigida a lograr la creación de determinados acuerdos contractuales. A razón de ello, debe cumplir con ciertos requisitos, tales como: 1. Ser completa.- Debe encontrarse plasmada todos los elementos formulados. 2. Inequívoca.- No debe existir desconfianza o suspicacia al momento de contratar debido a la falta de perspicuidad.
- b) Los tratos preliminares y la responsabilidad contractual.- Son las negociaciones, es decir, actos que las partes contractuales llevan a cabo con el fin de realizar, rebatir y estipular el contrato.

Es menester indicar que, la doctrina expresa que los tratos preliminares no ocasionan alguna vinculación estrictamente contractual entre las partes. Sin embargo, según las circunstancias este acarree una vulneración hacia la buena fe del contratante, se generar una indemnización debido a que existe un daño antijurídico.

- c) La promesa del contrato.- La obligación de un contrato se encuentra adscrito a un precontrato, con las mismas estipulaciones plasmadas, tanto personales, reales como formales (pp.19-41)

## **INVALIDEZ DEL CONTRATO**

El eminente maestro Torres, A. (2012) considera lo siguiente: En absoluto, la invalidez constituye la hipótesis primordial y particularidad de la ineficacia del acto jurídico. Es inválido un acto jurídico cuando la ley lo abstiene en generar sus efectos ordinarios, por falta de uno de sus requisitos esenciales, o por ser contrario a nuestro basamento legal (p.825).

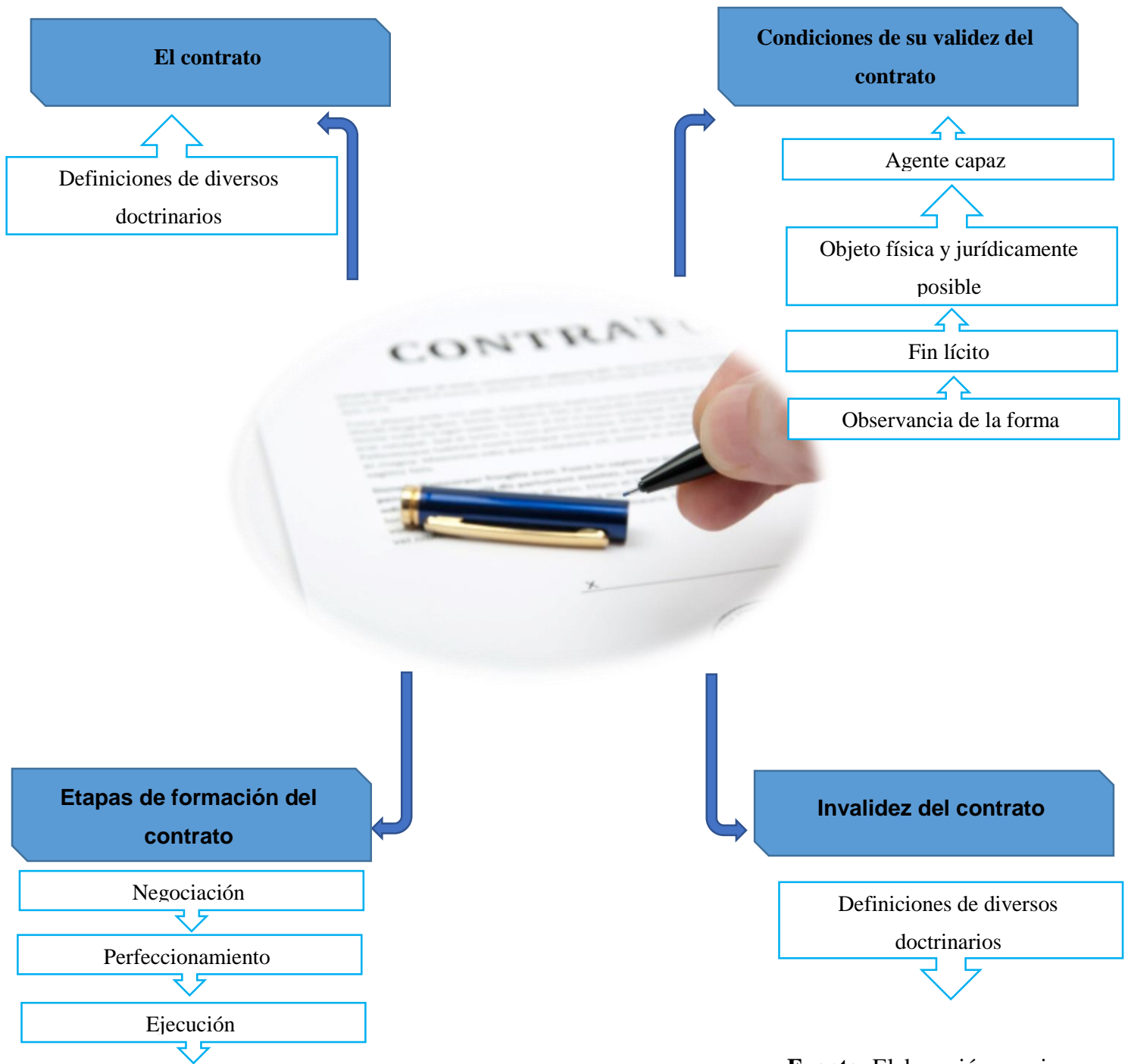
El destacado autor Vincenzo Roppo (2009), acota lo siguiente: La invalidez tiene un estrecho vínculo con la teoría del negocio jurídico, como calificación cautelosa al supuesto de hecho que se presenta como negocio, pero en el que un requisito esencial tal como la manifestación de voluntad es faltante o reducida, por lo que sí es faltante la invalidez resulta ser nula; si es reducida, resulta ser anulable (p.675).

Para Espinoza, J. (2010): Se constituye por una patología en los requisitos de validez del negocio jurídico, es decir, por contener uno o varios vicios al momento de manifestar la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia) (p.484).

Por otro lado, el eminente Don Morales, R. (2010), manifiesta lo siguiente: La invalidez se refiere a la divergencia entre la autonomía de la voluntad manifestada por una o varias partes y el ordenamiento jurídico. Por lo que, un acto inválido puede resultar ineficaz, siempre que nuestro ordenamiento legal rechace que la autonomía de la voluntad produzca sus respectivos efectos jurídicos (p.161).

Habiendo revisado las líneas doctrinarias, coincidimos con la postura del maestro Espinoza ya que la invalidez nace en un momento patológico, a razón de que existe un vicio, el cual puede ser: error, dolo, violencia o intimidación, al momento de que uno o más sujetos intervinientes manifiesten su voluntad (acto bilateral), y como consecuencia adquieran derechos y contraigan obligaciones objeto de vicios.

**Figura 2.** Organizador gráfico sobre El Contrato – Categoría 2



**Fuente:** Elaboración propia.



## **Marco histórico de la unión de hecho**

Según Amado, E. (2013): La unión de hecho fue adoptado primigeniamente en el Código de Hammurabi, hace dos mil años antes de cristo.

En el antiguo Derecho romano, el concubinato fue aceptado pues constaba legalmente, según se desprende de un fragmento de texto de Ulpiano contenido en el Digesto. El cual, requería del elemento cohabitación duradera para que se configure. Es así que, surge en Roma como una necesidad debido a los impedimentos que existía para contraer nupcias entre personas de distinta condición social. Por lo que, el emperador Augusto decidió reconocer esta unión en la Ley Iulia de Adulteriis, siempre y cuando no hubieran contraído justas nupcias, de ahí que solo tuvieran una conviviente. Los nacidos de esa unión, eran considerados hijos naturales sin embargo los de una relación extramatrimonial no eran reconocidos.

A pesar de los esfuerzos constantes por parte de la iglesia católica en erradicar el concubinato siguió elevando su índice, tanto en países desarrollados como subdesarrollados debido a que la sociedad optaba por esta unión.

Por otro lado, en el Perú la formalización de este tipo de unión fue de sumo interés por parte del Estado incaico, con la pretensión de recibir tributos y contribuciones. Asimismo, una vez unidos la fidelidad era un requisito severo; caso contrario, era castigado el adulterio cometido por uno o ambos de los convivientes.

En la época de la Colonia se originó a causa de la desigualdad social, debido a que los españoles no podían contraer nupcias con las féminas de raza incaica. El concubinato fue en aquella época un fenómeno, porque como realidad social existió tanto en el Derecho precolonial como colonial.

Es menester indicar que, existió y existe en el Derecho republicano como una costumbre muy establecida, especialmente entre los pobladores de la región sierra centro y sur de nuestro país, sin contar a los que viven en zonas occidentalizadas. Es por ello, que la unión de hecho adopto diferentes nombres en cada departamento del Perú.

En lo que respecta, a nuestro ordenamiento jurídico el Código Civil de 1852 no regulo la unión de hecho ya que consideraba solo el matrimonio católico. A razón de ello, la Comisión Reformadora del referido código decide promulgar el Código Civil de 1936,

el cual expresaba que este tipo de unión era una sociedad de hecho en la que el varón y la mujer conservan su independencia social y económica. Por lo que, la constitución de 1979 en el artículo 9º que la unión de hecho, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable. Asimismo, la constitución de 1993 decide regular, eludiendo el requisito de temporalidad debido a que se encontraba expresado en el Código Civil de 1984 (pp.123-126).

### **Marco filosófico de la unión de hecho**

Según Peralta, J. (2008) manifiesta lo siguiente: La tesis reguladora admite la relación concubinar al equiparar en todos sus efectos con el matrimonio, la misma que se encuentra sustentada su necesidad de regulación por los siguientes motivos: [...] La mujer y los hijos no deben ser discriminados tanto en sus derechos personales como patrimoniales debido a la no existencia del matrimonio (p.136).

Por otro lado, Bossert, G. (como se citó en Fernández, M., 2004) sostiene que: Tomando en cuenta la protección y solidez que se le ha otorgado a los matrimonios formalmente establecidos, y sin perjuicio de otras apreciaciones de índole ética y religiosa, el criterio mayoritario, tanto en la doctrina como en los fallos judiciales de los diversos países nacionales e internacionales, considera que la relación de los concubinos implica un valor negativo, desde el punto de vista ético para unos, religioso para otros, o en el campo del orden social (p.6).

Desde nuestra perspectiva, coincidimos con el autor Peralta ya que el presente trabajo de investigación tiene como finalidad que se inscriba la unión de hecho propia como estado civil en el RENIEC, para así no dejar desamparado los derechos personales y patrimoniales, por ser sujetos de derechos y atendiendo a nuestra realidad social.

## Marco conceptual

- **Unión de hecho propio:** Unión entre un varón y mujer, libres de impedimento matrimonial.
- **Contrato:** Acto jurídico realizado por dos o más personas, el cual tiene un fin jurídico.
- **Derecho patrimonial:** Conjunto de derechos susceptibles de obtener ventaja pecuniaria.
- **Estado civil:** Situación jurídica que se le confiere a una persona frente a la sociedad.
- **Matrimonio:** Institución amparada y reconocida por el ordenamiento jurídico.

### **1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Según, los autores Huamanchumo, H. y Rodríguez, J. (2015): Es una parte relevante de la investigación, porque es considerado el primer ascenso de la investigación científica. A razón de ello, esta debe ser verificada indudablemente para que se someta a un determinado diseño de investigación (p.34).

Asimismo, el autor Pino, R. (2007), manifiesta lo siguiente: Es una pregunta a través del cual se formula el problema de investigación. Por lo que, el investigador para responder ello deberá buscar e indagar información vinculada al problema (p.80). En base a esta definición los problemas planteados son los siguientes:

#### **Problema General:**

¿Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos?

#### **Problemas Específicos:**

##### **Problema Específico 1**

¿De qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

##### **Problema Específico 2**

¿De qué forma la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos?

### **1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

Según Vilca, E. (2012): Justificar el trabajo de investigación denota que el investigador debe indicar que le ha impulsado a realizar la investigación. Por ello, es necesario argumentar el por qué se investiga asimismo señalar el aporte que se va hacer (p.100). En base a ello, vamos a desarrollar la justificación de este trabajo de investigación desde el plano teórico, práctico y metodológico.

## **Justificación Teórica**

El presente estudio de mi tesis está enfocado en la problemática que existe actualmente en nuestra sociedad, debido al alto índice de reconocimiento de unión de hecho vía notarial y judicial e informales, es por eso, que se generan celebraciones de contratos inválidos debido al aprovechamiento de su estado civil de “soltero”, ya que no se encuentra información actualizada respecto a este tipo de unión.

Por lo expuesto, el presente trabajo pretende el establecimiento del reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica N° 26497 con el objetivo de que se convierta en un estado civil atendiendo a nuestra realidad social, a los actos relativos respecto al estado civil, por ser influyentes en la celebración de actos jurídicos, y asimismo porque dicha inscripción genera seguridad jurídica en la celebración de actos contractuales.

Con los resultados de la presente investigación se pretende conocer el reconocimiento de la unión de hecho para solucionar los vacíos legales que existe en nuestro ordenamiento jurídico, asimismo plantear sugerencias, recomendaciones para poder apoyar a la efectividad de las normas.

## **Justificación Práctica**

La justificación práctica del presente trabajo de investigación, está orientada en comprobar los supuestos, a través de las diversas posturas doctrinarias que ayuden a adecuar, por lo que se deberá indagar a profesionales y autoridades especialistas en la materia. De esta manera, se determinará si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos. Todo ello, se podrá lograr utilizando los instrumentos de investigación como lo es las guías de entrevista y análisis documental, ayudando así a consolidar las normas.

## **Justificación Metodológica**

Este trabajo presentado se realiza mediante el enfoque cualitativo, ello alude a que se desarrollará un análisis exhaustivo de las fuentes documentales (libros, revistas, tesis)

entrevistas a notarios, jefes registrales y abogados civilistas, con la finalidad de que sea de utilidad y motivación para futuras investigaciones y para todas aquellas personas interesadas en la materia.

Asimismo, se espera que este trabajo sea utilizado como un modelo a seguir, y en su fondo sea utilizado como algún antecedente o punto de partida para una nueva investigación sobre el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC, celebraciones de contratos que resulten inválidos, entre otros.

### **1.5.- SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO**

Según Bernal (como se citó en Vilca, E., 2012), aspecto determinante en todo proceso de investigación es la descripción y/o interpretación de los objetivos ya que son la finalidad del estudio, reflejan el propósito que se busca alcanzar, por ende todo el desarrollo del estudio de investigación se enfocara a lograr estos objetivos (p.96).

Por otro lado, el autor Andrés, A. (2007) expresa que los objetivos deben manifestarse con precisión para evitar un posible desvío durante el desarrollo del proceso de investigación. Por lo que, los objetivos vienen hacer las orientaciones o propuestas de estudio las cuales deben estar presentes (p.44). A razón de ello, precisaremos el objetivo general y los objetivos específicos de la presente investigación, siguiendo la importancia del problema general y la investigación científica.

#### **Objetivo General:**

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos.

#### **Objetivos Específicos:**

##### **Objetivo Específico 1**

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos.

## **Objetivo Específico 2**

Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos.

## **Supuesto Jurídico**

Los destacados autores Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010), expresan lo siguiente: La hipótesis indican lo que el investigador trata de buscar o demostrar, por lo que son propuestas que se originan por la formulación del problema (p.92).

## **Supuesto Jurídico General**

El reconocimiento de unión de hecho propio no es protegido eficazmente en nuestro ordenamiento jurídico; ya que no existe un eficaz y debido registro general en el RENIEC. A razón de ello, este tipo de reconocimiento como estado civil en el RENIEC resulta ser pertinente, para que se prevenga celebraciones de contratos que resulten inválidos ya que la mayoría de veces solo uno de los convivientes forma parte de la relación contractual; como consecuencia de ello, existen procesos judiciales de nulidad de acto jurídico, reconocimiento de unión de hecho, entre otros.

## **Supuesto Jurídico Específico 1**

El establecimiento del reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica N° 26497 y en el Código Civil de 1984 es determinante debido a nuestra realidad problemática y a las relaciones intersubjetivas que existe actualmente en el Cono Norte de Lima, ya que existe un elevado índice de inscripciones vía notarial y judicial, además de las propias que aún no son reconocidas formalmente. Por ello, se debería inscribir en el registro del RENIEC al igual que la institución del matrimonio para que el amparo legal entre los convivientes sea completa.

## **Supuesto Jurídico Específico 2**

Se debe establecer la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC porque los actos relativos respecto al estado civil de los convivientes resultan ser influyentes en la celebración de contratos, puesto que, los mismos son los que generan seguridad jurídica a las partes.

## **II. MÉTODO**



Según el metodólogo Caballero, A. (2011): El método de investigación científica es una postura lógica capaz de solucionar problemas insólitos para la ciencia a razón de que entraña una hipótesis (p.134).

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, en razón de las entrevistas que se han realizado a los expertos del área judicial, notarial y estudios jurídicos para que en base a sus apreciaciones se pueda responder las hipótesis planteadas.

## **2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Para los autores Hernández, R. et al. (2014): El diseño es el proyecto o estrategia inferida para conseguir o adquirir la información que se pretende (p.470).

Asimismo, los referidos autores Hernández, R. et al. (2014), expresan sobre las características de este tipo de diseño de teoría fundamentada lo siguiente: Es un diseño, el cual tiene como finalidad realizar una justificación ordinaria o hipótesis respecto a un fenómeno, desarrollo o acciones que se aplican a un entorno determinado y desde el panorama de diversos participantes. A razón de ello, diversos autores sustentan que la misma debe basarse u originarse de datos obtenidos del espacio objeto de estudio (p. 472).

Es por ello que, el presente trabajo de investigación con enfoque cualitativo utilizara el diseño de la teoría fundamentada, toda vez que la teoría revisada se formulara nuestros supuestos debido a que se extraerá información con la finalidad de determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos. Siendo esta contrastada en su momento con las entrevistas a realizarse a los especialistas en la materia.

Es menester indicar que, la investigación es no experimental, debido a que, en ella se observan fenómenos tal y como se dan en el entorno natural, para luego ser comparados.

## **Tipo de investigación**

La investigación del presente trabajo es de tipo básica-teórica porque está dirigida para un sector o lugar determinado, la misma que se encuentra sustentado en las guías de entrevistas y análisis documentales, objetos de estudio. A razón de ello, las investigaciones básicas buscan la recopilación y obtención de información, asimismo se caracteriza por que nace de una profunda investigación en el marco teórico del cual se busca aportar nueva información a la existente, como consecuencia solo afectara o tendrá efectos únicamente en el lugar objeto de estudio.

Por lo que, los convivientes que forman una unión de hecho propia teóricamente deben entender de esta forma que, a partir de las investigaciones y teorías existentes sobre la unión de hecho se planteará un nuevo conocimiento respecto a la situación actual que viven los concubinos en el Cono Norte de Lima.

## **Enfoque de la investigación**

Según Caballero, A. (2011): El enfoque es el panorama que se aplica como apoyo metodológico que privilegia o prepondera algunos elementos o proposiciones dentro de un conjunto, sin negar o eludir los otros (p.140).

Asimismo, para los autores Hernández, R. et al. (2014) respecto al enfoque cualitativo, expresan lo siguiente: Se dirige en entender los fenómenos, investigando o estudiándolos desde el panorama de los participantes en un sector, el cual ellos se encuentran (p.358).

A razón de ello, el presente trabajo de investigación tendrá un enfoque cualitativo ya que resulta idóneo ser aplicado en la presente porque en él se busca determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos. Por lo que, se tendrá que hacer un estudio profundo interpretando la información y datos recolectados para poder así llegar a nuestros objetivos, siendo este enfoque el único que nos permite interpretar la información recolectada, resultando adecuado para el trabajo de investigación.

## **Alcance de la investigación**

Según los autores Hernández, R. et al. (2014) señalan lo siguiente: El alcance explicativo, va más allá de lo descrito en conceptos, ya que busca establecer una explicación entre los fenómenos que se presentan en los problemas materia de la investigación, y las causas de su origen para poder hallar así la respuesta a nuestro problema de investigación (p. 95).

Por lo que, la presente investigación tiene por finalidad explicar el problema que se viene dando en la actualidad respecto al reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos, para poder así responder la determinación del estado civil y así poder llegar a nuestras conclusiones que nos responda a nuestro problema planteado.

## **2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO**

Según los destacados estudiosos Hernández, R. et al. (2010), la muestra: Es un subgrupo de la población que se desea encontrar según los objetivos y datos del trabajo de investigación, el cual tiene que estar delimitado previamente con determinación para recolectar los datos requeridos (p.173).

Por lo que, el tipo de muestreo es No Probabilístico ya que el investigador crea su trabajo de investigación, de acuerdo a la información y situación que conoce. A razón de ello, conforme a su criterio, estudios o conocimientos se encuentra en condiciones de poder elegir la muestra, la misma que contó con la participación de personas especializadas las cuales se van a detallar más adelante.

## **Escenario de estudio**

El escenario de estudio se encuentra en el Poder Judicial, Notarias y estudios jurídicos, en el Distrito de Lima Norte, en consideración de que el trabajo de investigación busca describir la problemática respecto al reconocimiento de la unión de hecho como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de contratos que resulten inválidos.

Puesto que, existe un gran número de inscripciones de uniones de hecho en el Registro de Personas de la SUNARP así como aquellas que no son declaradas formalmente vía notarial o judicial, debido a que no tienen la economía necesaria o sencillamente no quieren formalizar.

### **Caracterización de sujetos**

El presente trabajo de investigación me ha permitido encontrar múltiples características tanto de formación personal como profesional, siendo de mucha utilidad la información adquirida por estas personas especializadas en el Derecho. Desde este escenario se ubican los sujetos a investigar, los cuales son los siguientes:

- a) **Los jueces del Poder Judicial.-** Se ha entrevistado a los operadores del Derecho a fin de recabar de ellos, el conocimiento y experiencia que tienen respecto a la unión de hecho propio y la legislación en la materia.
- b) **Los Abogados.-** Dado que, con su experiencia nos han dado alcances para tener una investigación clara de lo que está ocurriendo en la celebración de contratos entre convivientes que forman una unión de hecho propio y un tercero de buena fe.
- c) **Los Notarios.-** Se ha entrevistado a quienes el Estado autoriza a ejercer función pública (dar Fe Pública de los actos e instrumentos privados), ya que estos son los encargados de brindar la seguridad jurídica de los ciudadanos a fin de recabar de estos profesionales, el conocimiento y experiencia que tienen respecto a la celebraciones de contratos entre convivientes propios y la legislación en la materia.
- d) **Los Expertos.-** Personas y especialistas en materia de Derecho de Contratos, registral, familia. El siguiente cuadro precisará el perfil académico de los sujetos:

**Tabla 1. Perfil académico**

| <b>Perfil Académico</b>  |  |   |
|--|--|---|
| <b>Puesto que desempeña</b>  | <b>Años de Experiencia en la Materia</b>   | <b>Nivel Educativo</b>  |
| Para el desarrollo de la entrevista, se tuvo en consideración el puesto que desempeña en el campo del Derecho. | Para el desarrollo de la entrevista, se tuvo en consideración los años de experiencia en materia de Derecho Registral, Civil y Notarial. | Para el desarrollo de la entrevista, se tuvo en consideración el nivel educativo con la que cuentan, pudiendo ser Magíster o Doctor en Derecho. |

**Fuente:** Elaboración propia.

### **Plan de análisis o trayectoria metodológica**

Para la presente investigación se ha considerado que las personas a entrevistar en base a la teoría fundamentada, se utilizó el método de inducción con la finalidad de poder obtener la información en forma adecuada y oportuna.

### **2.3.- RIGOR CIENTÍFICO**

La presente investigación se ha realizado en base a la investigación científica, teniendo como enfoque cualitativo ya que se dirige en entender los fenómenos, estudiándolos desde el panorama de los participantes dentro de un espacio determinado. Según las exigencias establecidas por la universidad en el Registro de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo. Por lo que, se optó por desarrollar la misma desde un enfoque cualitativo, a razón de las formulaciones de los problemas objeto de investigación ya que existe en nuestra realidad social la desprotección del estado civil en el RENIEC de los conformantes de una unión de hecho propia, y como consecuencia de ello se celebra contratos invalidez, el cual conlleva a procesos judiciales con la finalidad de declarar nulo, entre otros.

Por otro lado, como criterio para evaluar el rigor científico se ha empleado la validación y confiabilidad, con la finalidad de obtener información objetiva. En razón de ello, haré un breve hincapié en lo que respecta a las definiciones de las mismas para luego dirigirme a lo empleado.

Según el autor Pino, R. (2007): Todo instrumento empleado para la recolección de datos debe contener dos requisitos fundamentales, los cuales son la validez y confiabilidad. La primera, se refiere al grado de resultado del instrumento puesto que revela lo que es objeto de medición; mientras que la segunda, se refiere a la consistencia de los resultados obtenidos por el instrumento de medición (p.425).

Es así que, la recolección de datos viene hacer el mecanismo de recolección de los procedimientos el cual sirve de base para sustentar y definir cada parte del desarrollo del proyecto de investigación. Por lo que, en el presente trabajo de investigación se desarrollara como instrumento de recolección, la entrevista y el análisis de documentos normativos.

**Validación.-** En la presente investigación, consiste en que tiene que ser validado mínimo por tres (03) expertos entre temáticos y metodológicos, con la finalidad de acreditar que los instrumentos de recolección de información (guía de entrevista y análisis documental), se encuentran garantizados por los mismos ya que cumple con los requisitos para su aplicación.

**Tabla 2.** Validación de instrumento

| ESPECIALISTA                                | ESPECIALIDAD     | GUÍA DE ENTREVISTA | GUÍA DE ANÁLISIS DOC. |
|---|------------------|--------------------|-----------------------|
| <b>Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa</b>    | Temático         | 95 %               | 95 %                  |
| <b>Dr. Esaú Vargas Huamán</b>               | Metodológico     | 95%                | -----                 |
| <b>Dr. Ángel Fernando La Torre Guerrero</b> | Temático         | 95%                | -----                 |
| <b>Dr. Eleazar Armando Flores Medina</b>    | Temático         | -----              | 95%                   |
| <b>Dr. Mariano Rodolfo Salas Quispe</b>     | Temático         | -----              | 95%                   |
|   | <b>Promedio:</b> | 95%                | 95%                   |

**Fuente:** Elaboración propia.

Como se evidencia de la Tabla N° 02 de validación, la guía de entrevista fue validada por dos asesores temáticos y un metodológico, obteniendo un promedio de 95% de confiabilidad; por otra parte, la guía de análisis documental fue validada por tres asesores temáticos, cuyo promedio de validación alcanzó un 95% sobre un valor máximo de 100%.

**Confiabilidad.**- La información obtenida en las guías de entrevistas resultan ser confiables, a razón de que los especialistas entrevistados son personas que tienen años de experiencia en la materia de Derecho.

**Instrumentos de investigación.**- Las técnicas son procedimientos de investigación científica los cuales son utilizados para la recolección de información; mientras que, los instrumentos tienen un carácter operativo práctico en el proceso de la investigación.

Por lo tanto, las técnicas e instrumentos que se emplearan en el presente trabajo de investigación son las siguientes:

**Tabla 3.** *Técnicas e instrumentos de investigación*

| TÉCNICAS            | INSTRUMENTOS                |
|---------------------|-----------------------------|
| Entrevista          | Guía de entrevista          |
| Análisis documental | Guía de análisis documental |

**Fuente:** Elaboración propia.

- a) **Entrevista a especialistas:** Es una técnica que se aplicó a los expertos en la materia. Por lo que, se aplicó el instrumento de la guía de entrevista a los funcionarios del Poder Judicial, Notarios Públicos, abogados especializados y expertos en la materia.
  
- b) **Análisis de fuente documental:** Se ha hecho un exhaustivo análisis documental de las legislaciones comparadas, conocimiento de la casuística actual, para elaborar el contenido de esta investigación y finalmente se vea reflejado en las conclusiones.

## **2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS**

Mediante el método de análisis de datos se busca comprobar los supuestos jurídicos planteados en el presente trabajo de investigación, por el cual se pretende determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos, siendo así que el análisis de los datos desarrollados por la investigación otorguen resultados favorables a la presente investigación.

En ese sentido, en la presente investigación se han empleado dos métodos. En primer lugar, el método interpretativo ya que busca entender e interpretar lo que dicen los expertos entrevistados y en segundo lugar, el método explicativo el cual busca explicar porque es pertinente la investigación de acuerdo a las guías de entrevistas.

## **2.5.- ASPECTOS ÉTICOS**

Para los autores Huamanchumo, H. y Rodríguez, J. (2015): Las investigaciones científicas deben estar enfocadas los asuntos legales, sociales, patrimoniales y empresariales a favor de la ciudadanía y de organismos. Es así que, una vez obtenida la información de los sujetos objeto de estudio, las cuales no deben ser contrarias a las disposiciones éticas y morales, se debe brindar una solución científica al problema (p.190).

La presente investigación está desarrollada, respetando los derechos de autor y con originalidad del investigador, ya que prima la responsabilidad de la creación y las normas metodológicas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30276 así como también el Código de Ética Profesional, es por ello que la cita seguirá lo establecido en la Norma APA. Asimismo, se encuentra enmarcada en demostrar los objetivos planteados a través de los instrumentos adecuados, los cuales nos permitirán desarrollar el problema de investigación logrando así desarrollar de forma positiva los objetivos planteado.

Cabe resaltar que, los siguientes aspectos son los que se están tomando en cuenta para la realización de la investigación:



- **Precauciones y previsiones relacionadas con la calidad del trabajo.-** El presente trabajo de investigación, respeta los Derechos de Autor de las obras y libros citados, así como las citas breves o textuales, libros consultados, entre otros. Asimismo, está siendo realizado bajo los parámetros establecidos y determinados en el Manual de Referencias Estilo APA del año 2017, respetando los estilos señalados.
- **Autenticidad de los resultados.-** El trabajo de investigación reflejara la autenticidad de los resultados procesados a través de la interpretación.
- **Rigor en la recolección de información e interpretación.-** Este aspecto tiene como propósito que se realice una adecuada recolección de la información. Por lo que, se respetaran las apreciaciones de los sujetos estudiados en la muestra.

### **III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

Según los destacados estudiosos Hernández, R. et al. (2014), en lo que respecta los resultados, manifiestan lo siguiente: Se debe incorporar todo el juicio o perspectiva de los partícipes, al menos aquellas que tengan relación con las unidades de análisis (p.511).

#### a) Descripción de análisis de entrevista

**OBJETIVO GENERAL.** - Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos.

De acuerdo a la pregunta número **1.- ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

- i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Azabache, C. (2018), León, L. (2018), Acero, F. (2018), Reyes, R. (2018), León T. (2018), Jaimes, H. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **si es pertinente** el reconocimiento de la unión de hecho como estado civil en el RENIEC.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), señala que “A mi parecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC, lo considero pertinente porque podemos visualizar la situación jurídica en la que se encuentra una persona y así poder identificarla para saber qué actos pueden ser realizados por esta”, el magistrado Azabache, C. (2018), indica que “Sí, sería pertinente porque se consignaría el estado civil real de la persona, es decir, su condición. La misma, que conllevaría a saber qué derechos y obligaciones tiene este tipo de pareja” y el abogado León, L. (2018), expresa que “Su reconocimiento es importante a fin de que con el D.N.I. de los convivientes en unión de hecho, aparezca la unión de hecho como estado civil, porque hasta hoy en los D.N.I. sólo se considera como estados civiles, los siguientes: Soltero, casado, divorciado y viudo”.

La Jueza Acero, F. (2018), manifiesta sí porque:

[...] es factible porque es una realidad de nuestra sociedad debido a que las convivencias son mayoritarias, se daría una respuesta efectiva a esa realidad. Considero que debe estar declarado, con el fin de que no existan convivencias simultáneas. Se tendría que medir una actualización, comunicar el cambio de pareja en caso haya una primera declaración o cuando termine la convivencia.

La Notaria Pública Reyes, R. (2018), al respecto dice que:

El reconocimiento de la unión de hecho como estado civil por parte del RENIEC ayudaría a brindarle seguridad jurídica a aquellas relaciones de convivencia estable en pareja o “more uxorio” que ya se encuentran reguladas mediante la unión de hecho, la cual se declara y formaliza en vía notarial o judicial y que gracias a la formalidad ad solemnitaten, que impone la legalidad, pueden gozar de los efectos de la publicidad que brinda el Registro Público y acceder derechos como los sucesorios, por ejemplo.

La abogada León T. (2018), manifiesta que “Es pertinente que un organismo autónomo garantice la seguridad jurídica, registrando la unión de hecho. Registralmente se ahorra tiempo y dinero para actos de disposición que no se llegaron a inscribir y al detectarse la unión de hecho de un “soltero”, asimismo el entrevistado Jaimes, H. (2018), expresa que “Es pertinente, puesto que reconoce una convivencia pública y que debe ser conocida por terceros”.

El entrevistado Díaz, W. (2018), indica que:

Sí, es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC, puesto que, al señalarse en el rubro de estado civil en sus DNI como “soltero” existe la probabilidad de que uno de los convivientes pueda transferir un bien inmueble (propiedad) adquirido por ambos como si fuese propietario único, perjudicando al conviviente que también tiene derecho sobre el mismo bien.

- ii. El entrevistado Cárdenas, F. (2018), señala que se encuentra a favor de reconocer la unión de hecho como estado civil en el RENIEC, **sin embargo manifiesta que dicha iniciativa debe encontrarse debidamente analizada.**

ii. La entrevistada jefa registral del RENIEC Padilla, V. (2018), refiere que:

Desde el punto de vista estrictamente legal sería pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil dado que la Constitución Política del Perú en su art. 5 lo establece claramente y además el C.C. art. 326º, sin embargo tenemos que analizar otros aspectos institucionales como logísticos, financieros, recursos humanos, sociedad; ya que, esto llevaría a una reforma también del marco jurídico y sistema de justicia peruano.

En consecuencia, respecto a la primera pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 08 entrevistados coinciden en que es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho como estado civil en el RENIEC, porque de esta forma se podrá visualizar el estatus jurídico de la persona, se reconocerá la existencia de una convivencia pública, ayudará a brindar seguridad jurídica así como se tendrá conocimiento de que actos de disposición pueden realizar éstas parejas y se reconocerá la existencia de una convivencia pública; por lo que, resulta factible dada nuestra realidad social ya que las convivencias son mayoritarias, ya que se estaría otorgando una respuesta efectiva a esa realidad; 01 entrevistado, señala que si es pertinente, sin embargo debe encontrarse debidamente analizada; 01 entrevistado manifiesta que sería pertinente dado que se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, se tiene que analizar una serie de aspectos institucionales; ya que, esto llevaría a una reforma de nuestro marco jurídico y del sistema de justicia.

Respecto a la pregunta número 2. **¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Cárdenas, F. (2018), Acero, F. (2018) y Reyes, R. (2018), consideran que al formalizarse la unión de hecho propio **los convivientes si se encuentran protegidos** en el RENIEC.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), señala que “Sí, lo considero toda vez que al momento de su identificación será de conocimiento pleno la situación real en la que se encuentra una persona y así evitar situaciones que vulneren los derechos de los convivientes”, el abogado Cárdenas, F. (2018), manifiesta que “Considero que sí, pues actualmente los

convivientes no están protegidos, si no están legalmente declarados como mínimo notarialmente”.

La Jueza Acero, F. (2018), indica que “Sí, más que todo para efectos patrimoniales. Habría que crearse un registro de convivencia que permita cruzar la información. Sí, contribuiría porque traería orden en la medida que protegería los derechos personales y patrimoniales, de modo preventivo”.

Asimismo, la Notaria Pública Reyes, R. (07 de Mayo del 2018) manifiesta “Por supuesto, por ser el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la entidad idónea, por ser está la encargada de la identificación de los ciudadanos y la que expide los documentos nacionales de identidad y la que cuenta además con la data de cada peruano”.

- ii. Los entrevistados Azabache, C. (2018) y León, L. (2018) y Díaz, W. (2018), **señalan que de cierta manera** si estarían protegidos en el RENIEC.

El magistrado Azabache, C. (2018), indica que:

No, porque es un órgano administrativo, el cual se encuentra encargado de declarar el estado civil. En cuanto que, en los Registros Públicos es donde ellos se encuentran protegidos. **En todo caso, si estarían indudablemente protegidos respecto a las celebraciones de actos jurídicos o contratos, sin que cause perjuicio a terceros.**

El abogado León, L. (2018), precisó lo siguiente: **En cierta manera sí**, porque los convivientes en unión de hecho se encuentran inscritos en el Registro de Personas.

El magistrado Díaz, W. (2018) manifiesta “Considero que **de cierta forma sí**, puesto que, RENIEC se encarga como institución de consignar en el D.N.I el estado civil de las personas, siendo así, al considerarse un status jurídico la convivencia propia se reflejaría que actos de disposición pueden realizar”.

- iii. La entrevistada León, T. (2018), **no se pronuncia de forma directa** respecto a la pregunta en mención e indica que:

Sí, al tener todos los efectos de la sociedad de gananciales, los patrimonios que se adquieran posterior a la unión de hecho no podrán disponerse sin el consentimiento del otro. Ya existe el registro personal para la unión de hecho, RENIEC sería un ente facilitador de información para lo cual debe regularse y modificarse las leyes respectivas.

iv. Los entrevistados Jaimes, H. (2018) y Padilla, V. (2018), **no opinan** respecto a la pregunta en mención; sin embargo, indican que:

El abogado Jaimes, H. (2018) refiere que “La protección la da la publicidad, al inscribirse en SUNARP y a la par debería hacerse lo mismo en RENIEC. RENIEC no protege, solo registra”.

La jefa registral Padilla, V. (2018) manifiesta lo siguiente: “En la actualidad los concubinos bajo el régimen de la unión de hecho propio se encuentran protegidos institucionalmente por SUNARP; ya que existe la opción de inscribir en el registro de personas naturales con el propósito de garantizar la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad”.

En consecuencia, respecto a la segunda pregunta se ha podido señalar que de los 09 entrevistados, 04 entrevistados coinciden en que una vez formalizada la unión de hecho propia vía RENIEC los convivientes se encontrarían protegidos por ser el RENIEC la entidad encargada de la identificación de los ciudadanos, la que expide los documentos nacionales de identidad, además de que, al momento de identificarse los convivientes se tendría un conocimiento pleno de su estado civil real; en tanto que, se evitaría situaciones que afecten los derechos personales y patrimoniales de los convivientes; 03 entrevistados señalan que de cierta forma sí, puesto que, los convivientes que tienen una unión de hecho propio se encuentran inscritos y por ende protegidos en el Registro de Personas de la SUNARP; 01 entrevistado no se pronuncia de forma directa respecto a la pregunta en mención porque manifiesta que ya existe un registro personal para la unión de hecho, RENIEC sería un ente facilitador de información para lo cual debe regularse y modificarse las leyes respectivas; y 02 entrevistados no opinan al respecto, ya que solo indican o dan precisiones.

Respecto a la pregunta número 3. **¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

- i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Cárdenas, F. (2018), Padilla, V. (2018) y Reyes, R. (2018), consideran que nuestro ordenamiento jurídico **si regula adecuadamente** el aspecto patrimonial de los conformante de una unión de hecho propio.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), manifiesta que “Sí, a mi parecer nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad regula adecuadamente el aspecto patrimonial de los conformantes de la unión de hecho propio, toda vez que se han contemplado las leyes aplicables al matrimonio”, el entrevistado Cárdenas, I. (2018), señala “Considero que sí, pues la unión de hecho tiene y adopta las mismas características de un matrimonio civil”.

La jefa registral del RENIEC Padilla, V. (2018), refiere que:

“Sí, ya que existe actualmente el registro de personas naturales de la SUNARP donde las parejas conformadas solo por un varón y mujer libres de impedimento matrimonial, pueden inscribir su unión de hecho bajo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales única y forzosamente a diferencia del matrimonio donde existe elección”.

La Notaria Pública Reyes, R. (2018), expresa que:

“Si lo regula y hasta lo equipara con el matrimonio. Así en el caso del concubinato propio, cuando dicha unión haya durado un período de 02 años continuos se origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Situación que no ocurre, con el concubinato impropio. Por otra parte, cuando el concubinato propio termine se liquidara la comunidad de bienes en caso exista”.

- ii. Los entrevistados León, L. (2018) y Acero, F. (2018) señalan que **en forma limitada se encuentra regulado el aspecto patrimonial** de los conformantes de una unión de hecho propio.



El abogado León, L. (2018), dice que “Sí, pero en forma limitada, porque a través de la unión de hecho se protege la comunidad de bienes de los convivientes”.

La Jueza Acero, F. (2018), manifiesta lo siguiente:

Con las últimas modificaciones no se hace extensivo las reglas. Considero que su aplicación es muy limitada, hay un vacío para la protección de los derechos patrimoniales porque previamente tiene que ver un acto declarativo judicial o notarial, también existen problemas hacia los terceros. Solo se hace extensivo las reglas de la sociedad de gananciales.

iii. Los entrevistados Azabache, C. (2018) y Jaimes, H. (2018) y Díaz, W. (2018) **coinciden en que no se encuentra regulado** de forma adecuada el aspecto patrimonial de estos convivientes.

Azabache, C. (2018), indica lo siguiente: “No, porque solo se encuentra plasmado en el artículo 326° de nuestro Código Civil vigente. No se encuentra regulado de manera adecuada el aspecto patrimonial de los convivientes” asimismo el abogado Jaimes, H. (2018) refiere que: “No lo regula como el matrimonio civil, en donde el ciudadano puede elegir el régimen patrimonial, incluso antes de casarse. En la unión de hecho, impone los gananciales”.

El presidente de la Sala Civil Permanente Díaz, W. (2018) expresa que:

“No, se encuentra regulado de forma adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio; por lo que, RENIEC debe plantear la urgencia de una ley especial para las uniones de hecho, muy aparte de su reglamento de Registro de Estado Civil y Personas Naturales, así como nuestro actual Código Civil debe ser modificado con la finalidad de contener aspectos como la adquisición de sus bienes, la transferencia de acciones y derechos, las sucesiones y otros aspectos relevantes como su reconocimiento como estado civil”.

v. La abogada León, T. (2018) **no se pronuncia de forma directa** respecto a la pregunta en mención e indica que “En general, lo asimila a la sociedad de gananciales, existiendo vacíos legales que cubrir”.

En consecuencia, respecto a la tercera pregunta se ha podido señalar que de los 09 entrevistados, 04 entrevistados coinciden en que nuestro ordenamiento jurídico regula adecuadamente el aspecto patrimonial de los conformantes de la unión de hecho propio, toda vez que se han contemplado las leyes aplicables a la institución del matrimonio, además de adoptar las mismas características; sin embargo, 03 entrevistados coinciden en que no se encuentra regulado de manera adecuada el aspecto patrimonial de los convivientes, puesto que, impone una sociedad de gananciales, solo se encuentra plasmado en el artículo 326° del Código Civil vigente; 02 entrevistados señalan que en forma limitada se encuentran protegidos porque solo se hace extensivo las reglas de la sociedad de gananciales; en consecuencia, existen ciertos vacíos legales porque previamente tiene que ver un acto declarativo judicial o notarial; 01 entrevistado no se pronuncia de forma directa respecto a la pregunta en mención porque manifiesta que el aspecto patrimonial es similar a la sociedad de gananciales de un matrimonio, por lo que, existen vacíos legales que cubrir

Respecto a la pregunta número 4. **¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

i. Los entrevistados León, L. (2018), Acero, F. (2018) y Padilla, V. (2018), consideran que **si se encuentran protegidos los derechos civiles y patrimoniales** de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos.

El abogado León, L. (2018) expresa que: “Los bienes de los convivientes en unión de hecho pertenecen al régimen de la sociedad de gananciales y su disposición (venta, hipoteca, etc.) para que sea válida se requiere la intervención de ambos convivientes, de lo contrario el contrato es nulo”, la jueza Acero, F. (05 de Mayo del 2018), señala que “Esta el Principio de la Buena Fe como regla, lo otro es aplicar las reglas de la sociedad de gananciales. Como mecanismo, la declaración del bien social aplicando las reglas de la sociedad de gananciales”.

Padilla, V. (2018) manifiesta que “mediante la inscripción en el registro de personas naturales de la SUNARP; como mecanismo de protección de la unión de hecho y/o adquiriendo en calidad de copropietarios [...]”.

- ii. Los entrevistados Azabache, C. (2018) y Jaimes, H. (2018), **no se pronuncian de forma directa** respecto a la pregunta en mención e indican que:

Azabache, C. (2018), señala lo siguiente: “Se podría subsanar el acto jurídico, en el cual uno de los convivientes no participo, por lo que estaría protegido o expedita su acción por enriquecimiento indebido, conforme a lo regulado en el artículo 326° del Código Civil vigente”, Jaimes, H. (2018) refiere que “Existen, mecanismos legales tanto en el matrimonio como en la unión de hecho para proteger los intereses de las partes”.

- iii. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Cárdenas, F. (2018), Reyes, R. (2018), León, T. (2018) y Díaz, W. (2018) **no opinan respecto a la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes; sin embargo indican que:**

Según Rodríguez, S. (2018): “La protección inherente a los convivientes, será jurídica porque podrán hacer valer su derecho conforme a Ley en aras siempre de salvaguardar el reconocimiento como conviviente y de su patrimonio”, el entrevistado Cárdenas, F. (2018) expresa que “Si son solo convivientes que realizan contratos, dichos actos jurídicos no surten efectos como los de un matrimonio civil”.

Por otro lado, la Notaria Pública Reyes, R. (2018) manifiesta que:

Se mejoraría primero con la formalización de esa convivencia en una unión de hecho propio la cual debe realizarse ante notario o ante el juez competente y la inscripción en el Registro Personal respectivo. Estas acciones son posibles y se encuentran ya reguladas, pero sería importante implementar las medidas para incorporar las reformas en materia patrimonial y facilitar el Registro de Predios.

Para la abogada León, T. (2018): “Se deben delegar como un procedimiento más de debida diligencia al funcionario público llamado a formalizar dichos contratos. Las consultas sobre los registros pertinentes respecto a la unión de hecho” asimismo el entrevistado Díaz, W. (2018) refiere que “Solo se encuentran protegidos los conformante de una unión de hecho propio que han formalizado su convivencia vía notarial o judicial”.

En consecuencia, respecto a la cuarta pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 03 entrevistados coinciden en que la adecuación de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes se origina a través de la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales y el principio de buena fe; 02 entrevistados no se pronuncian en forma directa, puesto que, señalan que se podría subsanar el acto jurídico, en el cual uno de los convivientes no participo y que existen mecanismos legales para proteger los intereses de las partes; 05 entrevistados no opinan respecto a la adecuación de la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1.**- Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos.

Respecto a la pregunta número **5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?**

i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Azabache, C. (2018), León, L. (2018), Acero, F. (2018), León T. (2018), Reyes, R. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **si es pertinente la legalización**, es decir, formalización de los actos relativos de la unión de hecho propio.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), manifiesta “A mi punto de vista, sí sería influyente en la celebración de contratos debido a que requerirá del conocimiento del concubino para actos de disposición por ejemplo y así no soslayar el derecho de otro concubino”, el juez Azabache, C. (2018), dijo que “Sí, resultaría influyente en la celebración de contratos la formalización de los actos relativos”.

León, L. (2018), precisa que “Sí, por una parte válida el contrato y por otra parte evita la disposición unilateral de los bienes comunes por parte de uno de los convivientes”, la Jueza Acero, F. (2018) refiere que “Sí, porque incide la buena fe. La publicidad del estado civil de convivencia va a permitir que los terceros condicionen su actuar de buena fe ante la celebración de contratos, el tercero como diligente se va a cuidar de la participación de los convivientes” asimismo León, T. (2018), señala que “Serán

influyentes en actos de disposición, en relación a la manifestación de voluntad que deben realizar los integrantes de la unión de hecho”.

La Notaria Pública Reyes, R. (2018), refiere lo siguiente:

Por supuesto que es importante la legalización (formalización) de la unión de hecho puesto que este es el que genera derechos y obligaciones; en el caso del concubinato impropio, cuando esta unión termine, no genera ningún tipo de derecho a favor de los ex concubinos, ninguno de ellos podrá solicitarse indemnización o pensión alimenticia.

El magistrado Díaz, W. (2018), manifiesta lo siguiente:

Considero que si resultan ser influyentes, puesto que, se podría disminuir el riesgo, la inseguridad de los terceros al momento de suscribir contratos con personas que constituyan una relación de convivencia; ya que, al estar debidamente reconocidos ante la institución respectiva (RENIEC) los convivientes no podrían negar que el bien han adquirido bajo el régimen de la sociedad de gananciales, bajo lo prescrito en el artículo 326° del Código Civil.

- ii. La entrevistada Padilla, V. (2018) señala que **“No, ya que las reglas** en cuanto a los contratos están establecidos claramente en el Código Civil de lo contrario estaríamos hablando de mala fe y se tendría que aplicar las reglas de la nulidad”.
- iii. El entrevistado Cárdenas, F. (2018) **no se pronuncia de forma directa respecto a la pregunta en mención e indica que:** “Actualmente la unión de hecho legalmente declarada surte los mismos efectos que la sociedad de gananciales por tanto pienso que si influyen”.
- iv. El entrevistado Jaimes, H. (2018), **no opina acerca de la legalización de los actos relativos; sin embargo, indica que:** “Tan igual que el matrimonio, los contratos suscritos por los convivientes deberán tener la misma implicancia”.

En consecuencia, respecto a la quinta pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 07 entrevistados coinciden en que si es pertinente la legalización, es decir, formalización de los actos relativos de la unión de hecho propio, puesto que, válida el contrato, evita la disposición unilateral de los bienes comunes por parte de uno

de los convivientes, incide la buena fe y disminuiría la inseguridad de terceros al momento de suscribir contratos con personas que constituyan una relación de convivencia; 01 entrevistada señala que no es pertinente ya que las reglas en cuanto a los contratos se encuentran regulados en el Código Civil; 01 entrevistado no se pronuncia de forma directa respecto a la pregunta, ya que, señala que actualmente la unión de hecho legalmente declarada surte los mismos efectos que la sociedad de gananciales; y el último, no opina al respecto, ya que solo precisa.

Respecto a la pregunta número 6. **¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Cárdenas, F. (2018), Azabache, C. (2018), León, L. (2018), Acero, F. (2018), Reyes, R. (2018), León T. (2018), Jaimes, H. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **se debe establecer el reconocimiento** de la unión de hecho propio como un tipo de registro en el RENIEC.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), expresa “Sí, considero que el RENIEC debe establecer a la unión de hecho propio como un tipo de registro en su ley orgánica”, Cárdenas, F. (2018) refiere que “Considero que sería un paso más para la modernización del aparato estatal y debería estar regulado tanto el reconocimiento como la disolución en la misma ley orgánica”.

El magistrado Azabache, C. (2018), manifiesta que “Sí, al ser una realidad social indudablemente, toda vez que en la actualidad las parejas prefieren convivir antes que contraer matrimonio”, el abogado León, L. (2018), señala que “De hecho que sí, ya que la unión de hecho está reconocido por las leyes del Perú y es una forma de oficializar el concubinato muy arraigado en nuestro país, aunque para algunos la unión de hecho es un matrimonio informal”.

Asimismo, la Jueza Acero, F. (2018) dijo “Sí, pero tiene que estar reglado para que en efectos funcione bien operativamente. No dé lugar a desorden y sobre todo no dificulte el tráfico comercial de los bienes, y se garantice los derechos familiares y sucesorios”,

Reyes, R. (2018) manifiesta que “Sí, debe incorporarse el reconocimiento de la unión de hecho como estado civil en el RENIEC a efectos de poder equiparar el tratamiento de esta ante la ley con el matrimonio, que si bien son realidades distintas respecto a la ley, en la práctica son casi idénticas”.

Del mismo modo, León, T. (08 de Mayo del 2018), refiere que “Sí, siempre y cuando sea solo como un registro excepcional tomando en cuenta que se puede tergiversar el tratamiento de la identidad” y Jaimes, H. (2018), expresa que “Se debería aplicar dicho reconocimiento para hacerlo público y de conocimiento de terceros”.

El entrevistado Díaz, W. (2018), manifiesta lo siguiente: “Considero que sí se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho ya que así se podría asegurar y garantizar, además de los derechos que a los convivientes se les debe reconocer, la posibilidad de suscribir válidos contratos que produzcan en consecuencia una correcta circulación inmobiliaria”.

- ii. La entrevistada Padilla, V. (2018), expresa lo siguiente “**No creo pertinente** en nuestra sociedad y al mismo tiempo no lo considero adecuado ponerlo en el mismo nivel de los cuatro estados civiles actuales (solteros-casados-divorciados-viudo) **quizá en un futuro donde social e institucionalmente estemos preparados**”.

En consecuencia, respecto a la sexta pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 09 entrevistados coinciden en que el RENIEC debe establecer a la unión de hecho propio como un tipo de registro en su ley orgánica ya que la unión de hecho está reconocido por las leyes del Perú, es una forma de oficializar el concubinato muy arraigado en nuestro país, sería una modernización para el aparato estatal, se haría público y de conocimiento hacia los terceros; 01 entrevistada señala que no cree pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC; sin embargo, acotó que en un futuro sí, donde social e institucionalmente nuestra sociedad se encuentre preparado para tal caso.

Respecto a la pregunta número 7. **¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Cárdenas, F. (2018), Azabache, C. (2018), León, L. (2018), Acero, F. (2018), Reyes, R. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **nuestra legislación debería facultar al RENIEC** a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil.

Según Rodríguez, S. (2018) “Sí, nuestra legislación debe facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho como estado civil”, Cárdenas, F. (2018) refiere que “Considero que si otros países latinoamericanos tenían regulada esta figura nosotros también debemos adoptarla por ser un acto a favor de la formalidad”, el magistrado Azabache, C. (2018), expresa que “Sí, debería facultar al RENIEC que se incorpore en un capítulo de la ley, los actos inscribibles respecto a la unión de hecho”.

Para, el abogado León, L. (2018) “Sí, considero necesario su autorización a fin de que en los D.N.I. de los convivientes en unión de hecho aparezca esta opción como estado civil”, Acero, F. (2018), señala que “Sí, nuestra legislación debe facultar al RENIEC. Tiene que estar reglado”.

De la misma forma, la Notaria Pública Reyes, R. (2018) manifiesta lo siguiente:

Por supuesto, ya que es parte del proceso a terminar de darle la herramienta y las formas a la unión de hecho propio, que nace con la intención de brindar derechos y generar deberes, lo cual se traduce en protección para aquellos que no tienen impedimento matrimonial, pero que por propias razones no desean casarse y optan por la unión de hecho.

El entrevistado Díaz, W. (2018), señala “Considero que sí debería considerarse en la legislación nacional incluyéndose dentro del reglamento de inscripciones del RENIEC el registro de la unión de hecho como estado civil”.

ii. La entrevistada Padilla, V. (2018), **no opina** respecto a la pregunta en mención.

En consecuencia, respecto a la séptima pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 09 entrevistados coinciden en que se debería y debe facultar al RENIEC; para tal efecto, debe estar incorporadas dichas facultades en un capítulo de nuestra Ley Orgánica N° 29467, asimismo, porque sería parte del proceso a terminar de darle la



herramienta y las formas a la unión de hecho propio, daría confiabilidad a la circulación de bienes y también protegería los derechos familiares; 01 entrevistada no opina al respecto.

Respecto a la pregunta número **8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

- i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Cárdenas, F. (2018), Azabache, C. (2018), León, L. (2018), Acero, F. (2018), Reyes, R. (2018), León T. (2018), Jaimes, H. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **se debería modificar** la ley orgánica del RENIEC.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), expresa “Sí, si se implementa la función del RENIEC de registrar la unión de hecho propio como estado civil, definitivamente originaría hacer una modificación a la ley actual 26497 en ese sentido”, Cárdenas, F. (2018) manifiesta “Pienso que sí, en lo relacionado de adoptar esta iniciativa”

Asimismo, el magistrado Azabache, C. (2018), dijo “Sí, modificar en el sentido de que se incorporé como un hecho inscribible las uniones de hecho propias”, el abogado León, L. (2018) refiero que “Es necesario la modificación con el fin de que en el Art. 7° literal b) de las funciones, se agregue la unión de hecho, tal como se hace con los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros como desaparecidos, muerte presunta, ausencia, incapacidad entre otros”.

La Jueza Acero, F. (05 de Mayo del 2018), señala que “Sí, se debería modificar para que se reconozca como estado civil. Cabe resaltar, que la unión de hecho está reconocida constitucionalmente”, Reyes, R. (2018) dijo que “Si es para mejorar, por supuesto que sí, si es que se van a implementar medidas que otorguen garantías a aquellas personas que tienen una unión de hecho propia o formal. Toda reforma en favor de mejorar las condiciones es bienvenida”.

La entrevistada León, T. (08 de Mayo del 2018), expresa que “Modificar dicha ley es necesaria para los fines que se proponen”, el abogado Jaimes, H. (2018), manifiesta “En tanto reconozca los nuevos estados civiles y se adapte a los nuevos tiempos”.

El entrevistado Díaz, W. (2018) dijo que “Al respecto, debo considerar que la Ley N° 26497 debe ser modificada a razón, de que debe integrarse en uno de sus artículos la posibilidad del registro como estado civil de la unión de hecho”.

- ii. La entrevistada Padilla, V. (2018) refiere que “Creo que toda ley es modificable y en especial la ley orgánica del Reniec se debe mejorar y sobre todo adecuar a la realidad social y jurídica del país con la finalidad de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, sin embargo en cuanto al estado civil considero que por ahora no es pertinente porque demandaría mayor gasto a los ciudadanos”.

En consecuencia, respecto a la octava pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 09 entrevistados coinciden en que se debería modificar la Ley Orgánica N° 26497, con la finalidad de que se reconozca la unión de hecho propio como un nuevo estado civil, en nuestra sociedad; y la última entrevistada, está de acuerdo en que solo debe modificarse la ley orgánica del RENIEC, sin embargo, en cuanto al estado civil por ahora no considera que sea pertinente.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2.-** Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos.

Respecto a la pregunta número **9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?**, se ha obtenido el siguiente resultado:

- i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Azabache, C. (2018), Acero, F. (2018), Reyes, R. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **un nuevo estado civil** como el del reconocimiento la unión de hecho propio, generaría mayor seguridad jurídica.

Al respecto, Rodríguez, S. (2018) manifiesta “Sí, lo considero ya que los contrayentes estarían en la posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas que acarrearía contratar con un conviviente de una unión de hecho propia”, el magistrado Azabache, C. (2018), dijo “Sí, porque en el Documento Nacional de Identidad figuraran el estado civil de

conviviente; como consecuencia, se requerirá de la participación de ambos ante la celebración de un acto jurídico”.

La entrevistada Acero, F. (2018) refiere que “Sí, permitiría asegurar y dar confiabilidad a la circulación de bienes y también protegería los derechos familiares. Sería un mecanismo más de seguridad jurídica”.

De la misma forma, la Notaria Pública Reyes, R. (2018), señala que:

Por supuesto, porque terminaría de dar formalidad necesaria a aquella unión de hecho propio ya que es formal por ser declarada por un notario o por un juez, pero que a pesar de ser reconocida en el Registro Personal SUNARP, esta no se aprecia donde debería estar que es el Documento Nacional de Identidad que brinda RENIEC y que hará las relaciones jurídicas más seguras.

El entrevistado Díaz, W. (2018) refiere que:

El reconocimiento de la unión de hecho generaría seguridad jurídica sobre los contratos, siempre y cuando tales contratos privados suscritos lleguen por lo mínimo a legalizarse e incluso a elevarse a escritura pública, puesto que el notario certificara que las partes que suscriben el contrato, de una parte se encuentra conformada por una unión de hecho.

ii. Por otro lado, la abogada León, T. (2018), manifiesta que “**En teoría sí, no obstante** en la práctica sería indiferente, toda vez que en la actualidad el registrador tiene el deber de consultar el registro de personas en SUNARP. De este modo, ya existe publicidad registral sobre esta condición jurídica”.

iii. Los entrevistados León, L. (2018) y Jaimes, H. (2018) **no se pronuncian de forma directa** respecto a la pregunta en mención e indican que:

El abogado León, L. (2018) “Desde luego que sí, pues el reconocimiento de la unión de hecho que se realiza en las notarías y juzgados mediante el cual el Estado brinda a los convivientes su protección a su persona, sus bienes y sus derechos de posibles violaciones”, el entrevistado Jaimes, H. (2018), acotó que “La publicidad otorga seguridad jurídica para propios y terceros”.

- iv. La entrevistada Padilla, V. (2018), señala que “Hoy en día no creo que generaría seguridad jurídica al contrario generaría inseguridad jurídica en nuestra sociedad pobre de cultura jurídica y valores, sería muy riesgoso”.
- v. El entrevistado Cárdenas, F. (2018), **no opina sobre esta pregunta; sin embargo, refiere que:** “Considero que todo avance para formalidad o regular el estado civil de las personas para su mejoría de ellos y de la sociedad, pero sin excluir a las minorías es decir se tome en cuenta a todos sin discriminación”.

En consecuencia, respecto a la novena pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 05 entrevistados coinciden en que la unión de hecho propio como estado civil generaría seguridad jurídica porque en el Documento Nacional de Identidad figuraría el estado civil de conviviente; como consecuencia, se requeriría de la participación de ambos ante la celebración de un acto jurídico. Asimismo, terminaría de dar la formalidad necesaria ya que es formal cuando es declarada por un notario o juez, por lo que sería un mecanismo más de seguridad jurídica; 01 entrevistada manifiesta que en teoría sí, pero en la práctica sería indiferente, toda vez que el registrador tiene el deber de consultar el registro de personas en SUNARP; 02 entrevistados no se pronunciaron de forma directa respecto a la pregunta en mención, porque el reconocimiento de la unión de hecho se realiza en las notarías y juzgados; 01 entrevistada señala que no, porque al ser un estado civil la unión de hecho esta generaría inseguridad jurídica debido a la poca cultura jurídica de nuestro país; y el último entrevistado, no opino al respecto ya que solo preciso.

Respecto a la pregunta número **10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?**

- i. Los entrevistados Rodríguez, S. (2018), Azabache, C. (2018), León, L. (2018), Acero, F. (2018), Reyes, R. (2018) y Díaz, W. (2018), consideran que **se debería modificar, cambiar o mejorar** la ley orgánica del RENIEC.

Al respecto Rodríguez, S. (2018), expresa “Bueno en principio comenzar por regularlo y reconocerlo como tal, diferenciándolo de las uniones de hecho impropias y de ser así darle un tratamiento legal con todos los reconocimientos que dicha unión merece”, el

Juez Azabache, C. (2018), manifiesta que “Sí, se debería modificar respecto a la realidad actual, toda vez que las normas jurídicas datan del año 1984. Ahora la realidad es otra, por lo que debe ser modificado”.

El abogado León, L. (2018) refiere “Sí, creo que toda ley, en este caso nuestro ordenamiento jurídico debe perfeccionarse para una mejor aplicación, incorporando artículos referentes a los derechos hereditarios y otros que repercuten en bien de la familia”, Acero, F. (2018), señala que “Sí, habría que introducir, legislar la unión de hecho propio para que forme parte de nuestro ordenamiento jurídico. El primer, camino es el registro civil”.

La Notaria Pública Reyes, R. (2018) señala que:

Sí, desde luego. Toda mejora que implique acondicionar una realidad nacional y plasmarla en la Ley, le otorga al ciudadano la oportunidad de acceder a sus derechos, gozar de estos beneficios y tener obligaciones que si bien es cierto como mencione antes en el aspecto legal son distintas respecto al matrimonio, no contrastan respecto a la convivencia.

El entrevistado Díaz, W. (2018), manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto, la ley no regula toda conducta jurídica y es por ello que el derecho suele ser dinámico, y suele ser objeto de constantes modificatorias, sin embargo al respecto sobre la legislación vigente que se refiere a la unión de hecho debe de mejorarse e incorporarse puntos relevantes sobre la inscripción y el registro de la unión de hecho como estado civil, sus circunstancias, requisitos, de ser el caso tipos, derechos, obligaciones y todo lo referido con respecto a dicha situación jurídica.

ii. La entrevistada León, T. (2018) precisa que “**El ordenamiento jurídico en sí mismo es bastante amplio**, como tal podría funcionar bien siempre y cuando se distribuyan debidamente y buen criterio jurídico las competencias de las entidades públicas”.

iii. Los entrevistados Cárdenas, F. (2018) y Padilla, V. (2018) indican que toda modificación del ordenamiento jurídico o institución jurídica, **solo se realiza con el propósito de mejorar**.

Cárdenas, F. (2018) manifiesta que “Considero que debe cambiarse o modificar las leyes en general es solo para mejorar”.

Padilla, V. (2018) refiere “Como mencione anteriormente toda modificación que sea para mejorar un régimen o institución jurídica debe ser fomentada e implementada, debemos tener en cuenta que la sociedad es dinámica por ende toda ley es pasible de modificaciones bajo un análisis integral y no superficial o populista”.

iv. El entrevistado Jaimes, H. (2018), acotó lo siguiente “**Solo debería darse para casos** donde se ha demostrado perjuicio a través de una convivencia no reconocida. Hoy es una institución que tampoco se equipara al matrimonio civil”.

En consecuencia, respecto a la décima pregunta se ha podido señalar que de los 10 entrevistados, 06 entrevistados coinciden en que se debería modificar respecto a nuestra realidad social, toda vez que las normas jurídicas datan del año 1984; por lo que, se debe dar un tratamiento legal con todos los reconocimientos que dicha unión merece, 01 entrevistada expresó que el ordenamiento jurídico es bastante amplio, como tal podría funcionar bien, siempre y cuando se distribuyan debidamente y se emplee un buen criterio jurídico; 02 entrevistados están de acuerdo solo en que toda modificación de nuestro ordenamiento jurídico solo tiene como finalidad mejorar la misma; y el último entrevistado, no opino al respecto ya que solo preciso.

#### **b) Descripción de análisis documental:**

**OBJETIVO GENERAL.** - Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos.

Y es que con respecto a mi objetivo general la Asamblea Nacional de la República de Ecuador expide la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador (2016), en el capítulo VIII, establece lo siguiente:

**Artículo 56°.-** Se reconoce la unión de hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.

La unión de hecho no actualizará el **estado civil** mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles (**La negrita es nuestra**).

De acuerdo, al referido artículo se desprende que la unión de hecho en la República de Ecuador se encuentra establecido como un estado civil siempre y cuando se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico al momento de crear la Ley Orgánica del RENIEC N° 26497 y otras normas con rango de Ley, no se ha dedicado a tutelar de manera suficiente los derechos de las personas que poseen este tipo de estatus jurídico; como consecuencia de ello, es que el DNI no recoge la información actualizada respecto a la existencia de la unión de hecho y por ende de la sociedad de gananciales. Por lo que, podemos concluir que se debería modificar la Ley N° 26497, con la finalidad de que el reconocimiento de la unión de hecho propio se convierta en un estado civil.

Asimismo, en la CASACIÓN N° 353–2015–LIMA NORTE (VIII Pleno Casatorio) de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte, en el considerando décimo primero, señala lo siguiente:

[...] concluye que el bien materia de transferencia es un bien social, por tanto debió participar la accionante, en mérito de lo establecido en el artículo 315 del Código Civil , dicha conclusión ha sido rebatido en el considerando anterior, pues no se ha considerado que el contrato de compraventa fue celebrado entre Jorge Simón Rosales Jara como vendedor y el recurrente Víctor David Aguilar Huamán como comprador, donde si bien no se consigna el estado civil del vendedor, se presume bajo el principio de la buena fe, que el transferente era el único con derecho a dicho predio, aunado al hecho que en la constancia de posesión presentado en el proceso, aparece únicamente el nombre del vendedor, lo que contribuye a la confianza del impugnante, que su transferente era soltero y por tanto el bien enajenado era un bien propio [...] (p.13).

Se puede desprender, el hecho de que el magistrado bajo el principio de la buena fe ampara el recurso de casación interpuesto por el codemandado Jorge declarándola infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, ya que, debido al estatus jurídico que figuraba el codemandado en su D.N.I como “soltero” asimismo en la constancia de

posesión solo aparece él, mas no la sociedad conyugal que existía, es que, presume la buena fe del comprador; por lo que, este proceso no devino en nulo sino en ineficaz, por ser subsanable al demostrarse la buena fe.

A razón de ello, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad reconocer la unión de hecho como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de celebración de contratos que resulten inválidos, puesto que, si no se recoge una información actualizada y veraz en nuestro documento de identidad, en un futuro, nos encontraríamos inmersos en esta clase de materia que conlleva a un proceso judicial.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1.-** Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos.

Al respecto a mi primer objetivo específico se tiene que Durand, J. (2008) en su libro *“El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú”* precisa que:

El RENIEC al ser parte del sistema de archivos públicos, tiene la obligación legal – a través de su servicio de Registro Civil – de administrar y emitir documentos públicos que den fe de los hechos y actos vitales de la población, es decir, nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, anulaciones, adopciones, legitimaciones y reconocimientos, estableciendo una prueba legal, plena y permanente de los hechos vitales, prueba que constituye documento de identificación para diversos usos oficiales [...] (p.32).

Se puede advertir de lo manifestado por el referido autor, que el RENIEC es un registro de derechos ya que administra y emite documentos públicos que dan fe de los hechos, actos vitales y aquellos otros que determine la Ley, los mismos que resultan ser relevantes en nuestra normativa legal debido a que se producen cada día en la sociedad.

Al respecto considero, que el registro civil necesita emitir cierta documentación de identificación para las personas que tienen la condición de convivientes, ya que este desde el punto de vista jurídico constituye una vía probatoria, porque permite probar la existencia y dar fe de los actos relativos al Estado Civil.



**OBJETIVO ESPECÍFICO 2.-** Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos.

Asimismo con respecto a mi segundo objetivo específico, se tiene que Castro, E. (2014) en su libro “*Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de hecho*”, refiere lo siguiente:

Al analizar la legislación vigente sobre la unión de hecho que otorga determinados derechos a los convivientes, se ha llegado a la conclusión que no se aplica el principio de igualdad en la relación de pareja extramatrimonial, demostrándose que la regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los convivientes [...]. Los convivientes carecen de seguridad jurídica en cuanto al patrimonio común: la propiedad de terrenos, casas o bienes muebles de mediano o gran valor adquiridos durante la convivencia (p.45).

De acuerdo, al párrafo citado se desprende que nuestro ordenamiento jurídico vigente respecto a la protección de la unión de hecho, no lo ha regulado de manera adecuada, ya que existe una desprotección legal en cuanto al patrimonio común de las personas que han preferido por este tipo de unión; a consecuencia de la burocracia que existe en nuestro país, para reclamar los efectos civiles de una unión de hecho, contrario sensus sucede en la institución del matrimonio debido a que solo se presenta la copia certificada de la partida de matrimonio.

Por lo que, podemos concluir que se debería establecer la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio al ser una realidad problemática en nuestro país, con la finalidad de salvaguardar los derechos de estas personas.

#### **IV. DISCUSIÓN**

**OBJETIVO GENERAL:** De acuerdo a los resultados del trabajo de campo, problema de investigación, marco teórico y de todo lo demás que forma parte del trabajo de investigación se ha determinado que es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos, y se ha obtenido de los resultados:

1. En base a las entrevistas, se advierte que el reconocimiento de la unión de hecho propio no se encuentra reconocida como un estado civil en el RENIEC, debido a que nuestro Código Civil data del año 1984, por lo que, la misma requiere de una modificación por contener ciertos vacíos legales así como la Ley orgánica N° 26497, con el propósito de atender a nuestra realidad social, puesto que, ello brindaría seguridad jurídica respecto a los derechos patrimoniales de los convivientes propios y de los terceros que actúan de buena fe al momento de celebrar un contrato, asimismo se visualizaría en su D.N.I el estatus jurídico de la persona, es así que se tendrá conocimiento de que actos de disposición pueden realizar estas parejas y se evitaría la disposición unilateral de los bienes comunes por parte de uno de los convivientes. Por lo que, resulta relevante identificar su estado real, ya que en la actualidad las convivencias son mayoritarias
2. Además es ratificado por el análisis documental, porque según la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador (2016), en el capítulo VIII, artículo 56° se reconoce a la unión de hecho como estado civil bajo los requisitos y situaciones que señala la carta magna. Es así que nuestro ordenamiento jurídico debe dedicarse en modificar las normas con el propósito de no vulnerar los derechos patrimoniales de estas personas y de los terceros que actúan de buena fe. Asimismo, el análisis documental CASACIÓN N° 353–2015–LIMA NORTE (VIII Pleno Casatorio) se colige que el aquo amparó el recurso de casación interpuesto por el codemandado Jorge declarándola infundada la demanda de nulidad de acto jurídico porque el codemandado en su D.N.I figuraba como “soltero” y en la constancia de posesión solo aparecía mas no la sociedad conyugal, es así que, presumió la buena fe del comprador; por lo que, el proceso no devino en nulo sino en ineficaz, por ser subsanable al demostrarse la buena fe del comprador.

3. Por otro lado, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, resulta ser igual a la tesis internacional sustentada por Villareal, W. (2016), cuyo título es “Derechos y Legalidad Jurídica de las Uniones de Hecho y qué les Asiste Legalmente sobre sus Bienes en Quito a partir de la Constitución del 2008”, en la Universidad Central del Ecuador. En una de sus conclusiones señala que la unión de hecho como estado civil en el Ecuador ya existe, con la finalidad de que las parejas así constituidas tengan un grado más de tutela ante la sociedad.
4. Finalmente, este resultado es coherente de acuerdo a lo manifestado en el artículo de investigación realizado por Haro, I. (2013), cuyo título es “Uniones de hecho en sede registral - Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa – Criterios registrales para su inscripción y desarrollo jurisprudencial”. En una de sus conclusiones señala que se requiere derribar aquellos obstáculos jurídicos y sociales de pasados, a fin que la convivencia consiga una efectiva tutela a nivel constitucional y con ello consolide los derechos que le son inherentes.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** De acuerdo a los resultados del trabajo de campo, problema de investigación, marco teórico y de todo lo demás que forma parte del trabajo de investigación se ha determinado de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos, y se ha obtenido de los resultados:

1. En base a las entrevistas, se advierte que los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio no se encuentran plasmados en la Ley Orgánica N° 26497 porque se ha obtenido en los resultados que existe disposiciones unilaterales de los bienes por parte de uno de los convivientes, inseguridad de terceros al momento de suscribir contratos con personas que constituyan una convivencia, invalidez de contratos, puesto que, hasta la fecha estos actos relativos, los mismos que pueden ser modificables dentro de una unión de hecho propio no se da.
2. Además es ratificado por el análisis documental, porque según el autor Duran, J. (2008) en su libro “El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú”, señala que el RENIEC al ser parte del sistema de archivos públicos, tiene la obligación legal mediante su Registro

Civil de expedir documentos públicos que den fe de los hechos y actos vitales de la población.

3. Por otro lado, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, resulta ser igual a la tesis internacional sustentada por Zanoletti, V. (2013), cuyo título es “El matrimonio y la unión de hecho como únicas formas de constituir una familia en Guatemala”, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, señala que no gozan de tutela registral tampoco de los derechos propios que tiene un núcleo familiar debido a que el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, se encarga de inscribir y registrar todos las modificaciones del Estado Civil de los individuos, y las certificaciones de éstas, son las que confieren derechos y obligaciones a los inscritos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** De acuerdo a los resultados del trabajo de campo, problema de investigación, marco teórico y de todo lo demás que forma parte del trabajo de investigación se ha establecido que la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos, y se ha obtenido de los resultados:

1. En base a las entrevistas, se advierte que la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC no es un acto inscribible porque en la actualidad los contrayentes no se encuentran en la posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas que acarrearía contratar con un conviviente de una unión de hecho propia asimismo no se encuentra consignado en el D.N.I el estado civil de conviviente.
2. Además es ratificado por el análisis documental, porque según la autora Castro, E. (2014) en su libro “Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de hecho”, refiere que la legislación vigente que regula la unión de hecho no brinda una eficaz seguridad jurídica en cuanto al patrimonio común.
3. Por otro lado, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, resulta ser igual a la tesis nacional sustentada por Escobar, N. (2013-II), cuyo título es “Protección de la unión de hecho en el ámbito notarial ¿Creación de un nuevo estado civil?”, en la Universidad César Vallejo. Señala que La Ley N° 29560 contiene un vacío en relación a los actos jurídicos celebrados por los convivientes, toda vez, que existe una desprotección legal en base a sus estados civiles, puesto que, no se les respalda

mediante la indicación que está bajo el régimen de convivencia y la probable mala fe, que puedan tener algunos de los convivientes en base a actos contractuales, donde no haya intervenido uno de ellos.

## **V. CONCLUSIONES**

Las conclusiones que a continuación se presentan, son producto de las consideraciones en torno a la problemática de estudio asimismo son expuestas de acuerdo a los objetivos que se han establecido en la presente tesis, los cuales son los siguientes:

**PRIMERO:** Se concluye, respecto al objetivo general que se ha determinado, que, el reconocimiento de la unión de hecho propio del estado civil en el RENIEC, como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos, que resulten inválidos, no se encuentra regulado en el artículo 326° del Código Civil de 1984. Dado que solo establece lo siguiente “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]”, en concordancia con el artículo 5° de nuestra vigente Constitución Política ya que señala “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”; como consecuencia, existe un vacío legal respecto al estado civil de la unión de hecho propio siendo la misma una realidad social.

Por lo tanto, al no ser un estado civil, inscribible en el RENIEC ésta vulnera los derechos patrimoniales e identificación y de los terceros que actúan de buena fe al momento de celebrar un acto jurídico, conforme se ha señalado en el punto de las discusiones de la presente investigación. Por lo que, se cumple con el supuesto jurídico general.

**SEGUNDO:** Se concluye, del primer objetivo específico que se ha determinado, que, los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos; sin embargo, estos no se encuentran regulados en la actual Ley Orgánica N° 26497, capítulo III, Sección segunda (Hechos Inscribibles), artículo 42° en concordancia con el artículo 183° de nuestra Constitución Política; en consecuencia, existe un vacío legal respecto a la inscripción de los actos relativos, es decir, modificantes del estado personal del conviviente propio.



Por lo tanto, al no encontrarse plasmado en la nuestra Constitución Política así como en la ley orgánica del RENIEC, las mismas ocasionan una vulneración hacia los derechos de los conformantes de una unión de hecho propio debido a que los actos relativos de ellos no son modificados de acuerdo a nuestra realidad social, en base al punto de discusiones. Por lo que, se cumple con el primer supuesto jurídico específico.

**TERCERO:** Se concluye, del segundo objetivo específico que se ha determinado, que, la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC, resulta ser un mecanismo garantizador de la seguridad jurídica en la celebración de contratos; sin embargo, la misma no se encuentra establecido en la actual Ley Orgánica N° 26497, como consecuencia, existe un vacío legal respecto a la inscripción de la unión de hecho propio.

Por lo tanto, al no encontrarse plasmado en la ley orgánica del RENIEC, la misma no brinda una plena seguridad jurídica hacia los conformantes de una unión de hecho propio como de los terceros que actúan de buena fe, al momento de celebrar determinados actos jurídicos, puesto que, no tendrán un conocimiento veraz sobre su verdadero estado civil, el cual es de “unión de hecho” conforme se ha señalado en el punto de las discusiones de la presente investigación. Por lo que, se cumple con el segundo supuesto jurídico específico.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Recomendar es un gran paso para la presente investigación; por lo que, las mismas resultan ser posibles soluciones para el problema investigado:

**PRIMERO:** Se recomienda la modificación del artículo 326° del actual Código Civil concordante con el artículo 5° de la Constitución Política de 1993 respecto a la unión de hecho propio, debido a que vulnera el derecho de toda persona unida a este tipo de convivencia; por lo que, se recomienda que el referido artículo del Código Civil sea modificado, debiendo ser “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, **asimismo dicha unión actualizará el estado civil de “unión de hecho” bajo las condiciones y circunstancias que señala la constitución**, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]”.

**SEGUNDO:** Se recomienda que, asimismo se modifique el Artículo 183° de nuestra Constitución Política, debiendo ser “[...]tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, **uniones de hecho**, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil [...]”. Esto con el propósito de otorgar facultades al RENIEC para que inscriba y registre la unión de hecho propio como estado civil y expida el D.N.I, el mismo que demostrara el verdadero estado civil de la persona.

**TERCERO:** Se recomienda que, el Poder Legislativo debería modificar el artículo 326° de nuestro Código civil y posteriormente modificar la Ley Orgánica N° 26497 del RENIEC, conforme lo ha adoptado el ordenamiento jurídico de Ecuador.

## REFERENCIAS

### Bibliografía temática

Aguilar llanos, B. (Setiembre, 2015). Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. Revista del Instituto de la familia – Facultad de Derecho, Persona y Familia N° 04 (1), 11-25.

Alca Robles, W. (2011). La falta de actualización de los datos del Estado Civil y el Matrimonio Civil. Efectos jurídicos en la seguridad jurídica y el tráfico comercial (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial). Recuperada de:  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1269/1/Alca\\_rw.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1269/1/Alca_rw.pdf)

Amado Ramírez, E. (Agosto, 2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. VOX JURIS 25 (1), 121 – 156.

Bermúdez Tapia, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Callata Callata, A. (2016). “Análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el período 2010-2015” (Tesis para optar el título profesional de abogado). Recuperado de  
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/401/TESIS%20UDH%20%20CALLATA%20CALLATA%2c%20Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Canosa Torrado, F. (2013). *La resolución de los contratos*. (6.ªed.). Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

Castro Avilés, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.

Castro de Cifuentes, M. (2009). *Derecho de las obligaciones: Tomo I*. Bogotá: Editorial Temis.

Castro Pérez Treviño, O. (2004). La sociedad de gananciales y las uniones de hecho en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad asociación civil*.

Cifuentes Arias, A. (2010). *Análisis Jurídico de la Unión de Hecho No Declarada, Efectos Patrimoniales y La Realidad Nacional* (Tesis para conferir el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaría, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperada de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8563.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf)

Código Civil de Perú. (1984). Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Código de Familia de Costa Rica. (1974). Recuperado de [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/costa\\_rica\\_ley\\_nro\\_5476\\_1973.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/costa_rica_ley_nro_5476_1973.pdf)

Constitución Política de Ecuador. (2008). Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Constitución Política del Perú. (1979). Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Constitución Política del Perú. (1993). Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Sociedad Conyugal. Sociedad Paterno Filial. Amparo familiar del Incapaz*. Lima: Gaceta jurídica editores S.R.L.

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria. (2014). Casación N° 3242-2014 Junín [MP Huamaní Llamas, Jueza Suprema.- SS. Mendoza Ramírez, Huamaní Llamas, Cabello Matamala, Miranda Molina, Calderón Puertas].

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (2017). Casación N° 353-2015 Lima Norte [MP Sánchez Melgarejo,- SS. Távara Córdova, Tello Gilardi, Del Carpio Rodríguez, Calderón Puertas, Sánchez Melgarejo].

Durand Carrión, J. (2008). *El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Escobar Huari, N. (2013). *Protección de la unión de hecho en el ámbito notarial ¿Creación de un nuevo estado civil?*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo). (Acceso el 16 de Setiembre del 2017).

Fernández Revoredo, M. (Abril del 2004). *Crítica al tratamiento de las uniones no matrimoniales en el ordenamiento jurídico peruano*. [Ponencia]. Recuperado de [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art67.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art67.PDF)

Espinoza Espinoza, J. (2010). *Acto jurídico negocial*. (2.<sup>a</sup> ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Estefanía Villacís, A. (2015). “La terminación del estado civil de unión de hecho frente el principio de legalidad y seguridad jurídica” (Tesis Previa la Obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República). Recuperada de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/945/1/TUAABG095-2015.pdf>

Eto Cruz, G. (1989). *Derecho de Familia en la Constitución y el Nuevo Código Civil*. Lima: MARSOL PERU EDITORES S.A.

Gonzales Barrón, G. (2015). *Derecho Registral y Notarial – Volumen 2*. (4.<sup>a</sup> ed.). Lima: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.

Guarango Guarango, B. (2015). “La Unión de Hecho como Estado Civil en la Ciudad de Cuenca – Ecuador” (Monografía previa a la obtención de título de abogada de los tribunales de justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales). Recuperada de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf>

Haro Bocanegra, I. (Julio, 2013). Uniones de hecho en sede registral, Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa, Criterios registrales para su inscripción y Desarrollo Jurisprudencial. *Revista Derecho y Cambio Social* (44).

Instituto de Investigación Jurídica – Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor USMP. (2014). “Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio” (Trabajo de Investigación). Recuperada de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones\\_Centros2014/LOS\\_EFECTOS\\_PERSONALES\\_Y\\_PATRIMONIALES\\_DE\\_LA\\_UNION\\_DE\\_HECHO\\_FRENTE\\_AL\\_MATRIMONIO.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros2014/LOS_EFECTOS_PERSONALES_Y_PATRIMONIALES_DE_LA_UNION_DE_HECHO_FRENTE_AL_MATRIMONIO.pdf)

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Perú. (12 de Julio de 1995). Recuperado de <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/html/PTA-LEY-26497.pdf>

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador. (04 de Febrero del 2016). Recuperado de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf)

Ley N° 54 de Bogotá. (31 de Diciembre de 1990). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>

Ley N° 29560. (16 de Julio del 2010). Recuperado de [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley\\_29560.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf)

Manrique Gamarra, K. (2011). *Derecho de Familia, La Unión de hecho – Los Problemas de carácter patrimonial y extrapatrimonial de la convivencia*. Lima: Editorial FFECAAT E.I.R.L.

Manuel De La Puente y Lavalle. (2007). *El Contrato en General – Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II*. (2.<sup>a</sup> ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.

Martínez de Aguirre, C. (s.f.). *Hacia una teoría general del contrato en derecho navarro: concepto y formación*. Recuperado de [http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero=RJ\\_23\\_I\\_1.pdf&codigoAcceso=PdfRevistaJuridica](http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero=RJ_23_I_1.pdf&codigoAcceso=PdfRevistaJuridica)

Mazza Maio, G. (s.f.). *Estado civil*. Recuperado de <https://gmazzamaio.files.wordpress.com/2012/02/estado-civil.pdf>

Morales Hervias, R. (2010). *Las patologías y los remedios de los contratos* (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho). Recuperada de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES\\_HERVIAS\\_ROMULO\\_PATOLOGIAS\\_CONTRATO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES_HERVIAS_ROMULO_PATOLOGIAS_CONTRATO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ojeda Guillén, L. (s.f.). “*La culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Precontractual en el Código Civil*” (Tesis de Maestría en derecho con mención en derecho civil). Recuperada de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1139/OJEDA\\_GUILLEN\\_LUIS\\_FERNANDO\\_CULPA\\_PRECONTRACTUAL.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1139/OJEDA_GUILLEN_LUIS_FERNANDO_CULPA_PRECONTRACTUAL.pdf?sequence=1)

Peralta Andía, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (4.<sup>a</sup> ed.). Lima: IDEMSA.

RENIEC. (2010). *Los registros y las personas – Dimensiones jurídicas contemporáneas*. Lima: Reliza S.R.L.

Rouillon Almeida, D. (2010). *Bases romanas justinianas del concubinato actual*. Lima: Fondo editorial de la UNMSM.

Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo I, Contratos – Parte General*. (2.<sup>a</sup> ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.



Treviño García, R. (2002). La persona y sus atributos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

Tribunal Constitucional, Pleno del TC. (30 de Junio del 2010). Expediente N° 04493-2008-PA/TC. [MP Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz , Álvarez Miranda y Vergara Gotelli].

Tribunal Constitucional, Sala Primera del TC. (06 de Noviembre del 2007). Expediente N° 06572-2006-PA/TC. [MP Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz].

Varsi Rospigliosi, E. (2015). *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Villareal Rosero, W. (2016). “Derechos y Legalidad Jurídica de las Uniones de Hecho y qué les Asiste Legalmente sobre sus Bienes en Quito a partir de la Constitución del 2008” (Proyecto de Investigación Previo a la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador). Recuperada de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5891/1/T-UCE-0013-Ab-064.pdf>

Vincenzo Roppo. (2009). *El contrato*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Zanoletti Monroy, V. (2013). El Matrimonio y La Unión de Hecho Como Únicas Formas de Constituir una Familia en Guatemala (Tesis para obtener el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogada y notaría). Recuperada de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/45124.pdf>

### **Bibliografía metodológica**

Andrés Zavala, A. (2007). *Proyecto de Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Caballero Romero, A. (2011). *Metodología integral innovadora para planes y tesis*. Lima: Instituto Metodológico Alen Caro E.I.R.L.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. (5.<sup>a</sup> ed.). México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.<sup>a</sup> ed.). México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.

Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015). *Metodología de la investigación en las organizaciones*. Lima: Editorial Summit.

Pino Gotuzzo, R. (2007). *Metodología de la investigación*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Valarino E., Yáber G., y Cemborain M. (2010). *Metodología de la investigación: paso a paso*. México: Trillas.

Vilca Tantapoma, E. (2012). *Metodología de la Investigación científica*. Trujillo: EDUNT.

## **ANEXOS**

**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:** Milena Ivonne Díaz Carlos

**FACULTAD/ESCUELA:** Facultad de Derecho - Escuela Profesional de Derecho

|  |   |
|--|---|
| <b>TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b> | “El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos”  |
| <b>PROBLEMA GENERAL</b>                    | ¿Es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos?  |
| <b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿De qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?</li> <li>• ¿De qué forma la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos?</li> </ul>   |
| <b>SUPUESTO GENERAL</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El reconocimiento de unión de hecho propio no es protegido eficazmente en nuestro ordenamiento jurídico; ya que no existe un debido registro general en el RENIEC. A razón de ello, este tipo de reconocimiento como estado civil en el RENIEC resulta ser pertinente para que se prevenga celebraciones de contratos que resulten inválidos debido a que solo una de los convivientes es parte contractual.</li> </ul>  |
| <b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El establecimiento del reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC es determinante debido a que los actos relativos resultan ser influyentes en la celebración de contratos, ya que existe un elevado índice de informalidad e inscripciones vía notarial y judicial. Por ello, se debería inscribir en el registro del RENIEC al igual que la institución del matrimonio para que la protección legal entre los convivientes sea completa.</li> <li>• Se debe establecer la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC ya que esto generara seguridad jurídica en</li> </ul> |

|  |  |
|--|--|
|  | la celebración de contratos.   |
| <b>OBJETIVO GENERAL</b>                                | Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención ante futuras celebraciones de contratos inválidos.   |
| <b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos.</li> <li>• Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos.</li> </ul>  |
| <b>DISEÑO DEL ESTUDIO</b>                              | Diseño de la teoría fundamentada, Tipo teórica-básica y enfoque cualitativo.   |
| <b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Guía de entrevista</li> <li>• Análisis documental</li> </ul>  |
| <b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Población.</b>-Expedientes, leyes internacionales y doctrina relevante que ampare o desampare a los conformantes de una unión de hecho propio.</li> <li>• <b>Muestra.</b>- 04 muestras, entre ellas se ha elegido: La Ley Orgánica vigente de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador, 02 doctrinas realizadas por autores renombrados y el VIII Pleno Casatorio Civil, las mismas que tratan el aspecto del reconocimiento sobre la unión de hecho propio</li> </ul> |
| <b>CATEGORÍAS</b>                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento de la unión de hecho.</li> <li>• Estado civil.</li> <li>• Contratos.</li> <li>• Invalidez de contratos.</li> </ul>   |
| <b>MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS</b>                    | El instrumento de recolección es la guía de entrevista y el análisis de documentos normativos.   |

## ANEXO 2

### Guía de entrevista

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....Fecha.....Duración.....

Objetivo general

**Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos**

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

---

---

---

---

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

---

---

---

---

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

---

---

---

---

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

---

---

---

---

Objetivo específico 1

**Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos**

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

---

---

---

---

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

---

---

---

---

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

---

---

---

---

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

---

---

---

---

Objetivo específico 2

**Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos**

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

---

---

---

---

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

---

---

---

---

---

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|---------------|
|                         |               |



**ANEXO 3**  
**GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos  
 Civiles de Ecuador

**NOMBRE DEL AUTOR:** Asamblea Nacional de la República de Ecuador

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 2016

**OBJETIVO GENERAL:**

**Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos**

| ÍTEM  | SI       | NO |
|---|----------|----|
| Capítulo VIII – La unión de hecho, en el artículo 56° se establece lo siguiente: “Se reconoce la unión de hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.<br><br>La unión de hecho <b>no actualizará el estado civil</b> mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles” <b>(La negrita es nuestra)</b> . | <b>x</b> |    |

**INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo, al referido artículo se desprende que la unión de hecho en la República de Ecuador se encuentra establecido como un estado civil siempre y cuando se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico al momento de crear la Ley Orgánica del RENIEC N° 26497 y otras normas con rango de Ley, no se ha dedicado a tutelar de manera suficiente los derechos de las personas que poseen este tipo de estatus jurídico; como consecuencia de ello, es que el DNI no recoge la información actualizada respecto a la existencia de la unión de hecho y por ende de la sociedad de gananciales. Por lo que, podemos concluir que se debería modificar la Ley N° 26497, con la finalidad de que el reconocimiento de la unión de hecho propio se convierta en un estado civil.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIA

### Ficha técnica

**Cas. N° 353-2015 (Octavo Pleno Casatorio)**

**Entidad: Corte Suprema de Justicia la Republica**

**Tipo de proceso: Sentencia del Pleno Casatorio – (CASACIÓN N° 353–2015–LIMA NORTE)**

**Recurrente : Jorge Simón Rosales Jara**

**Fecha de resolución : 05.11.2015**

**Pronunciamiento : Jueces Supremos de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.**

### OBJETIVO GENERAL:

**Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos.**

| ITEM   | SI       | NO |
|--|----------|----|
| Considerando décimo primero:<br><br>[...] concluye que el bien materia de transferencia es un bien social, por tanto debió participar la accionante, en mérito de lo establecido en el artículo 315 del Código Civil , dicha conclusión ha sido rebatido en el considerando anterior, pues no se ha considerado que el contrato de compraventa fue celebrado entre Jorge Simón Rosales Jara como vendedor y el recurrente Víctor David Aguilar Huamán como comprador, donde si bien no se consigna el estado civil del vendedor, se presume bajo el principio de la buena fe, que el transferente era el único con derecho a dicho predio, aunado al hecho que en la constancia de posesión presentado en el proceso, aparece únicamente el nombre del vendedor, lo que contribuye a la confianza del impugnante, que su transferente era soltero y por tanto el bien enajenado era un bien propio [...]”(p.13). | <b>X</b> |    |

### **INTERPRETACIÓN:**

Se puede desprender, el hecho de que el magistrado bajo el principio de la buena fe ampara el recurso de casación interpuesto por el codemandado Jorge declarándola infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, ya que, debido al estatus jurídico que figuraba el codemandado en su D.N.I como “soltero” asimismo en la constancia de posesión solo aparece él, mas no la sociedad conyugal que existía, es que, presume la buena fe del comprador; por lo que, este proceso no devino en nulo sino en ineficaz, por ser subsanable al demostrarse la buena fe. A razón de ello, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad reconocer la unión de hecho como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de celebración de contratos que resulten inválidos, puesto que, si no se recoge una información actualizada y veraz en nuestro documento de identidad, en un futuro, nos encontraríamos inmersos en esta clase de materia que conlleva a un proceso judicial.

## GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú

**NOMBRE DEL AUTOR:** Julio Durand Carrión

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 2008

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

**Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos**

| ÍTEM   | SI       | NO |
|--|----------|----|
| El RENIEC al ser parte del sistema de archivos públicos, tiene la obligación legal – a través de su servicio de Registro Civil – de administrar y emitir documentos públicos que den fe de los hechos y actos vitales de la población, es decir, nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, anulaciones, adopciones, legitimaciones y reconocimientos, estableciendo una prueba legal, plena y permanente de los hechos vitales, prueba que constituye documento de identificación para diversos usos oficiales [...] (2008, p.32). | <b>X</b> |    |

### **INTERPRETACIÓN:**

Se puede advertir de lo manifestado por el referido autor, que el RENIEC es un registro de derechos ya que administra y emite documentos públicos que dan fe de los hechos, actos vitales y aquellos otros que determine la Ley, los mismos que resultan ser relevantes en nuestra normativa legal debido a que se producen cada día en la sociedad.

Al respecto considero que, el registro civil necesita emitir cierta documentación de identificación para las personas que tienen la condición de convivientes, ya que este desde el punto de vista jurídico constituye una vía probatoria, porque permite probar la existencia y dar fe de los actos relativos respecto a su estado civil.

## GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de hecho

**NOMBRE DEL AUTOR:** Evelia Fátima Castro Avilés

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 2014

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**

**Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos**

| ÍTEM   | SI       | NO |
|--|----------|----|
| Al analizar la legislación vigente sobre la unión de hecho que otorga determinados derechos a los convivientes, se ha llegado a la conclusión que no se aplica el principio de igualdad en la relación de pareja extramatrimonial, demostrándose que la regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los convivientes [...]. Los convivientes carecen de seguridad jurídica en cuanto al patrimonio común: la propiedad de terrenos, casas o bienes muebles de mediano o gran valor adquiridos durante la convivencia (2014, p.45). | <b>X</b> |    |

### **INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo, al párrafo citado se desprende que nuestro ordenamiento jurídico vigente respecto a la protección de la unión de hecho, no lo ha regulado de manera adecuada, ya que existe una desprotección legal en cuanto al patrimonio común de las personas que han preferido por este tipo de unión; a consecuencia de la burocracia que existe en nuestro país, para reclamar los efectos civiles de una unión de hecho, contrario sensus sucede en la institución del matrimonio debido a que solo se presenta la copia certificada de la partida de matrimonio.

Por lo que, podemos concluir que se debería establecer la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio al ser una realidad problemática en nuestro país, con la finalidad de salvaguardar los derechos de estas personas.

**SOLICITO:** Validación de Instrumentos  
de recojo de instrumentos

Dr.: La Torre Guerrero, Angel Fernando .

Yo Milena Ivonne Diaz Carlos identificada con DNI N° 71482868 alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 27 de Abril del 2018 .



FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: *La Torre Guerrero, Angel Fernando*

1.2. Cargo e institución donde labora: *Asesor de tesis UCV*

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*

1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milena Ivonne Díaz Carlos*

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MINIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 2. CORRECTITUD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 6. DIFERENCIALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

|    |
|----|
| Si |
| No |

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

*Lima, 27 de Abril del 2018.*

*Milena Ivonne Díaz Carlos*

---

DNI No *04961876* Telf: *982358944*

**SOLICITO:** Validación de Instrumentos  
de recojo de instrumentos

Dr.: Vargas Huamán, Esau

Yo Milena Ivonne Díaz Carlos identificada con DNI N° 71482868 alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos", solicito a Ud. Se sirva validar el Instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 27 de Abril del 2018.



FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: **VARGAS HUAMANU, ESAÚ**  
 1.2 Cargo e institución donde labora: **ASESOR DE TESIS**

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de entrevista**

1.4 Autor(A) de Instrumento: **Milena Ivonne Diaz Carlos**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MÍNIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | ✓   |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | ✓   |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           | ✓  |    |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           | ✓  |    |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | ✓   |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           | ✓  |    |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | ✓   |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | ✓   |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           | ✓  |    |     |

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación.

|    |
|----|
| Si |
| -  |

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 27 DE ABRIL DE 2018

  
 \_\_\_\_\_

DNI No. **31042328** Telf. **969415453**



**SOLICITO:** Validación de Instrumentos  
de recojo de instrumentos

Dr.: *Rodriguez Figueroa, José Jorge*

Yo Milena Ivonne Díaz Carlos identificada con DNI N° 71482868 alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, *02 de Mayo del 2018*



FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Rodríguez Figueroa, José Jorge*  
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Asesor de tesis UCV*  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milena Ivonne Diaz Carlos*

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MINIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X   |

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

|    |
|----|
| Si |
|    |

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 02 de Mayo del 2018

  
 \_\_\_\_\_

DNI No. *10187402* Telf. \_\_\_\_\_

**SOLICITO:** Validación de Instrumentos  
de recojo de instrumentos

Dr.: *Salas Quespa, Mariano Rodolfo*

Yo Milena Ivonne Díaz Carlos identificada con DNI N° 71482868 alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, *30 de Abril del 2018*



FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

 1.1. Apellidos y Nombres: *Saba Quispe Mariana Roldán*

 1.2. Cargo e institución donde labora: *DTA*

 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Análisis documental*

 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milena Ivonne Díaz Carlos*
**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MINIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |          |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|----------|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100      |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | <i>x</i> |

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

|           |
|-----------|
| <i>Si</i> |
|           |

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

|            |
|------------|
| <i>95%</i> |
|------------|

Lima, *30 de abril del 201*

*[Firma]*

DNI No. *06989923* Telf.: *973526951*

**SOLICITO:** Validación de Instrumentos  
de recojo de instrumentos

Dr.: *Rodríguez Figueroa, José Jorge.*

Yo Milena Ivonne Díaz Carlos identificada con DNI N° 71482868 alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

*Lima, 02 de Mayo del 2018.*



FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: *Rodríguez Figueroa, José Jorge.*

1.2. Cargo e institución donde labora: *Asesor de tesis*

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Análisis documental*

1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milena Ivonne Díaz Carlos*

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    | MINIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65                    | 70 | 75 | 80        | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales   |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    |    |     |

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

|    |
|----|
| SI |
|    |

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, *02 de Mayo del 2018.*

  
 \_\_\_\_\_

DNI No. *10729912* Telf.: .....

**SOLICITO:** Validación de Instrumentos  
de recojo de instrumentos

Dr.: Floras Medina, Eleazar Medina

Yo Milena Ivonne Díaz Carlos identificada con DNI N° 71482868 alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 02 de Mayo del 2018.



FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: *FLORES MEDINA, ELEAZAR ARMANDO*

1.2. Cargo e institución donde labora: *DOCENTE UCV*

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Análisis documental*

1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milena Ivonne Diaz Carlos*

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    | MINIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65                    | 70 | 75 | 80        | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 2. CREATIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.  |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.   |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |                       |    |    |           |    |    | X  |     |

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

|    |
|----|
| SI |
|    |

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

*Lima, 02 de mayo de 2018*

*[Firma manuscrita]*

DNI No *09884149* / del *989179766*



**ANEXO 2**  
**Guía de entrevista**

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado... SHEILA LUCÍA RODRÍGUEZ SAAJINAS.....  
Cargo/Profesión/Grado Académico... SECRETARIA JUDICIAL - ABOGADA.....  
Institución... PODER JUDICIAL.....  
Lugar... PUENTE PIEDRA..... Fecha 02/04/18 Duración... 25 minutos.....

**Objetivo general**

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

A MI PARECER EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIO COMO ESTADO CIVIL EN EL RENIEC, LO CONSIDERO PERTINENTE PORQUE PODEMOS VISUALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LA QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA Y ASÍ PODER IDENTIFICARLA PARA SABER QUE ACTOS PUEDAN SER REALIZADOS POR ESTA.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

SI, LO CONSIDERO TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE SU IDENTIFICACIÓN SERÁ DE CONOCIMIENTO PLENO LA SITUACIÓN REAL EN LA QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA Y ASÍ REVITAL SITUACIONES QUE VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

SÍ, A MI PARECE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LA ACTUALIDAD REGULA ADECUADAMENTE EL ASPECTO PATRIMONIAL DE LOS CONVIVIENTES DE UNA UNIÓN DE HECHO PROPIO, SIEMPRE QUE SE HAN CONTEMPLADO LAS LEYES APLICABLES AL MATRIMONIO

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

LA PROTECCIÓN INHERENTE A LOS CONVIVIENTES, SERÍA JURÍDICA PORQUE PODRÍA HACER VALER SU DERECHO CONFORME A LEY EN CASO SIEMPRE DE SOLA GUARDAR EL RECONOCIMIENTO COMO CONVIVIENTE Y DE SU PATRIMONIO.

#### **Objetivo específico 1**

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

A MI PUNTO DE VISTA, SÍ SERÍA INFLUYENTE EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DEBIDO A QUE REQUERIRÍA DEL CONCUPIENTO DEL CONCUBINO PARA ACTOS DE DISPOSICIÓN POR EJEMPLO Y ASÍ NO SOLAMENTE EL DERECHO DEL OTRO CONCUBINO.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

SÍ CONSIDERO QUE EL RENIEC DEBE ESTABLECER A LA UNIÓN DE HECHO PROPIO COMO UN TIPO DE REGISTRO EN SU LEY ORGÁNICA.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

SÍ, NUESTRA LEGISLACIÓN DEBE FACULTAR AL RENIEC  
A ATRIBUIR, INSCRIBIR Y REGISTRAR LA UNIÓN DE HECHO  
PROPIO COMO ESTADO CIVIL.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

SÍ, SI SE IMPLEMENTA LA FUNCIÓN DEL RENIEC DE REGISTRAR  
LA UNIÓN DE HECHO PROPIO COMO ESTADO CIVIL, DEFINITIVAMENTE  
ORIGINARÍA HABER UNA MODIFICACIÓN A LA LEY ACTUAL  
26497 EN ESTE SENTIDO.

#### Objetivo específico 2

Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

SÍ LO CONSIDERO VA QUE LOS CONTRATANTES ESTARÍAN EN  
LA POSIBILIDAD DE CONocer LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS  
QUE ACOMPAÑARÍA CONTRATAR CON UN CONVIVIENTE DE UNA  
UNIÓN DE HECHO PROPIO.

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

BUENO ES PRINCIPAL CONEEDAR POR REGULARLO Y RECONOCERLO  
COMO TAL, DIFERENCIÁNDOLO DE LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS  
Y DESDE ALLÍ DARLE UN TRATAMIENTO LEGAL CON TODOS LOS  
RECONOCIMIENTOS QUE DICHA UNIÓN MERECE.

| Nombre del entrevistado       | Sello y firma  |
|-------------------------------|--|
| SHEILA LUCÍA RODRIGUEZ SAINAS |  |

## ANEXO 2

### Guía de entrevista

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado: Dr. César Azabache Rondán  
 Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez del 2do JPL de Puente Piedra  
 Institución: Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
 Lugar: Puente Piedra Fecha: 04/05/18 Duración: 20 minutos

#### Objetivo general

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

Sí, sería pertinente porque se consignaría el estado civil real de la persona, es decir, su condición, la misma que conllevaría a saber qué derechos y obligaciones tiene este tipo de pareja.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

No, porque es un órgano administrativo, el cual se encuentra encargado de declarar el estado civil. En cuanto que, en los Registros Públicos es donde se encuentra a los protegidos. En todo caso, si estarían indudablemente protegidos respecto las celebraciones de actos jurídicos o contratos, sin que <sup>causa perjuicio a terceros</sup>

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

No, porque solo se encuentra plasmado en el artículo 326<sup>o</sup> de nuestro Código Civil vigente. No se encuentra regulado de manera adecuada el aspecto patrimonial de los convivientes.

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Se podría subsanar el acto jurídico, en el cual uno de los convivientes no participa, por lo que estaba protegido o expedita su acción de enajenamiento irrevocable, conforme a lo regulado en el artículo 326<sup>o</sup> del Código Civil vigente.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Sí, resultaría influyente en la celebración de contratos la formalización de los actos relativos.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

Sí, al ser una realidad social inductiblemente, toda vez que en la actualidad las parejas prefieren convivir antes de contraer matrimonio.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

Sí, debería facultar al RENIEC que se

*incorpore en un capítulo de la ley, los actos inscribibles respecto a la unión de hecho.*

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

*Sí, modificar en el sentido de que se incorporé como un hecho inscribible las uniones de hecho propio.*

#### Objetivo específico 2

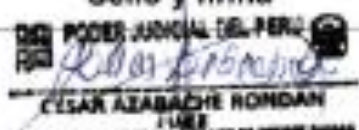
Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

*Sí, porque en el Documento Nacional de Identidad figuraron el estado civil de conyugue; como consecuencia, se requiría la participación de ambos ante la celebración de un acto jurídico.*

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

*Sí, se debería modificar respecto a la realidad actual, toda vez que las normas jurídicas datan del año de 1984. Ahora la realidad es otra, por lo que debe ser modificado*

| Nombre del entrevistado | Sello y firma   |
|-------------------------|---|
| Cesar Azabache Rondan   |  <p>PODER JUDICIAL DEL PERU<br/>           CESAR AZABACHE RONDAN<br/>           CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN NOROCCIDENTAL</p> |

## ANEXO 2

### Guía de entrevista

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado..... FABIO JUAN CARDENAS RIVERA.....  
Cargo/Profesión/Grado Académico..... TITULAR / Secretario Judicial J. Civil Transito  
Punto Pisco  
Institución..... U.T.G.V. / Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Lugar..... Punto Pisco..... Fecha 2025.18 Duración 30 minutos.....

#### Objetivo general

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

SI ESTOY A FAVOR, PUES ES UNA FORMA DE TENOR  
RÉGULADA A LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO DICHA INICIATIVA  
DEBE ESTAR DEBIDAMENTE ANALIZADA.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

CONSIDERO QUE SI, PUES ACTUALMENTE LOS  
CONVIVIENTES NO ESTAN PROTEGIDOS, SI NO ESTAN  
LEGALMENTE DECLARADOS COMO NUNQUE NOTARIAMENTE.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

CONSIDERO QUE SI, PUES LA UNIÓN DE HECHO TIENE Y ADOPTA LAS CARACTERÍSTICAS DE UN MATRIMONIO CIVIL

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

SI SON SOLO CONVIVIENTES QUE REALIZAN CONTRATOS, DICHA ACTOS JURÍDICOS NO SURTEN EFECTOS COMO LOS DE UN MATRIMONIO CIVIL.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

ACTUALMENTE LA UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE DECLARADA SURTE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR TANTO PUES SE INFLUYEN.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

CONSIDERO QUE SERIA UN PASO MAS PARA LA REFORMA DEL APARATO ESTATAL Y DEBERIA ESTAR REGULADO TAMBIEN EL RECONOCIMIENTO COMO LA DECLARACION EN LA MISMA LEY ORGANICA

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?



Considero que si otros países latinoamericanos tienen regulada esta figura nosotros también debemos adoptarla por ser un acto a favor de la formalidad.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

Pienso que si, en lo relacionado de adoptar este iniciativa.

### Objetivo específico 2


Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

Considero que todo avance para formalidad o regular el estado civil de las personas para su mejoría de ellos y de la sociedad, pero sin excluir a las minorías es decir se tome en cuenta a todos sin discriminación.

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

Considero que debe cambiarse o modificar las leyes en general es solo para mejorar.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma  |
|-------------------------|--|
| FABIO CARDENAS RIVERA   |  |

## ANEXO 2

### Guía de entrevista

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado..... Florencia María Acero Ramos  
 Cargo/Profesión/Grado Académico..... Jefa de Juzgado Civil Promovida Santa Cruz  
 Institución..... Corte Superior de Justicia de Lima Sur Poder Judicial  
 Lugar..... Punta Prieta..... Fecha 05.05.16 Duración..... 20 minutos

#### Objetivo general

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

Si, es factible, porque es una realidad de nuestra sociedad debido a que las convivencias son mixtas, se daría una respuesta efectiva a esa realidad. Considero que debe estar declarado, con el fin de que no exista convivencias simultáneas. Se tendría que medir una actualización, comenzar al cambio de pareja en caso haya una primera declaración o cuando termina la convivencia.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

Si, más que todo para efectos patrimoniales. Habría que crear un registro de convivencia que permita cruzar la información. Si constituyera porque tener orden en la medida que protegiera los derechos personales y patrimoniales, de modo preventivo.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

Con las últimas modificaciones no se hace extensivo las reglas. Considero que su aplicación es muy limitada, hay un vacío para la protección de los derechos patrimoniales porque jurídicamente tiene que ver un acto declarativo judicial o notarial, también existen problemas hacia los terceros. Solo se hace extensivo las reglas de la sociedad de gananciales.

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Esta es el principio de la Buena fe como regla, lo otro es aplicar las reglas de la sociedad de gananciales. Como mecanismo, la declaración del bien social aplicando las reglas de la sociedad de gananciales.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Sí, porque por la buena fe. La publicidad del estado civil de convivencia va a permitir que los terceros condicionen su actuar de buena fe ante la celebración de contratos, el tercero como diligente se va a cuidar de la participación de los convivientes.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

Sí, pero tener que estar realidades para que en ciertos funciones bien operativamente. No dé lugar a desorden y sobre todo no dificulte el tráfico comercial de los bienes, y se garantizan los derechos familiares y sucesorios.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

Sí, nuestra legislación debe facultar al

RENIEC. Tiene que estar registrado.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

Si, se debería modificar para que se reconozca como estado civil. Cabe resaltar, que la Unión de hecho es reconocida Constitucionalmente.

#### Objetivo específico 2

Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos


9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

Si, permitiría asegurar y dar confiabilidad a la circulación de los bienes y también proteger los derechos familiares.

Sería un mecanismo más de seguridad jurídica.

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

Si, habría que introducir, legislar la unión de hecho propio para que forme parte de nuestro ordenamiento jurídico. El primer camino es el registro civil.

| Nombre del entrevistado    | Sello y firma  |
|----------------------------|--|
| Flor de María Acero Ramos. |  |

FLOR DE MARÍA ACERO RAMOS  
 ASISTENTE SOCIAL  
 COMITÉ SUPERIOR DE EJECIÓN DE UNIÓN DE HECHO

## ANEXO 2

### Guía de entrevista

Título: El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado... LEONOR LEÓN MARTAL.....  
Cargo/Profesión/Grado Académico... LICENCIADO EN EDUCACIÓN Y ABOGADO  
Institución... NOTARÍA ROXANNA LUZ REYES TELLO.....  
Lugar... CARABAYLLO..... Fecha... 05-18 Duración... 30 minutos

#### Objetivo general

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿Cómo es pertinente el reconocimiento de unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

Su reconocimiento es importante a fin de que en el D.N.I. de los convivientes en Unión de Hecho, aparezca la Unión de Hecho como estado civil, porque hasta hoy en los D.N.I. sólo se considera como estados civiles los siguientes: Soltero, Casado, Viudo y Viuda.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

En cierta manera sí, porque los convivientes en Unión de Hecho se encuentran inscritos en el Registro de Personas.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

Sí, pero en forma limitada, porque a través de la Unión de Hecho se protege la Comunidad de Bienes de los convivientes

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Los bienes de los convivientes en Unión de Hecho pertenecen al Régimen de la Sociedad de Gananciales y su disposición (venta, hipoteca, etc) para que sea válida requiere la intervención de ambos convivientes, de lo contrario el contrato es nulo.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los hechos y actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los hechos y actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Sí, por una parte valida el contrato y por otra parte evita la disposición unilateral de los bienes comunes por parte de uno de los convivientes.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

De hecho que sí, ya que la Unión de Hecho está reconocido por las leyes del Perú y es una forma de oficializar el convivio muy arraigado en nuestro país, aunque para algunos la Unión de Hecho es un matrimonio.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

Sí considero necesario su autorización a fin de que en los D.N.I. de los convivientes en Unión de Hecho aparezca esta opción como estado civil.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

*Es necesario la modificación con el fin de que en el Art. 7º literal b) de las Funciones, se agregue la Unión de Hecho, tal como se hace con los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros como desaparición, muerte presunta, ausencia, incapacidad entre otros.*

**Objetivo específico 2**

Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

*Desde luego que sí, pues el reconocimiento de Unión de Hecho que se realiza en las Notarías y Juzgados, mediante el cual el Estado brinda a los convivientes protección a su persona, sus bienes y sus derechos de prole y relaciones.*

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

*Sí creo que toda ley, en este caso nuestro ordenamiento jurídico debe perfeccionarse para una mejor aplicación, incorporando artículos referentes a los derechos hereditarios y otros que repercutan en bien de la familia.*

| Nombre del entrevistado | Sello y firma   |
|-------------------------|---|
| LEONOR LEÓN MARTEL      | <br>LEONOR LEÓN MARTEL<br>ABOGADO<br>Reg. C.A.L. N° 60567 |

**ANEXO 2**
**Guía de entrevista**

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado..... Talice America León Tello.....  
 Cargo/Profesión/Grado Académico..... Abogada.....  
 Institución..... Abtaria Roxanna Luz Reyes Tello.....  
 Lugar..... Cauabamba..... Fecha..... 02/03/18..... Duración..... 30 minutos.....

**Objetivo general**

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

Es pertinente que un organismo autónomo garantice la seguridad jurídica, registrando la Unión de Hecho. Regístralmente se ahorra tiempo y dinero para actos de disposición que no se llegaran a inscribir y al detectarse la Unión de Hecho de un "soltero".

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

Si, al tener todos los efectos de la Sociedad de Gananciales, los patrimonios que se adquieran posterior a la Unión de Hecho no podrán disponerse sin el consentimiento del otro. Ya existe el Registro Peruano para Unión de Hecho, RENIEC sería un sitio web de información para el cual debe regularse y modificarse las leyes respectivas.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?



En general, lo asimila a la Sociedad de  
Gonauitales, existiendo varios legales que admiti.

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Se debe delegar como un procedimiento mas  
de debida diligencia al funcionario publico  
llamado a formalizar dichos contratos. (Les consultar sobre  
los registros pertinentes respecto a la Unión de Hecho.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Serán influyentes en actos de disposición, en  
relación a la manifestación de voluntad que deben  
realizar los integrantes de la Unión de Hecho.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

Si, mas no y cuando sea solo como un  
registro excepcional tomando en cuenta que se  
puede tergiversar el tratamiento de la identidad.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

Es una finalidad, sin embargo para una adecuada  
 función se debería modificar el art 183° de la Constitución,  
 toda vez que la Unión de Hecho no es un acto modificatorio  
 del Estado Civil, ni determinante de la identidad.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

Modificar dicha ley es necesaria para los  
 fines que se proponen.

### Objetivo específico 2

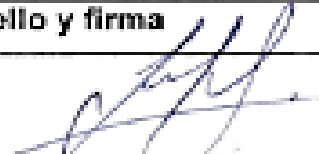
Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

En teoría sí, no obstante en la práctica sería indiferente, toda vez que en la actualidad el registrador tiene el deber de consultar el Registro de Personas en RENIEC. De este modo ya existe publicidad registral sobre esta condición jurídica

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

El ordenamiento jurídico en si mismo es bastante amplio, como tal podría funcionar bien si se  
 y cuando se distribuya debidamente y bajo criterios jurídicos los competencias de las entidades públicas.

| Nombre del entrevistado       | Sello y firma   |
|-------------------------------|---|
| Trilce América<br>León Tello. |  |

Dr. TRILCE LEÓN TELLO  
 Gerente General



## ANEXO 2

### Guía de entrevista

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado: Roxanna Luz Reyes Tello  
 Cargo/Profesión/Grado Académico: NOTARIA ABOGADA DOCTORA EN DERECHO  
 Institución: NOTARIA ROXANNA LUZ REYES TELLO  
 Lugar: CARRACAS Fecha: 01/05/18 Duración: 25 minutos

#### Objetivo general

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

El reconocimiento de la unión de hecho como estado civil por parte de la RENIEC pasaría a depender de las decisiones judiciales a aquellas resoluciones de "convivencia estable en pareja" o "unión estable" que ya se encuentran, basadas en principios de equidad social y de clara formación en vida pública o social y que sirven como información administrativa que permite la legitimación reconocida de los efectos patrimoniales que surten el registro público y sirven a derechos como los sucesivos por ejemplo.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

Por supuesto, por eso el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la entidad encargada, busca este reconocimiento de la identidad de los convivientes y la que aplica los documentos patrimoniales de identidad y la que cuenta para con la zona de cada conviviente.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

se lo regula y hasta lo equipara con el matrimonio. Así en el caso de concubinato propio, cuando  
 tiene una vida durante un período de 2 años continuos la presunción soluciona de hecho sujeto  
 al régimen de sociedad de gananciales. Situación que no ocurre con el concubinato impropio.

En otro parte cuando concubinato propio termina se legitima legitimidad de bienes que así exista.

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Se registra patrimonio familiarizado de esa naturaleza en una unión de hecho propio para ser  
 registrable ante notario o ante el juez competente y la inscripción en el Registro Civil respectivo.  
 Estos registros son posibles y se suscriben y anotan, pero sería importante inscripción en el  
 Registro Nacional de Identidad Esos uniones de hecho propias como un estado civil e implementar las  
 medidas para inscribir las personas en materia patrimonial y familia el registro de Pedidos.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Por supuesto que es importante la legalización (formalización) de un unión de hecho propio que  
 así es el que genera derechos y obligaciones. En el caso del concubinato impropio, cuando esta  
 unión también no genera ningún tipo de derecho a favor de los convivientes, ni alguno  
 de esta forma solicita inscripción o inscripción alimenticia.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

Si, debiese inscribirse el reconocimiento de la unión de hecho como estado  
 civil en RENIEC para que se equiparan el tratamiento de esta ante la ley con  
 el matrimonio que si bien son realidades distintas respecto a la ley, en la práctica  
 son casi iguales.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

Por supuesto, ya que es parte del proceso de tramitación de parte los Acuerdos y las formas al estado de hecho propio, que viene con la intención de brindar derechos y generar debates, lo cual se traduce en protección para aquellos que no tienen documento notarial, pero que en algunas ocasiones no desean casarse y optan por la unión de hecho.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

Si es para mejorar, por supuesto que sí, si es que van implementar medidas que pongan énfasis a aquellos personas que tienen un estado de hecho propio o tienen toda intención de firmar de mejorar las condiciones de tramitación.

### Objetivo específico 2

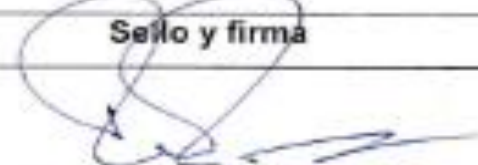
Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

Por supuesto, por que tramitación de un matrimonio pesaría a aquella unión de hecho propio que ya es formal por su declaración por un notario o por un juez, pero que a pesar de ser reconocido en el registro personal aún está más arriba donde están esas que es el documento notarial de inscripción que brinda Reniec y que hace las relaciones jurídicas más seguras.

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

Si desde luego, todo mejora que implique reconocer un registro nacional y plantear en todo la forma de eludir la apertura de acceso a sus derechos, gozan de estos beneficios y tener obligaciones que siempre ligó como tendría ante el aspecto legal sin distinción respecto al matrimonio, un contrato respecto a la convivencia.

| Nombre del entrevistado  | Sello y firma  |
|--------------------------|--|
| Roxanna Luz Reyes Tello. |  |

DR. ROXANNA LUZ REYES TELLO  
 Notario de Lima

## ANEXO 2

## Guía de entrevista

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado... HERBERT OMAR JAIMES ALVAREZ  
Cargo/Profesión/Grado Académico... ABOGADO-MAESTRIA DE DERECHO NOTARIAL-REGISTRAL  
Institución... UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA  
Lugar... LIMA Fecha... 08/05/2018 Duración... 30 MINUTOS

**Objetivo general**

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

ES PERTINENTE, PUESTO QUE RECONOCE UNA CONVIVENCIA PUBLICA Y QUE DEBE SER CONOCIDA POR TERCEROS

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

LA PROTECCION LA DA LA PUBLICIDAD, AL INSCRIBIRSE EN SUNARP Y A LA PAR DEBERIA HACERSE LO MISMO EN RENIEC. RENIEC NO PROTEGE SOLO REGISTRA.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

NO LO REGULA COMO EL MATRIMONIO CIVIL, EN  
DONDE EL CIUDADANO PUEDE ELEGIR EL REGIMEN  
PATrimonIAL, INCLUSO ANTES DE CASARSE. EN LA  
UNION DE HECHO IMPONE LOS GANANCIALES

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

EXISTEN RECONOCIMIENTOS LEGALES TANTO EN  
EL MATRIMONIO COMO EN LA UNION DE HECHO  
PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LAS PARTES.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

TAN IGUAL QUE EL MATRIMONIO, LOS CONTRATOS  
SUSCRITOS POR LOS CONVIVIENTES DEBERAN  
TENER LA MISMA IMPLICANCIA.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

SE DEBERIA APLICAR DICHO RECONOCIMIENTO  
PARA HACERLO PUBLICO Y DE CONOCIMIENTO  
DE TERCEROS

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

SI LAS INSTITUCIONES PUBLICAS ESTUVIERAN

EN LA CAPACIDAD DE OTORGAR DICHO SERVICIO,  
ESTARIA BIEN QUE LO REALICEN.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

EN TANTO RECONOZCA LOS NUEVOS ESTADOS  
CIVILES Y SE ADAPTE A LOS NUEVOS TIEMPOS

**Objetivo específico 2**

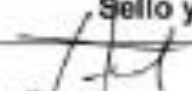
Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

LA PUBLICIDAD OTORGA SE SEGURIDAD JURIDICA  
PARA PROPIOS Y TERCEROS

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

SOLO DEBERIA DARSE PARA CASOS DONDE  
SE HA DEMOSTRADO PERJUICIO A TRAVES DE  
UNA CONVIVENCIA NO RECONOCIDA. HOYES  
UNA INSTITUCION QUE TAMPOCO SE EQUIPARA AL  
MATRIMONIO CIVIL

| Nombre del entrevistado         | Sello y firma   |
|---------------------------------|---|
| HERBERT OMAR JAIMES<br>ALVAREZ. | <br>ABOGADO CAL 69804 |



**ANEXO 2**
**Guía de entrevista**

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado: DR. VILMA M. PADILLA CAJANA  
 Cargo/Profesión/Grado Académico: DOCTORA EN DERECHO CIVIL  
 Institución: RENIEC  
 Lugar: LIMA Fecha: 30/05/18 Duración: 20 minutos

**Objetivo general**

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

Desde el punto de vista estrictamente legal sería pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil dado que la Constitución Política del Perú en su art. 5 lo establece claramente y además el art. 348°, sin embargo tenemos que analizar otros aspectos institucionales como logísticos, financieros, recursos humanos. Sociedad: ya que está llevando a una reforma también del marco jurídico y sistema de justicia peruano.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

En la actualidad los convivientes bajo el régimen de la unión de hecho propio se encuentran protegidos institucionalmente por SUNARP; ya que existe la opción de inscribir en el registro de personas naturales con el propósito de garantizar la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

Sí; ya que existe actualmente el registro de Personas Naturales de la SUNARP donde las parejas conformados solo por un varón y mujer libres de impedimento matrimonial, pueden inscribir su Unión de hecho bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Única y forzosamente a diferencia del matrimonio donde existe elección.

4. ¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Mediante de la inscripción en el registro de personas naturales de la SUNARP; Como mecanismo de protección de la Unión de hecho. y lo adquirido en calidad de copropietarios sin previa inscripción mencionada líneas arriba.

#### **Objetivo específico 1**

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Nó; ya que las reglas en cuanto a los contratos están establecidas claramente en el Código Civil de lo contrario estaríamos hablando de mala fe y se tendría que aplicar las reglas de la realidad.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

No creo pertinente en nuestra sociedad y al mismo tiempo no lo considero adecuado ponerlo en el mismo nivel de los cuatro estados civiles actuales (Solteros - casados - divorciado - viudo). Quizá en un futuro desde social e institucionalmente estemos preparados.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

Creo que toda ley es modificable y en especial la ley orgánica del RENIEC se debe mejorar y sobre todo adecuar a la realidad social y jurídica del país con la finalidad de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, si embargo en cuanto al estado civil considero que por ahora no es conveniente por que demoraría mayor costo a los ciudadanos.

**Objetivo específico 2**

Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

Hoy en día no creo que generaría seguridad jurídica al contrario -generaría inseguridad jurídica en nuestra sociedad pobre de cultura jurídica y valores, sería muy riesgoso.

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

Como mencione anteriormente toda modificación que sea para mejorar un régimen o institución jurídica debe ser fomentada e implementada, debemos tener en cuenta que la sociedad es dinámica por ende todo ley es posible de modificaciones bajo un análisis integral y no superficial o populista.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|---------------|
|                         |               |



ROSALBA MARÍA PADI LA CRUZ  
 JEFE(a) OFICINA REGISTROS CIVILES  
 Registro Nacional de Identificación  
 y Estado Civil

**ANEXO 2**
**Guía de entrevista**

**Título:** El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

Entrevistado: Walter Díaz Figueroa  
 Cargo/Profesión/Grado Académico: Presidente de la Sala Civil Resumida de lo (S) (N)  
 Institución: Sala Civil Resumida de lo (S) (N) Apoyo de Justicia e Indagación  
 Lugar: PS - Sololá Fecha: 26.06.2018 Duración: 30 minutos

**Objetivo general**

Determinar si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

1. ¿De qué manera considera usted si es pertinente el reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC?

Sí, es pertinente al reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el Reniec, puesto que, al considerarse en el rubro de estado civil en sus datos como "solteros" existe la probabilidad de que uno de los convivientes pueda transferir un bien inmueble (propiedad) adquiriendo problemas como si fuera propietario único, perjudicando al conviviente que también tiene derecho sobre el mismo bien.

2. ¿Considera usted que al formalizarse la unión de hecho propio, los convivientes se encuentran protegidos en el RENIEC?

Considero que de cierta forma sí, puesto que, RENIEC se encarga como institución de registrar en el D.N.I el estado civil de las personas, siendo así, al considerar un status jurídico lo avanzado propio se replantea que antes de disposición pueda realizar.

3. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico regula de manera adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio?

No, se encuentra regulado de forma adecuada el aspecto patrimonial de los conformantes de una unión de hecho propio; por lo que, RENIEC debe plantear la expedición de una ley especial para

las uniones de hecho, muy aparte de su reconocimiento de Registro de Estado

CPUL y Personas Naturales, así como nuestro actual Código Civil debe ser modificado con la finalidad de contener aspectos que la adquisición de sus bienes, la tenencia de bienes y derechos de las suscripciones y otros aspectos relacionados como su reconocimiento como estado civil.

¿Cómo se adecua la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los convivientes ante la posibilidad de suscribir contratos que resulten inválidos?

Solo se encuentran protegidos los conformantes de una unión de hecho propio que han formalizado su convivencia vía notarial o judicial.

#### Objetivo específico 1

Determinar de qué manera los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos

5. ¿La legalización de los actos relativos respecto al estado civil de la unión de hecho propio, resultan ser influyentes en la celebración de contratos?

Considero que si resultan ser influyentes, puesto que, se podría disminuir el riesgo, la inseguridad de los terceros al momento de suscribir contratos con personas que constituyen una relación de convivencia; ya que, al estar debidamente reconocidos ante la institución respectiva (RENIEC) los convivientes no podrán alegar que el bien han adquirido bajo el régimen de sociedad de gananciales, bajo lo presente en el artículo 320° del Código Civil.

6. ¿Cree usted que se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho propio como un tipo de registro en la Ley Orgánica del RENIEC al ser una realidad social?

Considero que si se debe establecer el reconocimiento de la unión de hecho ya que así se podría asegurar y garantizar, además de los derechos que a los convivientes se les debe de reconocer, la posibilidad de suscribir válidos contratos que produzcan en consecuencia una correcta circulación inmobiliaria.

7. ¿Considera usted que nuestra legislación debería facultar al RENIEC a autorizar, inscribir y registrar la unión de hecho propio como estado civil?

Considero que si, se debería considerarse en la

Legislación nacional inscribirse dentro del  
reglamento de inscripciones del RENIEC al registro  
de la unión de hecho como estado civil.

8. ¿Cree usted que se debería modificar la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil?

Al respecto, debo considerar que la ley N° 26497  
debe ser modificada a razón, de que debe integrarse  
en uno de sus artículos la puntualidad del registro como estado  
civil de la unión de hecho.

**Objetivo específico 2**


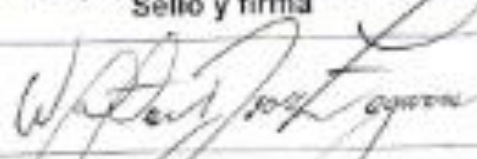
Establecer si la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho propio en el RENIEC genera seguridad jurídica en la celebración de contratos

9. ¿Considera usted que al tener un nuevo estado civil como el del reconocimiento la unión de hecho propio, éste generaría mayor seguridad jurídica?

El reconocimiento de la unión de hecho generaría seguridad jurídica  
sobre los contratos, siempre y cuando tales contratos fueren suscritos  
llegue por lo menos a legalizarse e incluso a elevarse a escritura  
pública, puesto que el notario certifica que los partes que suscriben  
el contrato de una parte se encuentra conformada por una unión de  
hecho.

10. ¿Cree usted que se debería modificar, cambiar o mejorar nuestro ordenamiento jurídico respecto a la unión de hecho propio?

Si bien es cierto, la ley no regula toda conducta jurídica y es por ello que el  
derecho surge ser dinámico, y suele ser objeto de constantes modificaciones, sin embargo  
al respecto sobre la legislación vigente que se refiere a la unión de hecho debe mejorarse  
e incorporarse puntos relevantes sobre la inscripción y el registro de la unión de hecho  
como estado civil, sus circunstancias, requisitos, de ser el caso tipos, derechos,  
obligaciones y todo lo referido con respecto a dicha situación jurídica.

|  |  |
|--|--|
| Nombre del entrevistado<br> | Sello y firma  |
| WALTER A. DIAZ ZEGARRA<br>PRESIDENTE<br>SALA CIVIL PERMANENTE<br>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE      |  |

Sistema Peruano de Información Jurídica - SPI WEB - Google Chrome

spij sistema peruano de información jurídica

MINISTERIO DE JUSTICIA LEG. CARÁCTER GENERAL SPI

SINCRONIZAR ANTERIOR SIGUIENTE REFERENCIA BUSCAR ENVIAR EXPORTAR CERRAR

Normativa de Caracter General

**CAPITULO II**  
**DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS**

**Protección a la familia. Promoción del matrimonio**

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

[CONCORDANCIA NORMATIVA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

**Concubinato**

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales en cuanto sea aplicable.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

**Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos**

Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

[CONCORDANCIA NORMATIVA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

**Derecho a la salud. Protección al discapacitado**

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

[CONCORDANCIA NORMATIVA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

"Artículo 7.-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible" (\*)

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30588](#), publicada el 22 junio 2017.

**Represión al Tráfico Ilícito de Drogas**

Artículo 8.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

**Política Nacional de Salud**

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

**Derecho a la Seguridad Social**

Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ WEB - Google Chrome

spij sistema peruano de información jurídica

MINISTERIO DE JUSTICIA  
LEG. CARACTER GENERAL  
SPIJ

NO PUEDE SER INTERVenido POR FLEET DEL JURADO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, NI SUS SUJETOS QUE DESSEMPEÑAN CARGOS PUBLICOS CON CARACTER NACIONAL EN LAS ORGANIZACIONES PUNTALES, O QUE LOS HAN DESSEMPEÑADO EN SUS CUATRO AÑOS ANTERIORES A SU POSTULACION.

**Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 181.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

**Artículo 182.-** El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

**Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

**Artículo 183.-** El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

**Nullidad de los procesos electorales**

**Artículo 184.-** El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

**Escrutinio Público**

**Artículo 185.-** El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

**Orden y seguridad durante los comicios**

**Artículo 186.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**Elecciones pluripersonales**

**Artículo 187.-** En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley. La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

(1) [Hacer Click para ver el CAPITULO XIV - Sustituido por la Ley N.º 27680.](#)

ART. 326 II.pdf    Art. 326 I.pdf    CODIGO-CIVIL.pdf    Mostrar todo





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos



DECRETO LEGISLATIVO N° 295

# Código Civil

DÉCIMO SEXTA  
EDICIÓN OFICIAL



- 7.- Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
- 8.- Las colecciones científicas o artísticas.
- 9.- Los bienes culturales-históricos.
- 10.- Los libros, archivos y sus contenedores.
- 11.- Los vehículos motorizados.
- 12.- En general, los objetos que no son de uso doméstico.

### **Liquidación de la sociedad de gananciales**

**Artículo 322º.-** Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

### **Gananciales**

**Artículo 323º.-** Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el Artículo 322º.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

### **Pérdida de gananciales**

**Artículo 324º.-** En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

### **Liquidación de varias sociedades de gananciales**

**Artículo 325º.-** Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

### **Unión de hecho**

**Artículo 326º.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades

y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.<sup>341</sup>

**CONCORDANCIA:** R. Nº 088-2011-SUNARP-SA

### **CAPÍTULO TERCERO** **Separación de Patrimonios**

#### **Separación del patrimonio**

**Artículo 327º.-** En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

#### **Deudas personales**

**Artículo 328º.-** Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

#### **Separación de patrimonio por declaración de insolvencia**

**Artículo 329º.-** Además de los casos a que se refieren los Artículos 295º y 296º, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

**341** Párrafo incorporado por el Artículo 4º de la Ley Nº 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

# LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

Ley 0  
Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016  
Estado: Vigente

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2016- 0155

Quito, 01 de febrero del 2015.

Ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
Director Del Registro Oficial  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el PROYECTO DE LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.

En sesión de 28 de enero de 2016, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ

Secretaria General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION", el 11 y 18 de diciembre de 2012; aprobó el "PROYECTO DE LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES", en segundo debate el 10 de diciembre de 2015; y, se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 28 de enero de 2016.

Quito, 28 de enero de 2016

7. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución de la República, la ley y demás normativa vigente.

### TITULO III HECHOS Y ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I NORMAS COMUNES

**Art. 10.-** Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

1. Los nacimientos.
2. Los cambios, adiciones y supresión de nombres.
3. Los cambios y posesiones notorias de apellido.
4. Los cambios de género y nombre.
5. Las adopciones.
6. El reconocimiento de hijos e hijas.
7. El reconocimiento de hijo o hija post mortem.
8. Los matrimonios.
9. Los matrimonios en caso de muerte inminente (in extremis).
10. El divorcio.
11. La administración y disolución de la sociedad conyugal.
12. Las capitulaciones matrimoniales.
13. La unión de hecho.
14. La terminación de la unión de hecho.
15. Las defunciones.
16. Las defunciones fetales.
17. La condición de discapacidad de las personas.
18. La manifestación de la voluntad respecto de la donación de órganos y tejidos.
19. Las naturalizaciones y la calidad migratoria de los extranjeros de conformidad con la ley de la materia.
20. Los reconocimientos de nacionalidad
21. La pérdida y recuperación de la nacionalidad adquirida.
22. La pérdida o suspensión de los derechos de participación política.
23. La interdicción de las personas y su rehabilitación.
24. Las nulidades de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.
25. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten la información registral.
26. Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas realizados ante autoridad extranjera.
27. Los demás hechos o actos relativos al estado civil de las personas que determine la Constitución de la República y la ley.

Los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas referidos en los numerales que anteceden, se los realizará en la forma y con los datos que para el efecto se determinen en el Reglamento de esta Ley.

**Art. 11.-** Obligatoriedad. La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano.

**Art. 12.-** Autoridad competente. La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto.

**Art. 13.-** Imprescriptibilidad. El derecho a solicitar la inscripción y registro de los hechos y actos



relativos al estado civil de las personas es imprescriptible.

**Art. 14.-** Prueba del estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley.

**Art. 15.-** Fe pública. Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública.

**Art. 16.-** Rectificabilidad. Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte.

**Art. 17.-** Prevalencia. El último registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, su identidad e identificación prevalece sobre los anteriores o sobre los hechos y actos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.

**Art. 18.-** Automatización. Los procesos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación serán automatizados; es decir, para su inicio, continuación y culminación, no será indispensable la comparecencia de las usuarias o los usuarios, salvo los casos establecidos en la ley.

**Art. 19.-** Plazo para notificar. Toda autoridad obligada, de conformidad con esta Ley, a notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tiene un plazo de hasta treinta días a partir de la celebración del acto. Su inobservancia será causal de destitución del funcionario. En el caso de nacimientos y defunciones, el plazo de notificaciones no deberá exceder de tres días de ocurrido el hecho.

Cuando la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo solicite, estarán obligados a declarar sobre los hechos de un nacimiento o una defunción el responsable del establecimiento médico donde haya ocurrido el hecho o los testigos que hayan firmado el estadístico del nacido vivo o constancia de defunción, según el caso.

**Art. 20.-** Homologación. La homologación de los hechos y actos administrativos relativos al estado civil de las personas se registrará en las inscripciones correspondientes, según el caso, en las dependencias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las oficinas diplomáticas o consulares en el exterior debidamente autorizadas.

Las sentencias y demás actuaciones judiciales expedidas legalmente por autoridad extranjera respecto de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, podrán ser registradas luego del proceso legal de homologación establecido en la ley de la materia.

En ambos casos al menos una de las partes deberá ser ciudadano ecuatoriano o ecuatoriana o extranjera o extranjero con residencia legal en el Ecuador y no contravenir la legislación ecuatoriana.

**Art. 21.-** Certificaciones. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y los agentes diplomáticos o consulares debidamente acreditados en el exterior proveerán por vía física o electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos, ya sea de las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas como de la identificación y tendrán la calidad de instrumentos públicos.

**Art. 22.-** Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil,

## EL MATRIMONIO

**Art. 52.-** Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley.

**Art. 53.-** Matrimonio mediante poder especial. Los contrayentes que no puedan comparecer personalmente a la celebración e inscripción del matrimonio lo harán a través de una mandataria o un mandatario, cuyos requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**Art. 54.-** Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.

Puede solicitar el registro de la inscripción él o los cónyuges domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditada, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.

**Art. 55.-** Matrimonio en caso de muerte inminente (in extremis). En caso de peligro de muerte inminente, él o los contrayentes, ecuatorianos o extranjeros, pueden solicitar por sí mismos o a través de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad la celebración del matrimonio.

Por su carácter de excepcional, este matrimonio se celebrará, inscribirá y registrará en cualquier hora y lugar ante la autoridad competente.

Las circunstancias que motivaron la celebración de este matrimonio se anotarán en la correspondiente acta de inscripción. Las condiciones y los requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

## CAPITULO VIII LA UNION DE HECHO

**Art. 56.-** Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.

La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

**Art. 57.-** Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los

requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho.

En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley.

**Art. 58.-** Uniones de hecho efectuadas por ecuatorianos en el exterior ante autoridad extranjera. Las uniones de hecho efectuadas en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contraviene la Constitución de la República y la ley, podrán registrarse luego de la resolución de homologación ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se efectuó la unión de hecho o acto de similar naturaleza. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador del país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados.

En el caso de no haber registrado ante ninguna de las autoridades antes mencionadas, podrá realizar dicho registro ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador. Para este efecto, se presentará el documento mediante el cual se efectuó la unión de hecho debidamente apostillado y traducido, de ser el caso. Para los países que no son miembros de la Convención de La Haya para la apostilla, será procedente la autenticación de firma por parte del cónsul del Ecuador acreditado en el país donde se efectuó la unión de hecho.

Para los demás casos no contemplados en el inciso anterior, a falta de apostilla o autenticación de firma de cónsul ecuatoriano, se requerirá certificación del Ministerio encargado de asuntos exteriores.

Puede solicitar el registro él o los convivientes domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditado, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.

**Art. 59.-** Plazo para el registro. La autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho tendrá la obligación de remitir para su registro ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en un plazo de treinta días y en las condiciones establecidas en esta Ley y a las sanciones correspondientes de ser el caso.

**Art. 60.-** Prohibición de inscripción. En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrán inscribirse ni registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años.

**Art. 61.-** Terminación de la unión de hecho. La unión de hecho termina por una de las formas determinadas en la ley. Hecho que sea, se modificará el estado civil del usuario en el Registro Personal Unico correspondiente.

**Art. 62.-** Efecto de la terminación de la unión de hecho. La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar a que las personas vuelvan a su estado civil anterior, a excepción de cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez.

**Art. 63.-** Obligación de notificar. Están obligados a notificar, en un plazo no mayor a treinta días, la terminación de la unión de hecho para su registro en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el notario, juez o agente diplomático o consular, con la remisión de la sentencia ejecutoriada, declaración juramentada o información sumaria de los dos convivientes, según el caso.



Cedulación.

Cuando el fallecimiento haya ocurrido a bordo de una nave o aeronave ecuatoriana fuera de mar territorial o espacio aéreo nacional, la inscripción la realizará el respectivo capitán. Los requisitos para que conste registrada la inscripción se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

La inscripción y registro de las defunciones ocurridas en el exterior de personas ecuatorianas o de personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador se realizarán ante los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador.

**Art. 70.-** Caso de muerte presunta. Las defunciones por efecto de muerte presunta se inscribirán ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para lo cual será necesaria la correspondiente sentencia debidamente ejecutoriada.

**Art. 71.-** Casos especiales. Cuando el fallecimiento de personas en el Ecuador haya sido ocasionado por desastres naturales, conflictos armados, epidemias, desaparición del cadáver u otras causas que imposibiliten identificar a las personas fallecidas, las inscripciones se realizarán ante la autoridad competente, según el caso. Los requisitos serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 72.-** Informe estadístico de las defunciones fetales. En el caso de defunción fetal, la autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscribirá la defunción con base en el informe estadístico físico o electrónico, del que tendrá conocimiento, para fines estadísticos, el organismo rector de esta materia.

Cumplido el requisito precedente, extenderá la correspondiente autorización para la inhumación, cremación o sepultura.

## TITULO IV REGISTRO PERSONAL UNICO

### CAPITULO I DATOS Y PROTECCION DEL REGISTRO PERSONAL UNICO

**Art. 73.-** Definición de Registro Personal Unico (RPU). Es aquel en el que se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción.

**Art. 74.-** Composición. El Registro Personal Unico (RPU) estará compuesto por la información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como su identificación, y estarán definidos por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información válida, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial.

Para efectos censales, en el Registro Personal Unico se incluirá la dirección domiciliaria y la determinación intercultural de su titular, siempre que lo declare voluntariamente.

**Art. 75.-** Acceso y Protección de la información. El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial.

### CAPITULO II MODIFICACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL UNICO

#### SECCION I

por Irma Valderrama Castañeda con Marco Jesús Gómez Espinoza e Irma María Vila Pino, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Integra el Colegiado el señor Juez Supremo Calderón Puertas por licencia del señor Juez Supremo Mendoza Ramírez. Ponente Señora Huamani Llamas, Jueza Suprema.- **SS. HUAMANI LLAMAS, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS**

<sup>1</sup> TARUFFO, Michelle citado por Marcelo SEBASTIÁN MIDÓN, Derecho Probatorio, Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2007. pp. 167-168.  
**C-1406614-9**

**CAS. N° 3242-2014 JUNÍN**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO. SUMILLA:**  
**Reconocimiento de Unión de Hecho.** El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil ha establecido que, en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado. Lima, nueve de setiembre de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil doscientos cuarenta y dos – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. 1.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Rosa María Llacua Antialón de Traverso** (folios 316), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve (folios 470), del cinco de agosto de dos mil catorce que confirma la sentencia apelada número doscientos treinta y nueve – dos mil trece comprendida en la Resolución número treinta y cuatro (folios 422) del once de diciembre de dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por Rosa María Llacua Antialón contra Manuel Benjamín Traverso Vera, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho.- 2.- **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema, por resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince (folios 48 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por las causales de: **a) Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil;** y, **b) infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, 122 incisos 3 y 4, 50 inciso 6, 171, 176, 197, 275, 276 y 277 del Código Procesal Civil.- 3.- ANTECEDENTES:** Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1.** Que, **Rosa María Llacua Antialón de Traverso** (folios 1 modificado a fojas 37) interpone demanda de reivindicación contra Manuel Benjamín Traverso Vera a fin de que el órgano jurisdiccional declare la existencia de la unión de hecho que existió entre la demandante y Manuel Benjamín Traverso Vera, por más de dos años continuos desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el once de octubre de mil novecientos noventa y seis un día antes de su matrimonio civil realizado en la Municipalidad Provincial de Chupaca a fin de que se declare dicha situación jurídica, además de la declaración de bienes sociales sujeto a la sociedad de gananciales y su respectiva separación a razón de cincuenta por ciento para cada uno respecto a los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 26 de julio número 3115 Inay camino a Hualahoyo; y otro ubicado en Puerto Bermudez, provincia de Oxapampa, Departamento de Cerro de Pasco de una superficie de noventa y ocho hectáreas (98 Hs). Manifiesta para ello que: **a)** con el demandado ha hecho vida en común desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el once de octubre de mil novecientos noventa y seis un día antes de su matrimonio civil; y que durante ese período han realizado vida idéntica de cónyuges cumpliendo los deberes, derechos, consideraciones y responsabilidades; asimismo se obligaron a alimentar y educar a sus hijos y sujetos a una sociedad común porque así fue su decisión voluntaria es decir con animus de vida en común; **b)** refiere que, la convivencia se encuentra debidamente legalizada por razones de que su conviviente ha sido divorciado e igualmente la recurrente era soltera, es decir no tenían impedimento alguno, constituyendo una convivencia propia y como tal con efectos legales idénticos al matrimonio y a una sociedad de gananciales; **c)** que, la recurrente y el demandado se conocieron en la Universidad Nacional del Centro del Perú cuando estudiaban agronomía y zootecnia respectivamente; ella contaba con diecisiete años y su cónyuge con veintiséis años de edad; uniéndose voluntaria y convivencialmente desde el primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, y que fruto de su relación convivencial nacieron sus tres hijos Sofía, Jackelin y Luis Ricardo Traverso Llacua, estableciendo inicialmente su domicilio

convivencial en la Avenida Circunvalación sin número ahora Pasaje Los Jardines número 345, Distrito de El Tambo, hasta fines de mil novecientos ochenta; posteriormente se trasladaron a otra vivienda ubicada en la Calle 28 de Julio número doscientos sesenta y uno, Distrito de El Tambo; propiedad de su suegro hasta mil novecientos ochenta y siete, y que en dichos años establecieron un negocio de Fuente de Soda ubicado en la Calle Real número 381, Galerías Calmell del Solar; desde cuando empezaron a convivir hasta mil novecientos ochenta y cinco aproximadamente, además en los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro abrieron una pollería y fuente de soda en El Tambo; posteriormente se trasladaron a la granja Inay ubicado en la Avenida 26 de julio número 3115, Inay camino a Hualahoyo, donde actualmente está viviendo su esposo, y donde establecieron su vivienda y trabajo agrícola hasta el mes de enero del dos mil dos; **d)** Indica que ambos trabajaron y los bienes muebles e inmuebles que adquirieron fueron con el producto de su trabajo, es así que adquirieron del padre de su esposo un terreno y cuando se realizó la compraventa de ese fundo de Inay ya había nacido su tercer hijo y que posteriormente la constituyeron en una granja donde criaban cuyes en gran escala empezando en el año mil novecientos noventa y su suegro que vivía en dicho lugar se fue a vivir en la casa de su cuñada llevándose sus cosas y lograron implementar todo el negocio; **e)** Que, durante la Unión de Hecho han adquirido dos bienes, el primero ubicado en la Avenida 26 de julio número 3115, Inay camino a Hualahoyo mediante escritura pública de fecha veintuno de abril de mil novecientos ochenta y siete celebrado ante Notario Público de Huancayo y el segundo bien ubicado en Puerto Bermudez, provincia de Oxapampa Departamento de Cerro de Pasco de una superficie de noventa y ocho hectáreas (98 Hs); **f)** Que, su relación de convivencia se llevaba en armonía, trabajo y dedicación a sus hijos hasta el doce de octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que contrajeron matrimonio civil; empero su matrimonio se fue deteriorando por el carácter violento, irascible del demandado hasta que en enero de dos mil dos se separaron por violencia familiar, maltrato físico moral que el demandado causaba y actualmente vive con otra pareja con quien tiene cuatro hijos. La convivencia ha sido pública, con consentimiento de sus padres, sus hermanos, familiares, ya que concurrían a reuniones familiares.- **3.2.** Que, en su contestación, el demandado **Manuel Benjamín Traverso Vera** (folios 87), alega que: **a)** Indica que lo vertido por la accionante es totalmente falso, ya que *el recurrente comenzó a convivir con la demandante desde el día de estar casados, no tuvo convivencia anterior con la demandante*; ya que el recurrente vivía con su conviviente Juana Gloria Casas Uribe, madre de sus dos hijos Juan Manuel e Irene Isabel Traverso Casas, y con quienes tenía su domicilio en el Jirón 28 de julio número 333, El Tambo, Huancayo; domicilio alquilado, ya que no contaba con casa propia desde el año de mil novecientos setenta hasta el año de mil novecientos noventa a consecuencia de los problemas que realizó la demandante a su conviviente por motivos sentimentales; **b)** Señala que es cierto que tuvo tres hijos con la demandante pero fueron relaciones extra convivenciales, como se corrobora con las partidas de nacimiento de sus hijas ya que las menores por mandato judicial, y no el mismo día de nacidas tal como lo realizó con sus hijos Juan Manuel e Irene Isabel Traverso Casas. La demandante indica que su domicilio convivencial ha sido en casa de su señora madre lo cual es totalmente falso ya que no han vivido en el Jirón 28 de julio número 261, Distrito de El Tambo.- **3.3.** De la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha dos de julio de dos mil doce (folios 193), se han señalado como puntos de controversia los siguientes: **Pretensión Principal a)** Determinar si las relaciones intersubjetivas, se han realizado entre personas de diferente sexo por más de dos años ininterrumpidos; **b)** Determinar si las relaciones intersubjetivas de facto ha sido notoria es decir conocida por la sociedad; **c)** Determinar si la pareja concubinaria está exenta de impedimento matrimonial; **Pretensión Accesorias a)** Determinar si es procedente o no la pretensión de la declaración de bienes la pretensión de la declaración de bienes sociales, sujeta a la sociedad de gananciales, así como si es procedente o no la pretensión de separación de bienes inmuebles, habido entre don Manuel Benjamín Traverso Vera y la accionante.- **3.4.** Que, el **Juez de Primera Instancia**, mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y cuatro (folios 422), de fecha once de diciembre de dos mil trece, declaró **infundada la demanda** por haberse acreditado que el demandado ejercía un concubinato de manera simultánea con dos personas: Rosa María Llacua Antialón e Ivana Gloria Casas Uribe, por lo que no podía tener como objetivo alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.- **3.5.** Que, la **Segunda Sala Mixta de Huancayo** de la Corte Superior de Justicia de Junín, absolviendo el grado, **confirmó dicha decisión** (folios 470), agregando a ella que la demandante no ha cumplido debidamente con asumir la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o pretensiones.- **4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el artículo 326 del Código Civil; los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú, incisos 3 y 4 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50, y artículos 171, 176, 197, 275, 276 y 277 del Código Procesal Civil.-

**5.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la primera causal (de acuerdo al orden mencionado en el auto calificador del recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberán reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales.-

**Segundo.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.-

**Tercero.-** Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-TC, del trece de octubre de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de octubre del mismo año, que: "(...) *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*"; en igual sentido en el expediente número 01412-2007-PA/TC que: "(...) 8. Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)".

**Cuarto.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Asimismo conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Asimismo conforme al inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.-

**Quinto.-** Que, en ese sentido, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *intra procesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **I)** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.-

**Sexto.-** Que, al ingresar específicamente a las denuncias del recurso de casación

respecto al literal **b)**, concernientes a vicio *in procedendo*, vertidas por el casacionista, se verifica que carecen de base real, por cuanto en la sentencia de vista (folios 470) no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los puntos controvertidos (folios 193), toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la *Mis* durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. En tal sentido, se verifica que la decisión *-resolutiva-* adoptada en la sentencia de mérito, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso, puesto que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, también, es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios (fotografías -folios ocho a dieciséis, ciento treinta y siete a ciento cincuenta y dos-; los testigos ofrecidos cuyos documentos de identidad -folios diecisiete a veintuno-; las partidas de nacimiento -folios veintidós y veintitrés-; las constancias -folios veintiocho, veintinueve y treinta-; que los medios de prueba documentales (declaraciones juradas ante notario público) insertas de folios cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta, entre otros), aportados por la parte demandada al proceso, señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el peticitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por lo que no se ha incurrido en infracción de las normas alegadas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Asimismo no se aprecia vulneración alguna de los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, que regulan el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad de los actos procesales así como la oportunidad del pedido de nulidad de los actos procesales, ni de los artículos 197, 275, 276 y 277 del Código Procesal Civil que regulan la actividad probatoria. Puesto que lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil; situación que en el caso de autos no se ha dado conforme lo han determinado ambas instancias judiciales.-

**Séptimo.-** Que, en suma, la causal de infracción normativa del debido proceso no ha prosperado de acuerdo a las razones precedentemente expuestas, por lo que debe ser desestimada; debiéndose pasar al análisis de la siguiente infracción normativa que sustenta el recurso de casación.-

**Octavo.-** Que, en cuanto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el literal **a)**, **infracción normativa del artículo 326 del Código Civil**, resulta necesario hacer algunas precisiones en torno al marco normativo aplicable teniendo como base el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esencialmente el derecho a fundar una familia, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la vida de familia; así como, el artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, nuestra Constitución vigente en su artículo 4 establece que es obligación de la comunidad y del estado brindar protección a la familia y promover el matrimonio, reconociéndolas como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, deslindeando al matrimonio como fuente exclusiva de la familia, comprendiéndose que esta es una sola, sea de origen matrimonial o extramatrimonial; consagrándose tales principios en el artículo 5 de la Constitución con el reconocimiento de la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produciendo determinados efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio, siendo merecedor de la debida protección por el ordenamiento jurídico.-

**Noveno.-** Abordándose la tesis de la apariencia al estado matrimonial por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil donde se establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos; tesis en la que no se trata de equiparar la unión de hecho al matrimonio sino de elevar a aquella a la categoría matrimonial por su estabilidad, singularidad y con finalidad generacional; adquiriendo por ese estado aparente de matrimonio, determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.-

**Décimo.-** Que, para dar origen al derecho reclamado es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado; a) La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de hecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; b) Notoriedad, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; c) La exclusividad y/o unión estable: de

donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales; d) Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando si existe impedimento matrimonial respectivamente; e) Voluntariedad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia.- **Décimo Primero.-** Que, la casacionista ha denunciado infracción normativa por inaplicación del artículo 326 del Código Civil, al sostener la misma que la Sala no da un concepto de lo que es la unión de hecho ni tampoco analiza los presupuestos para su configuración.- **Décimo Segundo.-** Que, cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el Juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de Casación, el de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.- **Décimo Tercero.-** Que, por lo tanto, es evidente que la instancia revisora no ha incurrido en infracción normativa por inaplicación de la norma aludida, dado que la recurrente no ha cumplido debidamente con asumir la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o pretensiones respecto al requisito de la exclusividad y/o unión estable; pues en efecto el A quo y la Sala Superior han procedido a valorar los documentos que han sido ofrecidos formalmente en la etapa postulatoria y fueron sometidos a contradictorio. Además, de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil, lo cual no fuera cumplido por la demandante. Con lo cual se desestima la denuncia al comprobarse que no existe infracción normativa.- **Décimo Cuarto.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión -resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios e interpretación correcta de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas, esto es, cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- **Décimo Quinto.-** Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.- **IV.- DECISION:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rosa María Llacua Antialón de Traverso (folios 316), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve (folios 470), del cinco de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa María Llacua Antialón de Traverso contra Manuel Benjamín Traverso Vera, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Señora Juez Suprema Valcárcel Saldaña. Ponente Señora Huamani Llamas, Jueza Suprema.- **SS. MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANI LLAMAS, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS C-1406614-10**

**CAS. 3576-2014 CUSCO**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. SUMILLA:** "El derecho al acceso a la justicia animada como principio constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva requiere no solo incoar una pretensión regulada a ley y a derecho, sino también que la parte demandante tenga legítimo interés económico y moral. Para ello es necesario filtros de calificación que exigen evaluar al juzgador desde la etapa postulatoria la concurrencia o no de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que posibiliten, en su momento y caso que corresponda, un pronunciamiento efectivo sobre el fondo de la pretensión". Lima, dieciocho de setiembre de dos mil quince.- **LA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil quinientos setenta y seis – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Suárez Peña a fojas setecientos quince, contra la sentencia de vista de fojas setecientos tres, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta y uno, de fecha catorce de junio de dos mil trece, que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en consecuencia, se declara la nulidad e invalidez del acto jurídico contenido en el documento privado de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro glosado en el proceso en fojas veinte, por tanto sin efecto alguno la transferencia del predio 12 y 14 de la Calle Bolognesi y la Calle Chima sin número, del Distrito de San Sebastián, de la Provincia y Departamento de Cusco; en los seguidos por Victoriana Feliciano Condori Cuchuyrumi contra Luis Suárez Peña y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico. II.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, de fojas treinta y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, alegando lo siguiente: i) **Infracción normativa material de los artículos VI del Título Preliminar, 95, 96, 140, 141 y 1363 del Código Civil.**- Las instancias de mérito no han tenido en cuenta que el Contrato de Compraventa de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, cumple con las formalidades requeridas, entre ellas, la manifestación de voluntad; además, que los herederos del vendedor no han cuestionado el referido acto, a pesar de haber sido notificados por edictos. De otro lado, sostiene que la actora es una tercera persona ajena a la relación contractual, por tanto, no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso; ii) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú.**- Los peritos grafotécnicos solo han tenido en cuenta, el Contrato de Arras Dobladas como único patrón de comparación, y no así, la Escritura Pública del quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ni la Escritura Pública de Compraventa que otorgó el vendedor a sus hijos; por lo tanto, la pericia es insuficiente; asimismo, se ha practicado sobre una copia xerográfica; además, si existe divergencia gráfica es por la condición de analfabeto del vendedor, pues, utilizaba diferentes tipos de firma. No se ha integrado al proceso a los herederos de Eufracia Peña Huamanrimachi, quien es propietaria del cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle Bolognesi número 400, conforme lo señala la actora en la demanda, vulnerándose la defensa de sus derechos. III.- **ANTECEDENTES DEL PROCESO:** III.1.- **DE LA DEMANDA:** Del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas veintitrés a veintinueve, subsanado a fojas treinta y nueve, la demandante Victoria Feliciano Condori Cuchuyrumi, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico respecto al Contrato Privado de Compraventa de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, del bien inmueble ubicado en los 12 y 14 de las Calles Bolognesi y Chima del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco, celebrado entre Claudio Suárez Raurau y Luis Suárez Peña. Admitida a trámite en la vía de proceso de conocimiento con Resolución número dos, de fecha diez de marzo de dos mil seis y notificada la demanda conforme a ley, mediante Resolución número tres de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se declara rebelde a Luis Suárez Peña y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. Por Resolución número cinco, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, de fojas cincuenta y cuatro, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se fijan como puntos controvertido: El establecimiento de la existencia de causa de nulidad en el acto jurídico de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado por Claudio Suárez Raurau y Luis Suárez Peña. III.2.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de primera instancia de fecha catorce de junio de dos mil trece, que corre a fojas seiscientos cincuenta y uno, se declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en consecuencia se declara la nulidad e invalidez del acto jurídico contenido en el documento privado de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, glosado en el proceso a fojas veinte, por tanto sin efecto alguno la transferencia del predio 12 y 14 de la Calle Bolognesi y la Calle Chima sin número, del Distrito de San Sebastián, de la Provincia y Departamento del Cusco contenida en dicho acto jurídico; basando su decisión en los siguientes fundamentos: I) Que, del mérito del acto jurídico contenido en el documento privado de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas veinte) se tiene que Claudio Suárez Raurau transfirió a título de compraventa a favor de Luis Suárez Peña sus derechos y acciones en el predio *sub litis* y, que a decir de la parte actora es falsificado; ii) La parte actora señala que el documento que contiene el Anticipo de Legítima ha sido celebrado el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (fojas quince) del que persuade que se trata de un acto jurídico por el que el otorgante Claudio Suárez Raurau otorga

**CASACIÓN N°353-2015  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*El adquirente actuó de buena fe, ya que confió en la titularidad del codemandado como único poseedor en base a la constancia de posesión del bien donde aparece únicamente el nombre de este, lo que contribuye a la confianza del recurrente que el transferente era soltero, y por tanto, el bien enajenado era un bien propio.*

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número trescientos cincuenta y tres de dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA:**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Victor David Aguilar Huamani** de fojas setecientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, de fojas setecientos setenta y ocho, que confirma la sentencia apelada del nueve de enero de dos mil catorce, de fojas seiscientos noventa y tres, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil once, obrante a fojas treinta y cinco, Vicentina Inés Félix Mendoza interpone demanda contra Víctor David Aguilar Huamani y Jorge Simón Rosales Jara, sobre nulidad de acto jurídico del contrato privado de transferencia de acciones y derechos de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, suscrito entre los demandados, alegando lo siguiente:

➤ Señala que dentro de la vigencia de su vínculo matrimonial con el codemandado Jorge Simón Rosales Jara, adquirieron de parte de la Cooperativa

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de Vivienda de los Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, el lote de terreno número doce de la Manzana "B", el cual está ubicado en el lugar denominado "Lomas de Carabaylo" del Distrito de Carabaylo, cuya área es de 1,000 metros cuadrados. El precio del lote fue pagado con las aportaciones económicas de ambos cónyuges, por lo que esa propiedad constituye un bien social.

➤ Alega que han realizado un trabajo esforzado con la finalidad de cambiar el uso del terreno, esto es de eriazos a agrícola, en toda esa actividad, han invertido la economía conyugal, por la suma de cuarenta mil soles, gastos que están acreditados con las correspondientes boletas de venta y los contratos de mano de obra de los albañiles. De esta manera, un área del 70% del terreno fue destinado para el cultivo de plantaciones frutales (plátano, uva, pacay, etcétera) y, del mismo modo, en lo que resta de los 300 metros cuadrados se ha mandado construir una vivienda de ladrillo, la cual les sirve de morada a toda su familia.

➤ Empero, el lote de terreno, no obstante que su cónyuge Jorge Simón Rosales Jara así como la persona de Nicodemos Molina Castillo, sabían que era una propiedad social; situación que se encuentra asentado en la ficha de padrón de socios de la cooperativa, la propiedad sin su partición y/o autorización ha sido transferido a favor de la persona de Víctor David Aguilar Huamani, mediante contrato de transferencia de acciones y derechos de fecha veintidós de octubre de dos mil uno.

➤ Luego, en el mes de junio del año dos mil diez, su esposo codemandado Jorge Simón Rosales le hizo entrega física del referido contrato; sin embargo, antes de iniciar la acción judicial, se constituyó a dicho predio tomándose con la sorpresa que ya estaba en posesión del comprador.

➤ Finalmente agrega, que el lote materia de litis, fue adquirido con mucho sacrificio, pues diversos directivos de la cooperativa, constantemente le solicitaban dinero para los diversos juicios, los cuales eran pagados por la demandante, pero los recibos eran girados a nombre de su esposo Jorge Simón Rosales Jara, por ejemplo, en el año mil novecientos noventa y seis, la

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

obligaron a pagar la suma de doscientos sesenta dólares americanos, según se dice en la carta, para llegar a una transacción del terreno. Por lo tanto, ese contrato celebrado entre los codemandados constituye un acto jurídico nulo, ya que para disponer de un bien social se requiere de la intervención del otro cónyuge, en este caso de la actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil.

➤ Por otro lado, mediante Resolución número cinco de fecha cinco de agosto de dos mil once, se declaró improcedente el allanamiento formulado por el codemandado Jorge Simón Rosales Jara

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Según escrito de fojas cien, el codemandado Víctor David Aguilar Huamani, contesta la demanda sosteniendo que:

➤ Efectivamente adquirió de don Jorge Simón Rosales Jara el lote de terreno que se cuestiona mediante contrato de transferencia de acciones y derechos de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, pero de buena fe, en forma pacífica y sin ningún atenuante; con la atingencia que en dicha fecha, el citado vendedor figuraba en su Documento Nacional de Identidad como soltero, hecho que la actual demandante para nada menciona, de allí que resulta imposible que en todos estos años no haya podido tomar conocimiento de su posesión en el terreno materia de litis, si alega que la adquisición del bien fue fruto y esfuerzo de su sacrificio.

➤ En ese sentido, el contrato de transferencia de derechos y acciones fue celebrado íntegramente bajo los parámetros de validez del acto jurídico del artículo 140 del Código Civil, debiendo nuevamente resaltar que el transferente lo hizo en pleno uso de sus facultades mentales, como en efecto hasta ahora lo ha demostrado, sin que haya opuesto ninguna acción jurídica contra su persona, mediando un objeto física y jurídicamente posible, quedando esto plasmado en el hecho que a la fecha de la transferencia, la persona de don Jorge Simón Rosales Jara no solo figuraba como soltero, sino también como único poseedor del lote de terreno que ahora su esposa pretende nulificar,

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

denunciando fin lícito y la forma prescrita conforme al estado, situación y circunstancia del referido lote.

➤ Agrega que ignoraba que el transferente estuviera legalmente casado con la demandante que ahora figura como esposa, hecho que se advierte durante todo el transcurso de tiempo existente sin que jamás se le haya comunicado nada al respecto, por lo que se reserva el derecho de iniciar oportunamente las acciones legales de indemnización en contra de la demandante y de ser el caso, contra el señor Rosales, por esta demanda que le perjudica económicamente y perturba su posesión.

**REBELDÍA:**

Mediante Resolución número quince de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, se declaró rebelde al codemandado Jorge Simón Rosales Jara.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Según consta de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, de fojas ciento noventa y dos, se declara saneado el proceso y se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el bien materia del contrato de transferencia constituye bien social de la actora con el demandado Jorge Simón Rosales Jara.
- 2) Determinar si el contrato celebrado de transferencia adolece de nulidad por las causales que se invocan.

**INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO PASIVA:**

Mediante Resolución número veintiuno de fecha dos de abril de dos mil doce, se resuelve integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria pasiva a doña Inocencia Domínguez Ponte, cónyuge del codemandado-comprador Víctor David Aguilar Huamani, quien contesta la demanda con fecha cinco de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, sosteniendo que:



**CASACIÓN N°353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

novecientos noventa y cinco. Por tanto, estando al principio de publicidad, se presume sin admitirse prueba en contrario, que el apelante tenía conocimiento del contenido de las inscripciones.

✓ Por otro lado, la condición de casado del citado codemandado se encuentra corroborado con la copia certificada del acta de matrimonio, obrante a fojas siete, según la cual la actora y el codemandado Jorge Simón Rosales Jara contrajeron matrimonio civil el ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve; consecuentemente, el inmueble transferido por contrato de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, pertenecía a la sociedad conyugal y de conformidad con lo prescrito en el artículo 315 del Código Civil, para disponer del citado inmueble, se requería la intervención de ambos cónyuges.

✓ Por tanto, al haberse transferido el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal sin consentimiento de la demandante, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil.

✓ Sobre el argumento que la actora y el codemandado Jorge Simón Rosales Jara se han puesto de acuerdo para despojarle del inmueble adquirido, se tiene de autos, que tal hecho, no ha sido acreditado, conforme lo prescribe el artículo 196 del Código procesal Civil; siendo insuficiente para acreditar tal afirmación que los cónyuges tengan domicilios distintos o que el cónyuge demandado se allanó a la demanda.

✓ Asimismo, el apelante refiere que se ha demostrado la dejadez, falta de importancia en reclamar el bien sub litis, por parte de la demandante. Al respecto se tiene que conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, la demandante cuenta con 10 años para solicitar la nulidad del acto jurídico. Más aún, según es de verse de la Resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil once, se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, interpuesta por el apelante.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, el demandado interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha

**CASACIÓN N°353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos noventa y siete.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil quince, declaró procedente el referido recurso por las causales de: **infracción normativa de los artículos 140, 168, 210, 288, 289, 292 y 2001 inciso 4 del Código Civil.**

**III. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es posible declarar la nulidad del acto jurídico por disposición de un bien de la sociedad de gananciales, con la intervención de uno de los cónyuges, sin autorización del otro; o si dicho acto jurídico, se debe calificar como un acto ineficaz.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO:**

El recurso de casación se ha interpuesto por:

**a) Infracción normativa de los artículos 140, 168 y 210 del Código Civil.** Señala que ha actuado de buena fe, toda vez que no tenía conocimiento sobre el estado civil del transferente, el cual actuó con conocimiento de lo que estaba haciendo, habiendo tenido la posesión del bien por casi diez años, siendo que en el peor de los casos, se debió considerar la transferencia del cincuenta por ciento de las acciones y derechos del inmueble como válida, y el padrón de socios y lo contenido en los registros públicos no acredita el conocimiento de la condición de casado del transferente.

**b) Infracción normativa de los artículos 288, 289, 292 y 2001 inciso 4 del Código Civil.** Manifiesta que se infringen tales normas al otorgar validez a la partida de matrimonio, toda vez que el matrimonio de la actora y el transferente es irregular en tanto no hacen vida en común en el mismo domicilio; el actor en virtud del artículo 292 citado puede disponer de sus

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

acciones y derechos, lo cual ha sido admitido por éste en sus declaraciones efectuadas en la audiencia de pruebas; ha tenido posesión del bien por casi diez años; la actora tenía conocimiento de la transferencia sin ejercitar acción alguna; la actora y el transferente han actuado con malicia; nos encontramos ante una acción de anulabilidad por lo que se debe aplicar el plazo de prescripción de dos años.

**SEGUNDO:** En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el Juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

**TERCERO:** Siendo así, el artículo 168 del Código Civil establece que: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

**CUARTO:** Por tanto, el intérprete debe atribuir al acto jurídico el sentido que corresponde a un acto realizado por personas honestas y correctas, cuyo comportamiento es razonable y acorde con el sentido común, con el actuar normal en el tráfico jurídico, esto es, la conducta observada es la debida y esperada y, por tanto, conforme al Derecho, a la justicia y a la equidad<sup>1</sup>.

**QUINTO:** En concordancia, con lo establecido en el tercer considerando, el artículo 1362 del mismo cuerpo legal señala: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. El contrato debe ser interpretado según las reglas de la buena fe.

---

<sup>1</sup> Torres Vásquez Aníbal “Código Civil Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria Pag. 424- julio 2016

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Con la interpretación de buena fe no se impone a las partes contratantes que, en la regulación de sus intereses contractuales, atribuyan a las estipulaciones un sentido que corresponda a la buena fe, sino se exige al intérprete que proceda, en la atribución de significado a la regulación contractual, partiendo de la presunción que las partes, al arribar al acuerdo se han comportado conforme a los criterios de corrección y lealtad, por ser los principios en los cuales se deben inspirar los asociados en sus relaciones<sup>2</sup>.

**SEXTO:** En ese sentido, la buena fe contractual, es el alma de todo contrato. Guía su existencia en el caso en que las partes refieran expresamente a ella, y aún por si sola impera como principio general más allá de lo convenido por las partes. Este principio abarca: **a)** La buena fe (objetiva) como deber de conducta entre las partes, de lealtad, probidad colaboración; **b)** La buena fe (subjetiva) que refiere a la creencia, confianza en lo declarado (aparentado) externamente por la otra parte<sup>3</sup>.

**SÉTIMO:** En virtud a lo expuesto, es necesario analizar si el recurrente actuó en base al principio de la buena fe, al celebrar el acto jurídico de compra venta de fecha veintidós de octubre de dos mil uno con su codemandado Jorge Simón Rosales Jara en calidad de soltero.

Para esto, es necesario señalar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito que declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Vicentina Inés Félix Mendoza, esposa del vendedor:

**7.1.** La Alegada buena fe se desvirtúa con la inscripción ante los registros Públicos de Lima, como título archivado, la ficha de padrón de socios de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, en donde se consigna el estado civil del vendedor como casado, documento

---

<sup>2</sup> Torres Vásquez Aníbal "Código Civil Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria Pag. 88 - julio 2016

<sup>3</sup> Ordoqui Castilla Gustavo "La Buena Fe Contractual" – Legales Instituto. Pag 211-212 – año 2015

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que ha sido certificado por los Registros Públicos con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**7.2.** La condición de casado se acredita con la partida de matrimonio de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve; y siendo el inmueble transferido por contrato de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, este pertenecía a la sociedad conyugal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 315 del Código Civil, por lo que la transferencia vulnera lo establecido en el inciso 4 del artículo 219 del mismo cuerpo legal.

**OCTAVO:** Analizando la primera conclusión arribada por la Sala Superior, resumida en el fundamento 7.1 de esta sentencia, cabe señalar que, del contrato de transferencia de acciones y derechos de fecha veintidós de octubre de dos mil uno de fojas noventa, se advierte que el acto jurídico fue celebrado entre Jorge Simón Rosales Jara y Víctor David Aguilar Huamán, quienes pactaron la transferencia del predio ubicado en la **Manzana B Lote 3 de una extensión de 1000 metros cuadrados**, por el precio de mil dólares americanos. Además, a este contrato se le incluyó dos cláusulas adicionales mediante contrato de la misma fecha y que obra a fojas ocho, donde se especifica en la primera cláusula adicional la forma de pago en cuotas de los mil dólares al vendedor y en la segunda cláusula adicional las obligaciones que ambas partes tendrían con la Cooperativa donde está ubicado el predio motivo de la transferencia.

**NOVENO:** Asimismo, se puede verificar de autos que a fojas nueve obra la constancia de posesión emitida por La Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Jorge Simón Rosales Jara, como socio número 235.

**DÉCIMO:** En ese sentido, lo resuelto por la Sala Superior no resulta congruente, al imputarse negligencia al recurrente por no haber verificado el

**CASACIÓN N°353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

título archivado del padrón de socios de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, cuando la compraventa que se cuestiona en este proceso, fue celebrado entre personas naturales, sin intervención de dicha Cooperativa, por cuanto el vendedor contaba con su respectiva constancia de posesión de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, donde aparecía como único poseedor del predio materia de controversia, siendo ello así, la buena fe del acto se presume, ya que el comprador confió en la titularidad exclusiva de su vendedor, en base a los documentos antes mencionados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre lo expuesto en el fundamento 7.2 de esta sentencia, donde se concluye que el bien materia de transferencia es un bien social, por tanto debió participar la accionante, en mérito de lo establecido en el artículo 315 del Código Civil<sup>4</sup>, dicha conclusión ha sido rebatido en el considerando anterior, pues no se ha considerado que el contrato de compraventa fue celebrado entre Jorge Simón Rosales Jara como vendedor y el recurrente Víctor David Aguilar Huamán como comprador, donde si bien no se consigna el estado civil del vendedor, se presume bajo el principio de la buena fe, que el transferente era el único con derecho a dicho predio, aunado al hecho que en la constancia de posesión presentado en el proceso, aparece únicamente el nombre del vendedor, lo que contribuye a la confianza del impugnante, que su transferente era soltero y por tanto el bien enajenado era un bien propio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante lo expuesto, con fecha veinticinco de diciembre de dos mil uno se ha expedido constancia de adjudicación al recurrente Víctor David Aguilar Huamani, con número de socio 336, sobre el inmueble materia de nulidad, expedido por la Cooperativa de Vivienda de los

---

<sup>4</sup> Disposición de los bienes sociales

Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. (...)

**CASACIÓN N°353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, que obra a fojas ochenta y nueve, cumpliendo con los pagos respectivos a dicha institución, como se puede verificar de fojas noventa y dos a noventa y nueve, lo que aporta a lo expuesto por esta Sala Suprema en los considerandos anteriores, sobre la buena fe con la que actuó el comprador, al celebrar el contrato de compraventa con su codemandado Jorge Simón Rosales Jara, pues desde esa fecha no ha sido perturbado por la demandante Vicenta Inés Félix Mendoza, sino hasta la interposición de esta demanda realizada con fecha tres de junio de dos mil once, esto es, después de más de 9 años, lo que no se condice con el supuesto perjuicio que alega, al haberse celebrado el contrato materia de litis.

**DÉCIMO TERCERO:** Sobre las causales denunciadas 140, 210, 288, 289, 292 y 2001 inciso 4 del Código Civil, no requieren ser analizadas por no contribuir a dilucidar lo que es materia de controversia, por tanto no merecen pronunciamiento por este Supremo Tribunal.

**DÉCIMO CUARTO:** Estando a lo indicado en los párrafos que anteceden, y atendiendo que el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima Norte, ha declarado fundada la demanda interpuesta por Vicentina Inés Félix Mendoza, corresponde reformarla y declararla infundada, en razón a las conclusiones arribadas en la presente sentencia.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396 del Código Procesal Civil:

**5.1. Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Víctor David Aguilar Huamani de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número doscientos cincuenta del catorce de octubre de dos mil catorce, expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fojas setecientos setenta y ocho. Actuando en sede de instancia:

**CASACIÓN N° 353-2015  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuarenta y nueve del nueve de enero de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos noventa y tres, que declaró fundada la demanda interpuesta por Vicentina Inés Félix Mendoza; en consecuencia, nulo y sin efecto legal, el contrato de transferencia de derechos y acciones celebrado entre los demandados Jorge Simón Rosales Jara y Víctor David Aguilar Huamaní, de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, respecto del inmueble sito en Lote 3, de la Manzana "B" de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, Lomas de Carabayllo, Distrito de Carabayllo, de 1000 metros cuadrados; **REFORMÁNDOLA**, se declara **INFUNDADA**.

**5.2. DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vicentina Inés Félix Mendoza con Víctor David Aguilar Huamaní y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

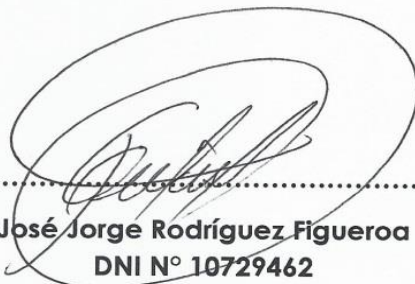
L.002.108



Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima Norte, revisor de la tesis titulada **“El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos”** de la estudiante **Milena Ivonne Díaz Carlos**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de *2.4* % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 11 de Julio del 2018



.....

**José Jorge Rodríguez Figueroa**  
DNI N° 10729462

|         |                            |        |                    |        |                                 |
|---------|----------------------------|--------|--------------------|--------|---------------------------------|
| Elaboró | Dirección de Investigación | Revisó | Responsable de SGC | Aprobó | Vicerrectorado de Investigación |
|---------|----------------------------|--------|--------------------|--------|---------------------------------|



Feedback Studio - Google Chrome

Es seguro | https://ev.turmtin.com/jpp/carta/ee/?o=979733395&u=1053505912&s=1&lang=es

feedback studio

UNION DE HECHO

Resumen de coincidencias

**24 %**

1 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante 7 % >

2 www.scribd.com Fuente de Internet 3 % >

3 registrovialpunteah... Fuente de Internet 1 % >

4 www.pensamientopen... Fuente de Internet 1 % >

5 www.derehoycambios... Fuente de Internet 1 % >

6 tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet 1 % >

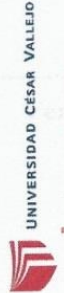
7 dspape.ucuena.edu.ec Fuente de Internet 1 % >

Activar Windows

6 e Configuración de PC para activar Windows

Text-only Report | High Resolution | Activado

Página: 1 de 93 | Número de palabras: 25224



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El reconocimiento de la titulación se otorga cuando el estudiante ha cumplido con los requisitos de ingreso establecidos por el BENTEC, como el cumplimiento de los requisitos de ingreso establecidos en el contrato que establece los requisitos.

**USIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**  
 M. Sc. Juan Carlos Rodríguez

**ASISTENTE:**  
 D. José Ángel Rodríguez

**REVISOR METODOLÓGICO:**  
 Mg. Luis Carlos Chávez Rodríguez

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**  
 Docencia de Grado - Ordenación

**DR. RODRÍGUEZ FIGUEROA JORGE**  
**ABOGADO CALN N° 1048**  
**ADMINISTRADOR CLAP 3363**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORA:**

Milena Ivonne Díaz Carlos

**ASESOR TEMÁTICO:**

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

**ASESOR METODOLÓGICO:**

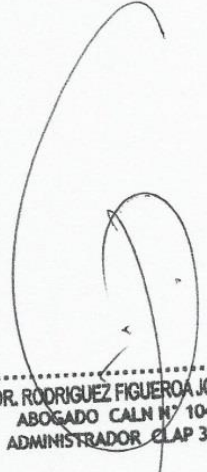
Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia

LIMA - PERÚ

2018



DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE  
ABOGADO CALN N° 1048  
ADMINISTRADOR CLAP 3363

*[Handwritten signature]*  
06-07-2018



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE  
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:  
MILENA IVONNE DÍAZ CARLOS

INFORME TÍTULADO:

EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIO COMO ESTADO CIVIL  
EN EL RENIEC COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DE FUTURAS  
CELEBRACIONES DE CONTRATOS QUE RESULTEN INVÁLIDOS

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADA

---

SUSTENTADO EN FECHA: \_\_\_\_\_ FECHA DE SUSTENTACIÓN 11-07-18

NOTA O MENCIÓN: Aprobada por unanimidad



  
\_\_\_\_\_  
DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN